BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 8
de julio de 2004

Año CXII
Número 30.438

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



INGRESO DE PERSONAL MILITAR EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y/O EGRESO DE FUERZAS NACIONALES

Ley 25.907

Autorízase la entrada de tropas extranjeras y la salida de fuerzas nacionales, según corresponda, a efectos de que participen en los ejercicios combinados previstos para el curso del corriente año.

Sancionada: Junio 23 de 2004
Promulgada: Julio 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Autorízase la entrada de tropas extranjeras y la salida de fuerzas nacionales, según corresponda, para que participen de la realización de los siguientes ejercicios combinados previstos para el curso del corriente año: "UNITAS XLV 2004 - FASE PACIFICO", "PANAMAX - 2004" y "VIEKAREN VI -2004", de acuerdo a la información detallada en los respectivos Anexos, que forman parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.907 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ANEXO I

INFORMACION BASICA REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO.

❖ Identificación y Tipo de actividad a desarrollar

➢ Ejercicio Combinado Multilateral de Adiestramiento "UNITAS XLV - 2004 FASE PACIFICO".

❖ Origen del proyecto

➢ El ejercicio UNITAS, se inició en 1960, originalmente entre la ARMADA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y las ARMADAS de todos los países de SUDAMERICA, bilateralmente con cada una, con el propósito de proveer a los participantes la oportunidad de conducir operaciones navales combinadas, aumentar las capacidades operativas de sus fuerzas navales, aéreas y de infantería de marina, realzar el alistamiento de los medios materiales y humanos participantes, promover la amistad, el entendimiento y la confianza mutua.

A partir de 1999, esta ejercitación se divide en TRES (3) fases según su ubicación geográfica: Atlántico, Pacífico y Caribe. En el OCEANO PACIFICO corresponde a la REPUBLICA DEL PERU organizar la ejercitación para el año 2004, siendo ésta la primera vez en la región que se organiza un ejercicio con fase anfibia que contempla operaciones en el litoral y en la selva.

De la misma manera que durante la Fase Atlántica 2003, que se realizó en nuestro país y de la que participó una unidad de superficie de la MARINA DE GUERRA de la REPUBLICA DEL PERU, para la próxima edición en aquellas aguas ha sido invitada la ARMADA ARGENTINA a participar con medios humanos y materiales en la Fase Anfibia y en la Fase Naval propiamente dicha.

Esta ejercitación se sustenta en lograr consolidar las capacidades operativas y materiales que tornen eficaz una estrategia disuasiva, coadyuvando además al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, en particular la de nuestro continente.

❖ Fundamentos de los objetivos de la actividad

La ARMADA ARGENTINA tiene inscripta en su misión constituirse en una herramienta de la Política Exterior de la Nación, y desarrolla a tal fin actividades enmarcadas en la cooperación militar internacional.

La protección de los intereses de la REPUBLICA ARGENTINA, en los espacios marítimos que bañan sus costas o más allá de ellos, ya sea en concierto con otras naciones o actuando independientemente, requiere de un amplio rango de capacidades militares.

En cumplimiento de la actual política de Defensa de emplear las FUERZAS ARMADAS en una eficaz estrategia disuasiva, estrictamente defensiva del territorio y de los recursos propios, inserta en un marco regional seguro, en donde se tiende a promover la participación en misiones inter-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

nacionales de paz, bajo mandato de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS o de la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS que tengan por objeto el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacional y la democracia, es requisito lograr de la ARMADA una fuerza integral con adecuado profesionalismo, capacidad de interoperabilidad y reconocimiento internacional.

Mediante la realización de este ejercicio combinado multinacional se refuerzan fundamentalmente los lazos de amistad existentes y se incrementa el nivel de interoperatibilidad entre las ARMADAS intervinientes, mediante la conducción de ejercitaciones navales con medios de superficie, submarinos, aéreos y de Infantería de Marina.

Es importante mencionar que los medios que serán empleados por la ARMADA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA son de tecnología de última generación, permitiendo a los observadores propios que embarquen, apreciar y evaluar las nuevas capacidades técnicas, así como a los medios propios, operar en el mar y en zonas costeras, permitiendo evaluar, adiestrarse e incrementar su nivel de alistamiento para operaciones de mantenimiento de la paz internacional.

❖ Configuración de la Actividad

➢ Países participantes

■ REPUBLICA ARGENTINA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - REPUBLICA DE BOLIVIA - REPUBLICA DE CHILE - REPUBLICA DE COLOMBIA - REPUBLICA DEL ECUADOR - REPUBLICA DE PANAMA - REPUBLICA DEL PERU - REPUBLICA DOMINICANA - REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

➢ Lugar de realización

■ Fase Naval: En aguas internacionales a la altura de la REPUBLICA DEL PERU, fuera de su Mar Territorial.

■ Fase Anfibia: En zonas costeras y de selva de la REPUBLICA DEL PERU.

➢ Efectivos participantes: cantidad, tipos, equipos y armamento

■ MEDIOS PROPIOS:

○ Fase Naval
• UNA (1) Corbeta MEKO 140.
• UN (1) Helicóptero Alouette Al - 03.
• UN (1) Avión Orión P - 3B

○ Fase Anfibia
• UNA (1) Sección de I.M. de TREINTA (30) hombres.
• CUATRO (4) Oficiales para integrar el Estado Mayor.

■ RESTO DE PAISES PARTICIPANTES

□ REPUBLICA DE BOLIVIA
○ FASE ANFIBIA
• UNA (1) Sección de Infantería de Marina de TREINTA (30) hombres.

□ REPUBLICA DE CHILE
○ FASE NAVAL
• UNA (1) Fragata Misilística
• UN (1) Patrullero
• DOS (2) Lanchas Patrulleras

○ FASE ANFIBIA
• UNA (1) Sección de Infantería de Marina de TREINTA (30) hombres.

□ REPUBLICA DE COLOMBIA
○ FASE NAVAL
• UNA (1) Fragata Misilística
• UN (1) Helicóptero

□ REPUBLICA DEL ECUADOR
○ FASE NAVAL
• DOS (2) Corbetas Misilísticas
• UN (1) Patrullero Marítimo
• UNA (1) Aeronave de Vigilancia BE- 200

○ FASE ANFIBIA
• UNA (1) Sección de Infantería de Marina de TREINTA (30) hombres.

□ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
○ FASE NAVAL
• UN (1) Crucero Misilístico
• UNA (1) Fragata Misilística
• DOS (2) Helicópteros SH - 60B
• DOS (2) Aeronaves de Vigilancia ORION P3C
• UN (1) Patrullero USCG

○ FASE ANFIBIA
• UN (1) Buque de Asalto Anfibio
• UNA (1) Unidad Completa de USS Marines
• CUATRO (4) Helicópteros de Transporte de Tropas

□ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
○ FASE NAVAL
• UN (1) Observador en el Estado Mayor

○ FASE ANFIBIA
• UN (1) Observador en el Estado Mayor

□ REPUBLICA DE PANAMA
○ FASE NAVAL
• TRES (3) Patrulleros Marítimos

○ FASE ANFIBIA
• UNA (1) Sección de Infantería de Marina de TREINTA (30) hombres.

□ REPUBLICA DEL PERU
○ FASE NAVAL
• UN (1) Crucero Misilístico
• TRES (3) Fragatas Misilísticas
• CINCO (5) Corbetas Misilísticas
• DOS (2) Submarinos
• NUEVE (9) Patrulleros Marítimos
• TRES (3) Aeronaves de Vigilancia BE - 200
• UN (1) Buque Auxiliar de Reaprovisionamiento
• TRES (3) Buques de Asalto Anfibio.

○ FASE ANFIBIA
• UNA (1) Brigada de Infantería de Marina
• TRES (3) Buques de Asalto Anfibio
• Unidades Aéreas de la Fuerza Aérea

□ REPUBLICA DOMINICANA
○ FASE ANFIBIA
• UNA (1) Sección de Infantería de Marina de TREINTA (30) hombres.

□ REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
○ FASE NAVAL
• UNA (1) Fragata Misilística
• UN (1) Helicóptero BELL 212

➢ Despliegue de las tropas y medios

Las ejercitaciones navales serán llevadas a cabo en aguas internacionales, conforme a los criterios fijados en la Convención de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS sobre el Derecho del Mar. Las unidades de superficie propias participantes se dirigirán al puerto de EL CALLAO junto con el resto de las unidades participantes, en calidad de visitas operativas con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercicios futuros.

Las ejercitaciones anfibias serán llevadas a cabo en aguas costeras bajo jurisdicción peruana, en lugar a determinar por ese país durante el planeamiento.

Durante la navegación en el mar territorial peruano, en el cual esa Nación tiene plena jurisdicción, se dará estricto cumplimiento a los lineamientos previstos por dicha convención.

❖ Marco situacional

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de alcance internacional ordenada por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante la cual se realizan prácticas de desembarco de tropas mediante la utilización de vehículos anfibios y helicópteros en un ambiente simulado de múltiples amenazas desde el mar, sin afectar el entorno en cuanto al medio ambiente o a las actividades marítimas. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar.

La presencia de una considerable cantidad de buques con sus helicópteros orgánicos embarcados, aeronaves basadas en tierra, y de elementos de Infantería de Marina, constituye una ejercitación de importancia a nivel mundial, posibilitando a los comandantes propios adquirir experiencia en el ejercicio del comando en el mar de fuerzas anfibias de gran magnitud, lo que se ha llamado "La Guerra Anfibia del Nuevo Siglo".

Los variados tipos de ejercitaciones a realizarse, permiten a las dotaciones de los buques adiestrarse en la participación y conducción de opera-

ciones defensivas y ofensivas contra amenazas aéreas, de superficie y submarinas, de reaprovisionamiento en el mar, procedimientos de comunicaciones, guerra electrónica y guerra anfibia, así como llevar a cabo una gran variedad de maniobras marineras que se requieren durante toda la ejercitación.

❖ Fechas de egreso, tiempo de duración de la actividad:

➢ Fase Naval: Entre el 10 y el 26 de julio de 2004. DIECISEIS (16) días.

➢ Fase Anfibia: Entre el 22 de junio y el 09 de julio de 2004. DIECISIETE (17) días.

❖ Inmunidad:

No se han requerido inmunidades específicas para las fuerzas nacionales que egresan.

❖ Costo:

➢ Fase Naval: Los costos de operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 1.594.323).

➢ Fase Anfibia: Los costos de operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO ($ 44.928).

Los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA proveerán el transporte por modo aéreo del personal propio de la Infantería de Marina hacia y desde la REPUBLICA DEL PERU.

❖ Financiamiento

Los costos son cubiertos con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

ANEXO II

INFORMACION BASICA REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO.

❖ Tipo de Actividad a Desarrollar:

Ejercicio Combinado de Control del Mar denominado "PANAMAX - 2004".

❖ Origen del Proyecto:

Esta ejercitación se inició en el año 2003 con la participación de las Armadas de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de la REPUBLICA DE CHILE, y el Servicio Marítimo de la REPUBLICA DE PANAMA con el objetivo principal de "Ejercitar una Fuerza Multinacional en el Planeamiento y Ejecución de Operaciones de Vigilancia e Interdicción a fin de asegurar el Control y Protección del Tránsito Marítimo por el Canal de Panamá".

Para el corriente año, se ha recibido una invitación especial para que la ARMADA ARGENTINA juntamente con otras armadas de países de Latinoamérica participe conformando la Fuerza Multinacional.

❖ Fundamentos de los Objetivos de la Actividad:

La política de defensa en el orden hemisférico se dirige básicamente a continuar contribuyendo intensamente en el fortalecimiento de la confianza mutua y la integración.

La ARMADA ARGENTINA tiene inscripta en su misión constituirse en una herramienta de la Política Exterior de la Nación y desarrolla a tal fin actividades enmarcadas en la cooperación militar internacional.

La protección de los intereses de la REPUBLICA ARGENTINA en los espacios marítimos que bañan sus costas o más allá de ellos, ya sea en concierto con otras naciones o actuando independientemente, requiere de un amplio rango de capacidades militares.

En cumplimiento de la actual política de Defensa de emplear las FUERZAS ARMADAS en una eficaz estrategia disuasiva estrictamente defensiva del territorio y de los recursos propios, inserta en un marco regional seguro, en donde se tiende a promover la participación en misiones internacionales, bajo mandato de organismos internacionales, es requisito lograr de la ARMADA una fuerza integral con adecuado profesionalismo, capacidad de interoperabilidad y reconocimiento internacional en todas las áreas que le son específicas.

Las actuales ejercitaciones navales por su tecnología y avanzado grado de especialización en técnicas y tácticas, demandan que su adiestramiento sea realizado y programado de manera específica, según los ambientes en los cuales debe desarrollarse esta actividad.

Los costos que demanda esta ejercitación son cubiertos parcialmente por la ARMADA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA dentro de sus previsiones de cooperación militar para con los países de AMERICA LATINA.

La realización de esta ejercitación sería de gran interés pues permitirá acumular experiencia a la luz de que nuestro país tiene la responsabilidad de controlar importantes pasajes interoceánicos en el sur del continente.

❖ Configuración de la Actividad:

➢ Países participantes:

REPUBLICA ARGENTINA - REPUBLICA DE CHILE - REPUBLICA DE COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - REPUBLICA DE HONDURAS - REPUBLICA DE PANAMA - REPUBLICA DEL PERU - REPUBLICA DOMINICANA - REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

➢ Lugar de realización:

Aguas Internacionales en proximidades de la boca occidental del CANAL DE PANAMA.

➢ Efectivos participantes: cantidad, tipos, equipos y armamento

■ MEDIOS PROPIOS:

• UN (1) Avión Orión P - 3B

• UNA (1) Dotación de visita, registro y captura de buques, perteneciente al Comando de la Flota de Mar DIEZ (10) hombres

■ RESTO DE PAISES PARTICIPANTES

□ REPUBLICA DE CHILE

• UNA (1) Fragata Misilística
• UN (1) Patrullero
• UN (1) Avión Orión P- 3A

□ REPUBLICA DE COLOMBIA
• UNA (1) Fragata Misilística
• UN (1) Helicóptero AS - 555 FENNEC
• UN (1) Avión CASA 212

□ ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
• DOS (2) Destructores Misilísticos
• Helicópteros de transporte de tropas
• UNA (1) Aeronave de Vigilancia Marítima
• Dotaciones de Personal para visita, registro y captura de buques.

□ REPUBLICA DE HONDURAS
• UNA (1) Lancha Patrullera

□ REPUBLICA DE PANAMA
• ONCE (11) Patrulleros Marítimos
• Dotaciones de personal para visita, registro y captura de buques.

□ REPUBLICA DEL PERU
• UNA (1) Fragata Misilística
• UNA (1) Corbeta Misilística
• UN (1) Avión para Patrullado Marítimo BE-200

□ REPUBLICA DOMINICANA.
• DOS (2) Lanchas Patrulleras costeras
• UN (1) Avión CASA 212

□ REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
• UNA (1) Fragata Misilística
• UN (1) Helicóptero BELL 212
• Un (1) Buque Tanque auxiliar

➢ Despliegue de las tropas y medios:

Las ejercitaciones a desarrollar por la ARMADA ARGENTINA serán exclusivamente de Vigilancia y Control Marítimo las que serán llevadas a cabo por una aeronave ORION P -3B operando desde un aeropuerto del país anfitrión y la participación de una dotación de Visita, Registro y Captura de Buques perteneciente al Comando de la Flota de Mar.

Finalizada la ejercitación todas las unidades participarán de la reunión de crítica final a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercicios futuros.

❖ Marco situacional:

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de alcance internacional ordenada por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento, durante la cual se realizan tareas de Vigilancia y Control de Tráfico Marítimo en cercanías de pasos interoceánicos con el objeto de mantener expeditas esas vías navegables.

En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar.

❖ Fechas de egreso, tiempo de duración de la actividad:

Del 6 al 20 de agosto de 2004.

❖ Inmunidad:

No se han requerido inmunidades específicas para las fuerzas nacionales que egresan.

❖ Costo:

Los costos de operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 968.655).

❖ Financiamiento:

Los costos son cubiertos con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

ANEXO III

INFORMACION BASICA REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE SALIDA DE TROPAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO Y ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL.

❖ Tipo de Actividad a Desarrollar:

Ejercicio Combinado Bilateral "VIEKAREN VI - 2004".

❖ Origen del Proyecto:

El primer ejercicio de la serie se ejecutó en el año 1999, respondiendo a un Acta Acuerdo entre el entonces señor Jefe del Estado Mayor General de la ARMADA ARGENTINA y el Comandante en Jefe de la ARMADA DE CHILE.

El último ejercicio fue ejecutado durante el año 2003.

❖ Fundamentos de los Objetivos de la Actividad:

La ARMADA ARGENTINA tiene inscripta en su misión constituirse en una herramienta de la política exterior de la Nación, y desarrolla a tal fin actividades enmarcadas en la cooperación militar internacional.

La protección de los intereses de la REPUBLICA ARGENTINA, en los espacios marítimos que bañan sus costas o más allá de ellos, ya sea en concierto con otras naciones o actuando independientemente, requiere de un amplio rango de capacidades militares.

En cumplimiento de la actual política de Defensa de emplear las Fuerzas Armadas en una eficaz estrategia disuasiva estrictamente defensiva del territorio y de los recursos propios, inserta en un marco regional seguro, en donde se tiende a promover la participación en misiones internacionales, bajo mandatos de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS que tengan por objeto el mantenimiento de la paz y la estabilidad internacional y la democracia, es requisito lograr de la Armada una fuerza integral con adecuado profesionalismo, capacidad de interoperabilidad y reconocimiento internacional.

El ejercicio tiene por objetivo preservar, reforzar y desarrollar los vínculos de paz, confianza mutua y de intercambio profesional de acuerdo con el espíritu del Tratado de Paz y Amistad entre ambos países. Adiestrarse en operaciones de mantenimiento de paz, otorgar seguridad a la navegación, a la salvaguarda de la vida humana en el mar y contribuir al control de la contaminación y a la defensa del ambiente marino.

❖ Configuración de la Actividad:

➢ Países participantes:

■ REPUBLICA ARGENTINA.
■ REPUBLICA DE CHILE.

➢ Lugar de realización:

Se llevará a cabo en aguas del Canal de Beagle.

➢ Despliegue de las tropas y medios:

○ Medios Propios:

I. UN (1) buque auxiliar Tipo Aviso.
II. UNA (1) Lancha Rápida Tipo "INTREPIDA".
III. UNA (1) Lancha Patrullera Tipo "BARADERO".
IV. UNA (1) Sección de Infantería de Marina de la Fuerza Naval Austral.
V. CIENTO TREINTA (130) hombres, aproximadamente.

○ Medios chilenos:

I. UN (1) buque auxiliar Tipo Aviso.
II. UNA (1) Lancha de Servicios Generales.
III. UN (1) Patrullero de Servicios Generales.
IV. UNA (1) Sección de Infantería de Marina.
V. CIENTO TREINTA (130) hombres, aproximadamente.

❖ Despliegue de las Tropas y Medios

Las ejercitaciones de desembarco que se realicen serán efectuadas por los efectivos pertenecientes al país en el que se desembarca, con la posible presencia de observadores del otro país. Las unidades navales de superficie de ambos países que se dirijan y amarren a muelle en las ciudades de USHUAIA y PUERTO WILLIAMS al finalizar la ejercitación, lo harán en calidad de visita operativa con fines logísticos y para efectuar la crítica final del ejercicio a los efectos de extraer conclusiones y acordar recomendaciones para ejercitaciones futuras.

❖ Marco situacional:

El concepto rector de este ejercicio se basa en el cumplimiento de una hipotética misión de alcance internacional ordenada por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, caracterizada por el permanente manejo de crisis y reglas de empeñamiento durante el traslado de una fuerza naval bilateral por aguas restringidas, bajo amenazas múltiples hacia un área de operaciones simulada. En este contexto se desarrollan y mejoran tácticas, doctrina y procedimientos operativos para el empleo de fuerzas navales y se coordinan las operaciones en el mar.

Los variados tipos de ejercitaciones a realizarse, permiten a las dotaciones de los buques adiestrarse en la participación y conducción de operaciones defensivas y ofensivas contra amenazas aéreas y de superficie, así como llevar a cabo una gran variedad de maniobras marineras que se requieren durante toda la ejercitación, en un ambiente caracterizado por las condiciones hidro-meteorológicas adversas y en un marco geográfico particular.

❖ Fechas de egreso, tiempo de duración de la actividad:

Se realizará del 1° al 15 de septiembre del año 2004

❖ Inmunidad:

No fue requerida para las tropas extranjeras que ingresan, ni solicitada inmunidades específicas para las fuerzas nacionales que egresan.

❖ Financiamiento:

Los costos de operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO ($ 186.891), los que son cubiertos con fondos presupuestarios de la Armada Argentina.

Decreto Nº 834/2004

Bs. As., 6/7/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.907 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

DECRETOS



IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Decreto 832/2004

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 262/2003, que declaró la gratuidad del primer Documento Nacional de Identidad para todos los niños de cero a seis meses de edad nacidos en el territorio nacional.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO, el Expediente Nº 9.853/2004 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, la Ley Nº 17.761, modificada por la Ley Nº 21.807, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 262 de fecha 25 de junio de 2003 se declaró la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de CERO (O) a SEIS (6) meses de edad nacidos en el territorio nacional, por el término de un año, contado a partir de su entrada en vigencia.

Que la precitada norma reconoce como antecedente el Decreto Nº 1174 de fecha 14 de septiembre de 2001, el que establecía un régimen análogo, motivado en el espíritu y los términos de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO aprobada por Ley Nº 23.849 e incorporada al texto constitucional por el artículo 75 inciso 22, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el detenido análisis de la aplicación del Decreto Nº 262/03, indica que la experiencia resultante ha sido ampliamente positiva, pues en el lapso de su vigencia se ha incrementado en más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) la cantidad de niños documentados en ese rango, respecto de la media histórica anual.

Que siguen plenamente vigentes los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el dictado de la precitada norma.

Que en función de lo expresado resulta oportuno prorrogar la vigencia del Decreto Nº 262/2003, por igual lapso y en las mismas condiciones preestablecidas.

Que ha tomado intervención el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES y los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR y la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 262 de fecha 25 de junio de 2003 que declara la gratuidad del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de CERO (0) a SEIS (6) meses de edad nacidos en el territorio nacional, por el término de UN (1) año, contado a partir de la fecha de vencimiento del precitado Decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará a las partidas específicas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a cuyo fin se efectuarán, a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 3º — Invítase a los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a continuar con las medidas conducentes a facilitar la inscripción, registración y documentación de los niños de CERO (0) a SEIS (6) meses de edad, con el objeto de avanzar en el cumplimiento del objetivo enunciado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 833/2004

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Scan-Tech 2004 - 5ta. Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura Automática de Datos", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0041700/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma EXPOTRADE SOCIEDAD ANONIMA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SCAN - TECH 2004 - 5ta. Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura Automática de Datos", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 25 de junio de 2004.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands originarios y procedentes de los países participantes en el evento "SCAN - TECH 2004 - 5ta. Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura Automática de Datos", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 22 al 25 de junio de 2004, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 836/2004

Declárase la emergencia administrativa del citado organismo descentralizado de la órbita del Ministerio del Interior. Facúltase a la mencionada Dirección Nacional a crear el Registro Nacional Unico de Empleadores y Requirentes de Extranjeros y el Registro Nacional Unico de Apoderados de Inmigrantes. Funcionamiento del Area de Asistencia e Información. Elaboración de un plan de acción para la regularización de los trámites pendientes.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el Expediente Nº 224.577/2003 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871, y

CONSIDERANDO:

Que en los últimos años, la temática migratoria ha cobrado una significativa importancia y consideración en la agenda internacional.

Que la política migratoria es una variable de la política nacional de población necesaria para ejecutar los actos propios del Gobierno Nacional.

Que nuestro país está redefiniendo su política migratoria; situación que requiere diagnósticos, propuestas y acciones por parte de la administración.

Que se debe trabajar para hacer desaparecer la irregularidad migratoria y sus consecuencias, teniendo como fundamento el establecimiento de procesos de regularización.

Que las normas vigentes asignan a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES las funciones de intervenir en el ingreso, egreso y radicación de personas.

Que al momento de iniciar esta gestión se efectuó una evaluación de la situación en que se encontraban las distintas áreas de esa dependencia.

Que se determinó la existencia de una antigua red delictual, que va desde el delito individual hasta redes internacionales altamente sofisticadas y especializadas en el tráfico de personas.

Que el caudal de las actuaciones inconclusas y la imposibilidad de atención eficiente de los nuevos trámites, configuraban un verdadero estado de emergencia.

Que se detectaron severas irregularidades operativas en el organismo, careciendo de mecanismos administrativos adecuados de información, asistencia y contención del inmigrante.

Que en la actualidad las actuaciones administrativas no deben constituir una mera acumulación de documentos sino que han de resultar un carril idóneo para la materialización de las garantías consagradas por la Ley.

Que hoy las acciones de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES deben ser ágiles y eficaces para asegurar los derechos que las normas conceden a los inmigrantes.

Que a la fecha se ejecutaron diferentes acciones para remediar la situación encontrada, como participar activamente en la modificación de la legislación cambiando un régimen expulsivo por un sistema de integración e inserción basado en los Derechos Humanos.

Que se modificaron los sistemas generales administrativos, poniendo énfasis en los que hacen a la atención de los inmigrantes, simplificándolos e incrementando la eficiencia.

Que se dictaron distintas resoluciones internas para evitar las irregularidades operativas detectadas en el organismo, creando mecanismos administrativos adecuados de información, asistencia y contención del inmigrante, agilizando y simplificando los trámites generales.

Que se está elaborando un conjunto de normas administrativas, algunas ya en vigencia, destinadas a establecer un blindaje jurídico al tráfico de personas, a la servidumbre laboral y evitar los fraudes migratorios en general.

Que dada la gravedad de la situación encontrada se actuó en la coyuntura con los elementos y en las condiciones en que el organismo se encontraba.

Que a la fecha es necesario establecer acciones inmediatas más profundas, que permitan cumplir con los principios primariamente enunciados y actuar con celeridad para terminar con los remanentes de las fallas detectadas, especialmente en lo que hace a la adecuación de la estructura organizativa del organismo y a la redistribución de la dotación de personal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que por las razones expuestas y siendo necesario concretar las aludidas modificaciones, la situación planteada no admite dilaciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase la emergencia administrativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la vigencia del presente.

Art. 2º — En el marco de la Emergencia declarada en el artículo precedente, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES realizará la evaluación integral del funcionamiento de las delegaciones en todo el TERRITORIO NACIONAL, con el objeto de homogeneizar procedimientos y establecer criterios técnicos y administrativos uniformes.

Art. 3º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a crear el Registro Nacional Unico de Empleadores y Requirentes de Extranjeros, el que tendrá por objeto otorgar celeridad y seguridad a los trámites relativos a permisos de ingreso al país, solicitados por los Empleadores y Requirentes de Extranjeros, siempre y cuando los extranjeros no sean provenientes de estados miembros y asociados del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Art. 4º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a crear el Registro Nacional Unico de Apoderados de Inmigrantes, el que tendrá por objeto sistematizar los datos y controlar la actividad de aquellas personas físicas que actúen en representación de un inmigrante.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES pondrá en funcionamiento el Area de Asistencia e Información, la que tendrá por objeto asesorar, informar y facilitar los trámites en forma permanente a los inmigrantes.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES establecerá el procedimiento administrativo, por medio del cual los trámites a realizarse en la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS dependiente de la mencionada Dirección Nacional, por permisos de ingreso, solicitudes de radicación permanente, temporaria o transitoria, serán únicamente iniciados con documentación completa y no excederán en su tramitación el plazo de TREINTA (30) días hábiles. Este plazo se suspenderá cuando se encontrara pendiente la recepción de documentación o informes de autoridades o entidades de extraña jurisdicción.

Art. 7º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a efectuar la elaboración de un plan de acción para la regularización de los trámites pendientes, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Art. 8º — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a efectuar las reasigna-

ciones de personal necesarias, a los efectos de optimizar los recursos humanos existentes.

Art. 9º — Instrúyese a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES a elaborar una base de datos que permita el seguimiento y control de los trámites migratorios.

Art. 10. — A los efectos de la emergencia establecida en el artículo 1º del presente Decreto, créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria.

Art. 11. — El Programa creado en el artículo precedente tendrá por objeto:

a) Creación del marco de ejecución de nuevas políticas migratorias orientadas a la inserción e integración de la población inmigrante;

b) Regularización de la situación de los inmigrantes.

Art. 12. — El Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria podrá tener descentralización operativa en cuanto a su ejecución.

Art. 13. — El MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, actuará como autoridad de aplicación, pudiendo a tal efecto dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, previendo las adecuaciones necesarias y permanentes para el mejor cumplimiento de los objetivos del programa.

Art. 14. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, a efectos de la efectiva aplicación del Programa, suscribirá convenios con las Provincias, y éstas deberán coordinar la adhesión al mismo de los Municipios que las conformen.

Art. 15. — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES propondrá las ampliaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para el cumplimiento de las acciones derivadas del presente Decreto, las que tramitarán a través de los organismos con competencia en la materia.

Art. 16. — El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 837/2004

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal Nº 4.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el expediente Nº 142.567/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Mariano Osvaldo BERGES ha presentado su renuncia a partir del 10 de julio de 2004, al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 10 de julio de 2004, la renuncia presentada por el doctor Mariano Osvaldo BERGES (D.N.I. Nº 16.304.306), al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

JUSTICIA

Decreto 838/2004

Modifícase el Decreto Nº 713/2004 mediante el cual se aceptó la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 4 de la Capital Federal.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el expediente Nº 142.248/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de mayo de 2004 el doctor Fernando Facundo OTTOLENGHI ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4, solicitando que la misma sea aceptada a partir del 1º de junio del corriente año.

Que por Decreto Nº 713 de fecha 7 de junio de 2004, fue aceptada la renuncia a partir de la fecha señalada.

Que por nota del día 16 de junio de 2004 el doctor OTTOLENGHI solicita que la renuncia sea aceptada a partir del 9 de junio de 2004 por haberse desempeñado en el cargo hasta esa fecha, día en el que el Decreto nº 713/04 fue publicado en el Boletín Oficial.

Que resulta procedente acceder a lo solicitado.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, incisos 1) y 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 713 de fecha 7 de junio de 2004 por el siguiente:

"ARTICULO 1º .- Acéptase, a partir del 9 de junio de 2004, la renuncia presentada por el doctor Fernando Facundo OTTOLENGHI (Mat. Nº 4.421.279), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 4".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 840/2004

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO la renuncia presentada por el Dr. D. Eduardo Arturo RATTI al cargo de Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el que fuera designado por Decreto Nº 119 de fecha 02 de junio de 2003 y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. D. Eduardo Arturo RATTI (M.I. Nº 4.525.468), al cargo de Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2º — Reconózcase al Dr. D. Eduardo Arturo RATTI la idoneidad puesta al servicio del desempeño de las funciones para las que fuera designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 435/2004 y 8/2004

Declárase en determinados departamentos y distritos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0014414/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 27 de enero de 2004 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, por heladas tardías, granizadas y fuertes vientos en varios departamentos desde el 6 de octubre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2005, mediante el Decreto Provincial N° 2485 del 29 de diciembre de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, en aquellos casos que lo ameriten, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los fenómenos climáticos que ocasionaran la afectación.

Que las autoridades provinciales remitieron el informe referente a la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada correspondiente, siendo evaluado por el área competente quien emitió su opinión al respecto.

Que tal como consta en el acta de la reunión del 27 de enero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, se resolvió no aprobar la prórroga de la situación de emergencia agropecuaria a los distritos y departamentos que se indican en el Artículo 3° del Decreto Provincial N° 2485 del 29 de diciembre de 2003, durante el período 1 de abril de 2004 al 31 de marzo de 2005.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declárase en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, desde el 6 de octubre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2005, a las áreas bajo riego de los departamentos y distritos que se detallan a continuación afectados por heladas tardías, granizadas y fuertes vientos: LUJAN: Carrizal y Ugarteche; JUNIN: Phillips; LA PAZ: Villa Antigua y Villa Cabecera; RIVADAVIA: La Central, Reducción y Rivadavia; SAN MARTIN: Alto Verde, Chapanay, El Central y Montecaseros; SANTA ROSA: La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa; GENERAL ALVEAR: General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel; SAN RAFAEL: Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, Goudge, Jaime Prats, La Llave, Las Paredes, Rama Caída, Real del Padre, San Rafael y Villa Atuel; SAN CARLOS: Eugenio Bustos y La Consulta.

b) Declárase en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, desde el 6 de octubre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2005, a las áreas bajo riego de los departamentos y distritos que se detallan a continuación afectados por heladas tardías, granizadas y fuertes vientos: MAIPU: San Roque; JUNIN: Algarrobo Grande; LA PAZ: Las Chacritas, Villa Antigua y Villa Cabecera; RIVADAVIA: El Mirador y Reducción; SAN MARTIN: Alto Verde; SANTA ROSA: La Dormida, Las Catitas y Santa Rosa; GENERAL ALVEAR: General Alvear, Bowen y San Pedro del Atuel; SAN RAFAEL: Cañada Seca, Cuadro Benegas, Cuadro Nacional, Goudge, Jaime Prats, Las Paredes, Rama Caída, San Rafael y Villa Atuel.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en la presente resolución, al momento de haberse producido los mismos.

La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 441/2004 y 14/2004

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0081165/2003 del Registro del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 24 de junio de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en las áreas bajo riego de diversos Distritos de los Departamentos JUNIN, LAVALLE, LUJAN, MAIPU, MALARGÜE, RIVADAVIA, SAN MARTIN, TUNUYAN, GUAYMALLEN, LAS HERAS Y SANTA ROSA, que se vieron afectados por efectos de granizadas y heladas ocurridas en el período agrícola 2002/2003, mediante el Decreto Provincial N° 409 del 25 de marzo de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno climático que ocasionara la afectación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declárase en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a las zonas bajo riego del Departamento JUNIN, Distritos: Algarrobo Grande y Junín; Departamento LAVALLE, Distritos: El Chical, El Vergel, Ingeniero Gustavo André, Jocolí, Jocolí Viejo, La Palmera, La Pega, Las Violetas, Lavalle y San Francisco; Departamento LUJAN, Distritos: Agrelo, Carrizal, Carrodilla, Chacras de Coria, Las Compuertas, Luján, Mayor Drummond y Perdriel; Departamento MAIPU, Distritos: Barrancas, Coquimbito, General Gutiérrez, General Ortega, Luzuriaga, Maipú, Russell y San Roque; Departamento MALARGÜE, Distrito: Malargüe; Departamento RIVADAVIA, Distritos: Reducción y Rivadavia; Departamento SAN MARTIN, Distritos: Buen Orden, San Martín y Tres Porteñas y Departamento TUNUYAN, Distritos: Los Sauces y Vista Flores, por efectos de granizadas y heladas ocurridas en el período agrícola 2002/2003, desde el 4 de enero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004.

b) Declárase en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a las zonas bajo riego del Departamento GUAYMALLEN, Distritos: Los Corralitos y Puente de Hierro; Departamento JUNIN, Distrito: Algarrobo Grande; Departamento LAS HERAS, Distrito: El Pastal; Departamento LAVALLE, Distritos: El Chical, El Vergel, Ingeniero Gustavo André, Jocolí, Jocolí Viejo, La Palmera, La Pega, Las Violetas y San Francisco; Departamento LUJAN, Distritos: Agrelo, Carrodilla, Las Compuertas, Luján, Mayor Drummond, Perdriel y Vistalba; Departamento MAIPU, Distritos: Barrancas, Coquimbito, Fray Luis Beltrán, General Gutiérrez, General Ortega, Rodeo del Medio, Russell y San Roque; Departamento MALARGÜE, Distrito: Malargüe; Departamento SAN MARTIN, Distritos: Buen Orden, Chapanay, San Martín y Tres Porteñas; Departamento SANTA ROSA, Distrito: Santa Rosa y Departamento TUNUYAN, Distrito: Colonia Las Rosas, por efectos de granizadas ocurridas en el período agrícola 2002/2003, desde el 4 de enero de 2003 hasta el 31 de marzo de 2004.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno climático descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 433/2004

Otórgase a Dos Mil Aerosistema S.A. autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo exclusivo de carga, usando aeronaves de reducido porte.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° 559-000235/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa DOS MIL AEROSISTEMA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo exclusivo de carga y/o correo, con aeronaves de reducido porte.

Que dicha petición resulta comprensiva tanto de servicios combinados de carga y correo como de prestaciones exclusivas de carga postal, conforme las define la Sección "E" del Capítulo II del Título VI de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que teniendo en cuenta que los servicios combinados de carga y correo no se encuentran previstos en el Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992, la presentación se considera referida sólo al requerimiento de los servicios exclusivos de carga contemplados por el Artículo 1° del Capítulo I del Anexo I al citado instrumento normativo, ya que den-

tro de este rubro genérico se halla comprendido el transporte de carga postal.

Que la solicitante satisface las exigencias que sobre el particular establece la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que dada la clase de servicios solicitados los mismos no interfieren, tanto en su aspecto comercial como operativo, en el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que los servicios exclusivos de carga postal deberán ser ejercidos en forma subsidiaria, conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a ser utilizado, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación al nuevo servicio aéreo propuesto.

Que por Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002 se atribuyó a la ex-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION competencia para entender en forma conjunta con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION en la elaboración, ejecución y coordinación de la política nacional de navegación aerocomercial, exclusivamente relacionada al área del Turismo, Deporte y Recreación.

Que no obstante ello, la ex-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION planteó su incumbencia en otros temas referentes al transporte aerocomercial.

Que en virtud de lo expresado en el considerando precedente, DOS MIL AEROSISTEMA S.A. fue autorizada a explotar los servicios solicitados por Resolución N° 273 del 25 de marzo de 2002 de la ex-SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado acto no fue notificado a la empresa ni publicado en el Boletín Oficial, no alcanzando eficacia conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que de acuerdo con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente el dictado de un nuevo acto administrativo en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que se ha comprobado oportunamente que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que DOS MIL AEROSISTEMA S.A. deberá ajustar la prestación de los servicios a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a DOS MIL AEROSISTEMA S.A. autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo exclusivo de carga, usando aeronaves de reducido porte.

Art. 2° — Los servicios exclusivos de carga postal deberán ser ejercidos, por tratarse de operaciones no regulares, de manera subsidiaria conforme lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — En su explotación la empresa no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 5° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económico-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificatorias, la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 6° — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que el equipo de vuelo propuesto ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 7° — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 8° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 9° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 437/2004 y 10/2004

Declárase en determinados partidos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0206489/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones, extraordinaria del día 17 de octubre de 2003 y ordinaria del 26 de febrero de 2004, de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía en algunos casos y en otros por inundación, mediante los Decretos Provinciales Nros. 1847 y 1848, ambos de fecha 6 de octubre de 2003, que ratifican, respectivamente, a las Resoluciones Nros. 806 y 807, ambas del 26 de septiembre de 2003, y a las Resoluciones Nros. 843 y 844, ambas del 2 de octubre de 2003, todas del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la citada provincia.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la Resolución N° 843/03 citada en el considerando precedente ni los antecedentes de los fenómenos ocurridos en los Partidos de GENERAL ARENALES y JUNIN incluidos en el Artículo 1° de la citada Resolución N° 806/03, por tratarse de situaciones exclusivamente individuales. Tampoco puso a consideración la Resolución N° 807/03 porque el Artículo 1° de la Resolución N° 844/03 ambas citadas anteriormente, dejó sin efecto sus alcances.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, advirtió que los Artículos 1° y 3° de la Resolución N° 844/03 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la Provincia de BUENOS AIRES que declaran en situación de emergencia y desastre agropecuario a los Partidos de LAPRIDA y de CORONEL SUAREZ, modificaron el período establecido por la Resolución N° 666 de fecha 5 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION de la Provincia de BUENOS AIRES, que inicialmente lo había fijado desde el 1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Que se encuentra en trámite mediante el Expediente N° S01:0192593/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la declaración de emergencia agropecuaria en los Partidos de LAPRIDA y de CORONEL SUAREZ resuelta por la citada Resolución N° 666/03.

Que en consecuencia, para los Partidos de LAPRIDA y de CORONEL SUAREZ, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió esperar el dictado de la correspondiente resolución conjunta, para iniciar la tramitación de la nueva situación y facultó a su Secretaría Técnica para cumplir con dicho cometido.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, en aquellos casos que lo ameriten, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno adverso que ocasionara la afectación.

Que el informe que las autoridades provinciales remitieron referente a la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada correspondiente, fue evaluado por el área competente quien emitió su opinión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles VII, VIII y IX del Partido de DOLORES y Cuartel X del Partido de GENERAL GUIDO afectados por inundación, desde el 1 de septiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

b) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles III y VII del Partido de MAIPU, afectados por inundación, desde el 1 de septiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

c) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de ADOLFO ALSINA, BAHIA BLANCA, CORONEL DORREGO, CORONEL PRINGLES, CORONEL ROSALES, GENERAL LAMADRID, PUAN, TORNQUIST, SAAVEDRA y VILLARINO, afectados por sequía, desde el 1 de octubre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

d) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en el Partido de PATAGONES, afectado por sequía, desde el 1 de septiembre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno adverso descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 440/2004 y 13/2004

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0182462/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 30 de septiembre de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía a los Departamentos AVELLANEDA, CONESA, PICHI MAHUIDA, PILCANIYEU y ÑORQUINCO, desde el 15 de mayo de 2003 hasta el 15 de mayo de 2004, mediante el Decreto Provincial N° 715 del 30 junio de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno climático que ocasionara la afectación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declárase en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía a los Departamentos AVELLANEDA, CONESA, PICHI MAHUIDA, PILCANIYEU y ÑORQUINCO, desde el 15 de mayo de 2003 hasta el 15 de mayo de 2004.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno climático descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 443/2004 y 16/2004

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0262740/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión ordinaria del 18 de diciembre de 2003 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado en estado de emergencia y desastre agropecuario, por vientos huracanados, granizo y lluvia a varios distritos de algunos departamentos provinciales desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, mediante el Decreto Provincial N° 4060 del 28 de noviembre de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que tal como consta en la correspondiente acta de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA se resolvió solicitar al representante provincial que amplíe la información referente a la disponibilidad del seguro en el área involucrada.

Que ante lo precedentemente expuesto, las autoridades provinciales remitieron el informe correspondiente, agregado a fojas 18, siendo evaluado por el área competente emitiendo su opinión al respecto, la cual consta a fojas 20/21.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declárase en la Provincia de SANTA FE en situación de emergencia agropecuaria, desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, a las áreas afectadas por vientos huracanados, granizo y lluvia de los Departamentos y Distritos que se detallan: Bigand, Sanford, Los Molinos, Arequito, Chabás y Villada del Departamento CASEROS; Pavón Arriba, Santa Teresa, La Vanguardia, Pavón, Villa Constitución, Empalme Villa Constitución, Theobald y Rueda del Departamento CONSTITUCION; Arroyo Seco, Fighiera, Alvarellos, Coronel Bogado, Pueblo Uranga, Carmen del Sauce, Acebal, Arminda, Villa Amelia, Coronel Domínguez y Pueblo Muñoz del Departamento ROSARIO y Villa Mugueta y Fuentes del Departamento SAN LORENZO.

b) Declárase en la Provincia de SANTA FE en situación de desastre agropecuario, desde el 11 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2004, a las áreas afectadas por vientos huracanados, granizo y lluvia de los Departamentos y Distritos que se detallan: Bigand, Sanford, Los Molinos, Arequito, Chabás y Villada del Departamento CASEROS; Pavón Arriba, Santa Teresa, La Vanguardia, Pavón, Villa Constitución, Empalme Villa Constitución, Theobald y Rueda del Departamento CONSTITUCION; Arroyo Seco, Fighiera, Alvarellos, Coronel Bogado, Pueblo Uranga, Carmen del Sauce, Acebal, Arminda, Villa Amelia, Coronel Domínguez y Pueblo Muñoz del Departamento ROSARIO y Villa Mugueta y Fuentes del Departamento SAN LORENZO.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA

Resolución 429/2004

Modifícase la Resolución N° 15/2002, a su vez modificada por la Resolución N° 101/2003, en relación con la tramitación de la autorización complementaria que deberán cumplir las empresas de origen extranjero según lo requerido en el artículo 24 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Bs. As., 2/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0112255/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 263 de fecha 16 de Noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hizo efectiva la puesta en vigencia del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980, aprobado por Ley N° 22.354.

Que en el acuerdo mencionado en el considerando precedente se establecieron los principios básicos para la tramitación de las solicitudes de autorizaciones originarias y permisos complementarios, estableciéndose asimismo que la Autoridad de Aplicación es la SECRETARIA DE TRANSPORTE del actual MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que debe emitir los actos administrativos para dichas autorizaciones.

Que habida cuenta de la experiencia obtenida en la aplicación de la Resolución N° 48 de fecha 23 de Agosto de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 15 de fecha 24 de Abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución N° 131 de fecha 1° de Octubre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y la Resolución N° 101 de fecha 31 de Enero del 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en las que no se lograron conjugar los principios de simplificación y celeridad en el trámite administrativo con la debida intervención y control por parte del ESTADO NACIONAL para verificar el cumplimiento de las leyes de la NACION, deviene necesario adoptar nuevas medidas para ello.

Que siendo muy importante el desarrollo que presenta el transporte internacional por carretera y que dentro del mismo resulta a su vez considerable la participación de las flotas de los países miembros del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, resulta indispensable la aplicación de las normas vigentes en materia de sociedades constituidas en el exterior que contiene la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, en conjunción con las Resoluciones N° 7 de fecha 19 de Septiembre de 2003 y N° 8 de fecha 21 de Octubre de 2003, ambas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y las Resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sobre los sistemas de Información de los representantes o apoderados de empresas extranjeras reglados por las Resolución N° 1375 de fecha 18 de Noviembre de 2002, sus modificatorias N° 1517 de fecha 11 de Junio de 2003 y N° 1524 de fecha 30 de Junio de 2003 y complementarias N° 1417 de fecha 8 de enero de 2003, 1436 de fecha 4 de Febrero de 2003, N° 1476 de fecha 27 de Marzo de 2003, N° 1508 de fecha 21 de Mayo de 2003.

Que en consecuencia, resulta necesario determinar de manera precisa los requisitos a cumplir por las empresas que tramiten sus autorizaciones complementarias de acuerdo con las leyes vigentes en nuestro país, y que este procedimiento se base en las disposiciones de la Ley N° 24.653, en el ACUERDO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERNACIONAL, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980 aprobado por Ley N° 22.354 y puesto en vigencia por la Resolución N° 263 de fecha 16 de Noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los Convenios celebrados con los diferentes países para evitar la doble imposición, en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, y sobre todo en la observancia de los principios de celeridad, economía y sencillez de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2003.

Que en virtud del artículo 5° de la Ley N° 24.653, la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad Competente que tiene las funciones y facultades para dictar las normas reglamentarias.

Que la Ley N° 24.653, el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.) conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980 aprobado por Ley N° 22.354 y puesto en vigencia por la Resolución N° 263 de fecha 16 de Noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2003, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución N° 15 de fecha 24 de Abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION que a su vez fuera modificado por la Resolución N° 101 del 31 de Enero de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8° — Las empresas de origen extranjero que tuvieren que tramitar la autorización complementaria deberán cumplir con lo requerido en el artículo 24 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE de la siguiente manera:

a) Deberán presentar el Documento de Idoneidad en original debidamente certificado.

b) Deberá designar en el Territorio Nacional un Apoderado quien deberá constituir domicilio en el ámbito de la Capital Federal y que tendrá plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que la misma deba intervenir y asumirá la responsabilidad del cumplimiento de las leyes argentinas en el ejercicio de la representación.

c) El Apoderado de la empresa extranjera deberá manifestar en su primera presentación si su representada realizará operaciones o actos aislados, en cuyo caso bastará con su manifestación, cumpliendo con los deberes de información e inscripción establecidos por la Resolución N° 1375/2002 sus modificatorias y complementarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS organismo dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, extremos que serán acreditados en el trámite de autorización complementaria.

d) Si la empresa de origen extranjero va a realizar operaciones o actos de comercio de manera habitual deberá constituir una representación permanente conforme lo establece el Artículo 118 y concordantes de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, debiendo inscribirse en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO y llevar una administración separada de la matriz. De esta manera tramitará su propia Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) para cumplir con las normas fiscales y cambiarias, sobre emisión de Facturas y registrar en legal forma al personal que tenga en relación de dependencia.

e) Las empresas y sus representantes que hubieran tramitado sus autorizaciones complementarias con anterioridad a la publicación de la presente norma, deberán cumplir con lo aquí exigido realizando las manifestaciones requeridas o iniciando los trámites de registro de la representación dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente".

Art. 2° — Comuníquese a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para su aplicación inmediata.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 155/2004

Inclúyese en el beneficio establecido por el artículo 8° de la Resolución N° 511/2000 del ex Ministerio de Economía y sus modificatorias, la importación de bienes del proyecto presentado por Fate S.A.I.C. e I., consistente en la ampliación de la planta destinada a la fabricación de neumáticos radiales de alta gama para ser utilizados en automóviles.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0067848/2003 del Registro del ex -MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA restablecido por Resolución Conjunta N° 157 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 255 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y Resolución N° 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en la Localidad de San Fernando, Provincia de BUENOS AIRES, destinada a la fabricación de neumáticos radiales de alta gama para ser utilizados en automóviles.

Que la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA ha adquirido una certificación del sistema de gestión y aseguramiento de calidad según las normas ISO 9001:2000.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI)-CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (CITIC), organismo descentralizado en la órbita de esta Secretaría, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto conforme lo prescripto por el Artículo 6° inciso e) de la Resolución N° 511/2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 511/2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA restablecido por Resolución Conjunta N° 157/2003 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 255/2003 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y Resolución N° 83/2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificatorias y de la Ley N° 24.040 de Componentes Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución N° 511/2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8° de la Resolución N° 511 de fecha 29 de junio de 2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, su modificatoria Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y la Resolución Conjunta N° 157 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 255 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 9 de abril de 2003 y Resolución N° 83 de fecha 27 de junio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA consistente en la ampliación de la planta destinada a la fabricación de neumáticos radiales de alta gama para ser utilizados en automóviles, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas", darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución N° 511/2000 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas", autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a FATE SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA, la presente resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO DE LA RESOLUCION S.I.C.y P.y M.E N° 155

BIENES INTEGRANTES DE "LINEAS DE PRODUCCION USADAS" CON DESTINO A LA FABRICACION DE NEUMATICOS RADIALES DE ALTA GAMA PARA SER UTILIZADOS EN AUTOMOVILES

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8477.20	Combinación de máquinas destinadas a la extrusión de perfiles de neumáticos, constituida por: extrusora con tornillo de 90 mm de diámetro con sus alimentadores, transportador de banda, aparato de enfriamiento de perfiles extrusionados, acumulador, cabezal de ensamble para formación de talones y tablero de control y mando.	2
8477.80	Máquina de cortar y ensamblar tela cauchutada, constituida por: debobinador, transportador, cortadora rotativa, empalmador, transportador de cinta, cortadora longitudinal, bobinador y tablero de control y mando.	1
8477.20	Máquina extrusora de caucho, de 90 mm de diámetro de tornillo, con cabezal laminador.	1
8477.59	Combinación de máquinas destinadas a conformar carcasas de neumáticos, constituida por: alimentadores de rodado, cinturas, costados y capa hermética, pliegos y talones, dispositivos de transferencia y ensamble, extractor de neumáticos y tablero de control y mando.	3

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
9031.80	Máquina para el control dimensional de neumáticos conformada principalmente por celdas de carga, transportador de alimentación, llanta de prueba, sensores de excentricidad, sensores de esfuerzos, equipamiento hidráulico y neumático, transportador de salida, marcadores de discrepancias y tablero para el control y mando.	1
9022.19	Máquina para inspección de elementos estructurales del neumático mediante Rx, con sus transportadores de entrada/salida, manipuladores de neumáticos, emisor/receptor de Rx y tablero de control y mando.	1
8428.90	Manipuladores de neumáticos para su inspección visual.	4
9031.10	Máquina de balancear neumáticos, constituido por transportador de ingreso, dispositivo de medición, transportador de salida, marcador de discripancias y tablero de control y mando.	1
9031.80	Máquina para detectar y medir protuberancias en laterales de neumáticos, con sus transportadores de entrada/salida, dispositivo lubricador de talones, sensores y tablero de control y mando.	1

El monto de los bienes a valor FOB a importar, es por un total de EUROS DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO (EUROS 2.691.075.-)

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 442/2004 y 15/2004

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0194228/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 30 de septiembre de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria por sequía a las áreas productoras de ganado bovino, caprino, equino y ovino ubicadas en las zonas no irrigadas de los Departamentos GENERAL ALVEAR, SAN RAFAEL, MALARGÜE, SANTA ROSA, LA PAZ, RIVADAVIA, LAVALLE, LAS HERAS, SAN MARTIN, LUJAN DE CUYO, TUNUYAN, TUPUNGATO y SAN CARLOS, debido a las bajas precipitaciones pluviales registradas en el período comprendido entre los meses de septiembre 2002 y septiembre de 2003, por UN (1) año a partir del 1 de septiembre de 2003, a través del Decreto Provincial N° 1568 de fecha 23 de septiembre de 2003.

Que con relación a la información que el representante de la Provincia de MENDOZA presentó al inicio de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 30 de septiembre de 2003, la Comisión resolvió delegar el análisis de dicha documentación en su Secretaría Técnica.

Que en consecuencia, la Secretaría Técnica luego de analizar en profundidad dicha información consideró que la misma resultaba satisfactoria, por lo que opinó que correspondería realizar las tramitaciones para la declaración del estado de emergencia agropecuaria por sequía, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno climático que ocasionara la afectación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declárase en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria por sequía a las áreas productoras de ganado bovino, caprino, equino y ovino ubicadas en las zonas no irrigadas de los Departamentos GENERAL ALVEAR, SAN RAFAEL, MALARGÜE, SANTA ROSA, LA PAZ, RIVADAVIA, LAVALLE, LAS HERAS, SAN MARTIN, LUJAN DE CUYO, TUNUYAN, TUPUNGATO y SAN CARLOS, debido a las bajas precipitaciones pluviales registradas en el período comprendido entre los meses de septiembre de 2002 y septiembre de 2003, por UN (1) año a partir del 1 de septiembre de 2003.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Artículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno climático descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 2141/2004

Revócase y déjase sin efecto la Resolución Nº 1890/2004, mediante la cual se aprobó el documento denominado "Guía para la Solicitud de Licencias".

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° 6564/2003 del Registro de esta Comisión Nacional de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1890 de fecha 18 de junio de 2004 se aprobó el documento denominado "Guía para la Solicitud de Licencias" que como Anexo I forma parte del citado acto administrativo.

Que el acto administrativo de alcance general referido anteriormente, tuvo como finalidad que los interesados en obtener la licencia única en telecomunicaciones, instrumentada por el Anexo I del Decreto 764/2000, tuvieran la posibilidad de consultar en la red, la documentación e información requerida por la Autoridad de Control con relación a los distintos servicios de telecomunicaciones.

Que contrariamente a lo proyectado e imaginado, desde su entrada en vigencia hasta la fecha, se han recibido numerosas consultas en esta Comisión Nacional de Comunicaciones, relativas a la interpretación y alcances de la Guía generándose cierto grado de confusión por parte de los interesados consultantes.

Que así las cosas y siendo que posibles errores en su contenido resultan los disparadores de los cuestionamientos receptados se puede inferir, que el acto administrativo por el que se crea la citada Guía, es contrario a los fines que tuvo en miras al ser emitido.

Que en consecuencia, resulta conveniente que esta Comisión Nacional de Comunicaciones emita un acto revocando la citada resolución, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en esta inteligencia es dable señalar, que la doctrina es pacífica al considerar que los actos administrativos de contenido general u objetivo, vale decir los "reglamentos" sean extinguidos en cualquier momento por la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de que a este acto de extinción algunos le denominan "derogación", otros "abrogación", otros indistintamente "derogación" o "abrogación" y otros, por último "revocación". (Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", Editorial Abeledo Perrot, Tomo II, página 571, edición 1993).

Que por su parte, para Gastón Jèze "la derogación de una ley o de un reglamento es posible en todo tiempo. La característica de la situación jurídica general, y del acto que la crea, es la de poder modificarse en cualquier momento. Políticamente es absurdo, quimérico y hasta criminal pretender encadenar las generaciones sucesivas a las instituciones políticas, administrativas, sociales, etc. de la actualidad, aunque ellas estuviesen en contradicción absoluta con el ideal del momento, con la moral de moda, con la justicia dominante, con las necesidades políticas, etc. ("Principios Generales de Derecho Administrativo", Tomo I, página 119, Editorial Depalma, edición 1948).

Que concordantemente con lo señalado Tomás Hutchinson considera que "(…) los reglamentos están privados de estabilidad" ("Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tomo I, página 373, Editorial Astrea, 2ª reimpresión).

Que siguiendo esta línea argumental, cabe recordar lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: "Por aplicación del principio de paralelismo de las competencias y salvo disposición en contrario, quien tiene facultad para emitir el acto también la tiene para modificarlo o extinguirlo" (Dictámenes 7:10).

Que por las razones expuestas, debe revocarse el acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Comisión Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente, de conformidad con las facultades establecidas por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, el artículo 4° del Decreto N° 521 de fecha 19 de marzo de 2002, el Decreto N° 1223 de fecha 10 de diciembre de 2003 y el Decreto N° 811 de fecha 23 de junio de 2004.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Revocar y dejar sin efecto la Resolución CNC N° 1890 de fecha 18 de junio de 2004.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ceferino A. Namuncurá.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA

Resolución 436/2004

Fíjase, a partir del 1° de agosto de 2004, el itinerario a utilizar por los vehículos de autotransporte de cargas de nacionalidad brasileña y chilena en los tráficos bilaterales en tránsito por territorio argentino en determinadas rutas.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0144145/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) aprobado por Resolución N° 263 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 16 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) puesto en vigencia mediante la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990, de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPOR-

TE dependiente del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los SIETE (7) países del Cono Sur: REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DEL PARAGUAY, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REPUBLICA DE BOLIVIA, REPUBLICA DEL PERU y la REPUBLICA ARGENTINA, establecieron las reglas por las que debía regirse el transporte terrestre entre todos ellos.

Que entre estos principios que sentaron, recogieron el antecedente del CONVENIO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE 1966 y posteriormente del CONVENIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE DE MAR DEL PLATA DE 1977 para reglar en el Artículo 29 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), lo que se dio en denominar "participación en los tránsitos por parte del país transitado".

Que este principio fue receptado por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en el Acuerdo Tripartito N° 1: Transporte Terrestre, que se firmó en la Ciudad de BUENOS AIRES, el día 30 de noviembre de 1988, previo a la firma del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, por el que se establecía la facultad de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY de participar en los tráficos bilaterales entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, toda vez que los mismos efectúen tránsito por territorio uruguayo.

Que la REPUBLICA ARGENTINA, país transitado por antonomasia por su ubicación geográfica, siempre reclamó el derecho acordado ante los distintos países firmantes del Acuerdo, sin lograr a lo largo de los años una respuesta favorable. Especialmente el tráfico sostenido y constante entre la REPUBLICA DE CHILE y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en ambos sentidos, usando grandes distancias en territorio argentino, circulando libremente por las rutas elegidas, necesitaba de una respuesta en cuanto a la participación.

Que desde el año 1966, fecha del primer antecedente, los distintos representantes argentinos ante los foros internacionales del transporte regional, han reclamado el derecho instituido a la participación de la REPUBLICA ARGENTINA en los tráficos bilaterales en tránsito por nuestro país.

Que esta necesidad de concretar la mentada participación en los tráficos estaba señalada ante el incremento del tránsito internacional sobre nuestro territorio, provocando, por su intensidad y en un mismo corredor, numerosos inconvenientes derivados de la mayor inseguridad en las rutas, los atascamientos en los puntos de frontera, utilizados intensamente en los tráficos bilaterales argentinos.

Que nuestro país asistió en el mes de mayo del año 2004 a la I Reunión Tripartita entre la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DE CHILE y la REPUBLICA ARGENTINA, celebrada en la Ciudad de SANTIAGO DE CHILE para acordar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 29 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), la forma de participación argentina en los tráficos bilaterales entre la REPUBLICA DE CHILE y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en tránsito por territorio nacional. En esta Reunión, no sólo no hubo acuerdo, sino que la República de Chile se manifestó contraria a cualquier participación argentina en dichos tráficos, mientras la República Federativa del Brasil proponía la utilización de la 5ta. Libertad o la libertad de cargar irrestricta para todos los países signatarios del Acuerdo.

Que ante esta situación, la REPUBLICA ARGENTINA está en condiciones de adoptar decisiones que, en el marco del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), contribuyan a equilibrar el perjuicio ocasionado por el tránsito irrestricto de vehículos de carga extranjeros, con el consiguiente incremento de los costos en la infraestructura, causales de inseguridad en las rutas por el congestionamiento, demoras en los controles fronterizos y perjuicios de diverso tipo que hacen necesario buscar su equilibrio.

Que tal como determina el Artículo 30 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), "los países signatarios acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en el Acuerdo". Los principios a que hace referencia este artículo, van desde los establecidos en el Artículo 29 en materia de participación en los tráficos y la justa compensación hasta el principio básico de la reciprocidad entendida en forma amplia.

Que por el Artículo 58 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT) se determinó que el Organismo nacional competente para la aplicación del Acuerdo es la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, hoy SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que emanan del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT), inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), puesto en vigencia mediante la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 6° de la Resolución N° 131 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 1° de octubre de 2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase a partir del 1° de agosto de 2004, el itinerario a utilizar por los vehículos de autotransporte de cargas de nacionalidad brasileña y chilena en los tráficos bilaterales en tránsito por territorio argentino en las rutas que se detallan: PASO FRONTERIZO DE JAMA (PROVINCIA DE JUJUY) - RN 52 – JUJUY - RN 9 - RN 66 - RN VARIANTE 66 - RN 34 - RN 9/34 (superposición) - RN 16 – METAN - RN 16 - CORRIENTES - RN 12-POSADAS – EL DORADO y Ruta Provincial 17 hasta PASO FRONTERIZO BERNARDO DE IRIGOYEN (PROVINCIA DE MISIONES – REPUBLICA ARGENTINA) - DIONISIO CERQUEIRA (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa.

Art. 2° — Los vehículos de transporte de cargas de las empresas permisionadas para tránsito por el territorio argentino deberán observar los itinerarios establecidos en el Artículo anterior, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones establecidas en el Protocolo de Sanciones e Infracciones del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (ATIT).

Art. 3° — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y luego, remítanse las presentes actuaciones a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a sus efectos.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 438/2004 y 11/2004

Declárase en determinados departamentos de la provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0262746/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 18 de diciembre de 2003 y del 26 de febrero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado mediante el Decreto Provincial N° 2917 del 16 de diciembre de 2003, en estado de emergencia y/o desastre agropecuario por tornados, granizo y lluvias ocurridos los días 25 de octubre y 8 de noviembre de 2003, a varias secciones de algunos departamentos provinciales, desde el 10 de noviembre de 2003 y por el término de DOCE (12) meses.

Que asimismo la mencionada provincia ha declarado mediante el Decreto Provincial N° 2916 del 16 de diciembre de 2003, en estado de emergencia y/o desastre agropecuario al sector ganadero, por sequía, desde el 1 de octubre de 2003 y por el término de DOCE (12) meses, al área comprendida en la 2da., 3ra., 4ta., 5ta., 6ta. y 7ma. Sección del Departamento GENERAL PAZ y al área comprendida en la 2da., 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta. Sección del Departamento SAN LUIS DEL PALMAR.

Que mediante la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 323 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 13 del 17 de septiembre de 2003, se ha declarado la emergencia y/o desastre agropecuario al sector ganadero, por copiosas lluvias y fuertes tormentas, desde el 1 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2004, al área comprendida en la 3ra., 4ta., 5ta. y 6ta. Sección del Departamento SAN LUIS DEL PALMAR y para el sector agrícola y ganadero y los cultivos a campo y bajo cobertura al área comprendida en la 2da, 3ra, 4ta y 5ta Sección del Departamento GENERAL PAZ.

Que por el Decreto N° 2916/03 que hoy se trata, esas secciones, entre otras, se declaran en emergencia y/o desastre agropecuario por sequía para el sector ganadero desde el 1 de octubre de 2003 y hasta el 30 de septiembre de 2004.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de aplicar, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno climático que ocasionara la afectación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declárase en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 10 de noviembre de 2003 hasta el 9 de noviembre de 2004, por los tornados acompañados por granizo y lluvias de los días 25 de octubre y 8 de noviembre de 2003, al área comprendida en la 1ra, 3ra. y 4ta Sección del Departamento BELLA VISTA para cultivos bajo invernáculo, frutícolas y hortícolas a campo; al área comprendida en la 1ra. y 3ra. Sección del Departamento GOYA para cultivos bajo invernáculo; al área comprendida en la 1ra. y 2da. Sección del Departamento LAVALLE para cultivos bajo invernáculo; al área comprendida en la 1ra y 2da Sección del Departamento MBURUCUYA para cultivos bajo invernáculo; al área comprendida en la 1ra, 2da. y 3ra. Sección del Departamento SALADAS para cultivos bajo invernáculo y al área comprendida en la 2da. y 3ra. Sección del Departamento SAN ROQUE para cultivos bajo invernáculo, hortícolas a campo y maíz.

b) Declárase en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía para el sector ganadero, desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2004, al área comprendida en la 2da, 3ra, 4ta, 5ta, 6ta y 7ma Sección del Departamento GENERAL PAZ. A tal fin, los alcances de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 323 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 13 de fecha 17 de septiembre de 2003, se dan por concluidos al 30 de septiembre de 2003 para el sector ganadero de las 2da, 3ra, 4ta y 5ta Sección del mencionado departamento.

c) Declárase en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por sequía para el sector ganadero, desde el 1 de octubre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2004, al área comprendida en la 2da, 3ra, 4ta, 5ta y 6ta Sección del Departamento SAN LUIS DEL PALMAR. A tal fin, los alcances de la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 323 y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 13 de fecha 17 de septiembre de 2003, se dan por concluidos al 30 de septiembre de 2003 para el sector ganadero de las 3ra, 4ta, 5ta y 6ta Sección del mencionado departamento.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el Ar-

tículo 1° de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno climático descripto en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 432/2004

Otórgase a Cielos del Sur S.A. (Austral Líneas Aéreas) una concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte y facultad de alterar u omitir escalas, en determinadas rutas.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente N° S01:0075919/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (PROVINCIA DE SANTA CRUZ - REPUBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa; BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - ASUNCION DEL PARAGUAY (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa; BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) y viceversa; y BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) y viceversa, con aeronaves de gran porte y con facultad de alterar u omitir escalas.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública N° 216 (Parte VII) de fecha 29 de diciembre de 2003, de conformidad con lo previsto en los Artículos 102 y 128 de la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y en el Anexo II, Artículo 12 del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que este último instrumento normativo determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que dicho decreto enuncia.

Que la iniciativa de la peticionaria se propone extender la operación regular de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo de cabotaje a destinos regionales, específicamente respecto de algunas localidades que presentan interés particular desde el punto de vista turístico y empresarial, proyectando asimismo implementar una adecuada complementación con los servicios que actualmente realiza AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., línea aérea que comparte el mismo grupo empresario.

Que respecto de las rutas BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (PROVINCIA DE SANTA CRUZ - REPUBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa, BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) y viceversa, y BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) y viceversa, se determinaron reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios propuestos.

Que con relación a las rutas BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - ASUNCION DEL PARAGUAY (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa y BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa, la escala MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) en el estado actual de la relación bilateral con este país no permite la incorporación de nuevos transportadores.

Que si bien ello no constituye un obstáculo absoluto al otorgamiento de los servicios atento la posibilidad futura de modificar la situación bilateral, las últimas reuniones mantenidas con las autoridades del vecino país han resultado infructuosas al respecto, por lo que resulta inconveniente por el momento la incorporación de un nuevo concesionario en la ruta a MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) pues ello dificultaría la asignación de frecuencias entre explotadores actualmente titulares de concesiones a ese destino.

Que por el contrario, en la escala ASUNCION DEL PARAGUAY (REPUBLICA DEL PARAGUAY) resulta conveniente la incorporación de un transportador aéreo argentino dado que la misma se encuentra prioritariamente explotada por transportadores paraguayos y de terceras banderas.

Que en lo que atañe al destino PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) es titular de una concesión que incluye tal punto, otorgada por Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 801 del 20 de junio de 1996, por lo cual, teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos precedentes con referencia a la escala MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), no se advierte la necesidad de conferir a la empresa el trayecto BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PORTO ALEGRE (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285, modificada por su similar N° 22.390 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley N° 19.030 (POLITICA NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL) y a las normas reglamentarias vigentes establecidas en los Decretos N° 326 del 10 de febrero de 1982 y N° 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 1142/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a CIELOS DEL SUR S.A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte y facultad de alterar u omitir escalas en las siguientes rutas:

a) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - EL CALAFATE (PROVINCIA DE SANTA CRUZ - REPUBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPUBLICA DE CHILE) y viceversa;

b) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY - REPUBLICA ARGENTINA) - ASUNCION DEL PARAGUAY (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

c) BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA) - CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA) y viceversa; y

d) BUENOS AIRES (EZEIZA - REPUBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPUBLICA DEL PERU) - GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR) - BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) y viceversa.

Art. 2° — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3° — La empresa deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 4° — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente concesión.

Art. 5° — La empresa deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que tales equipos han cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6° — Asimismo, deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7° — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8° — La empresa deberá presentar mensualmente ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 498/2004

Prorrógase la inscripción provisoria de la Obra Social de Yacimientos Carboníferos en el Registro Nacional de Obras Sociales, así como el mandato de su Administrador Provisorio.

Bs. As., 1/7/2004

VISTO la Actuación Nro. 30.808/93 ANSSAL - Cuerpos IV y V -, las Resoluciones Nos. 574/02-SSSalud, 385/03 SSSalud, 550/03 SSSalud, 788/03 SSSalud, 34/04 SSSalud y 110/04 SSSalud y;

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones citas en el VISTO se prorrogó la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS 1-2500-4) y se extendió el mandato de su Administrador Provisorio Sr. Luis José Daldini, desde el 31 de diciembre de 2002 y en forma sucesiva hasta el 30 de Junio de 2004.

Que en atención a que ambas inscripciones se encuentran próximas a vencer resulta necesario determinar un nuevo plazo para dar continuidad a la entidad y a la gestión de su Administrador.

Que razones de operatividad y funcionamiento de la obra social hacen necesaria la prórroga de la inscripción provisoria de la entidad así como la de su Administrador, ello hasta tanto se dé por normalizada la misma.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos, propiciando la confección del acto administrativo pertinente.

Que esta Superintendencia comparte lo actuado hasta el presente, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, el dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96 y 145/03- PEN,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase la inscripción provisoria de la OBRA SOCIAL DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS (RNOS 1-2500-4) en el Registro Nacional de Obras Sociales, así como el mandato de su Administrador Provisorio Sr. Luis José Daldini, desde el 30 de Junio de 2004 hasta el 31 de Diciembre de 2004.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Registro Nacional Obras Sociales, y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 372/2004

Declárase de interés nacional al evento denominado "Logisti-K Argentina 2004", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO la Actuación Nº 57021-04-1.8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento denominado "LOGISTI- K ARGENTINA 2004", y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de este evento se desarrollará la 6ª Exposición Internacional de Logística y Movimiento de Mercaderías y la 5ª Exposición Internacional de Soluciones para la Identificación y la Captura Automática de Datos.

Que es finalidad de este acontecimiento acercarle a la industria y empresas la oferta más amplia de productos y servicios relacionados a la actividad logística y captura de datos, con la finalidad de promover la inversión.

Que los objetivos perseguidos con la realización de estas exposiciones, como así también la calidad de sus expositores, hacen oportuno y conveniente el dictado del presente acto administrativo.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha prestado su conformidad a la suscripción del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento denominado "LOGISTI- K ARGENTINA 2004" a realizarse entre los días 22 y 25 de junio de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 384/2004

Declárase de interés nacional la "Fiesta Provincial del Chivito, la Danza, la Canción y la Artesanía", a desarrollarse en la localidad de Chos Malal, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 28/6/2004

VISTO la Actuación Nº 51506.04.1.8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "Fiesta Provincial del Chivito, la Danza, la Canción y la Artesanía", a desarrollarse del 4 al 7 de noviembre de 2004, en la localidad de Chos Malal, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por una Comisión de Vecinos en forma conjunta con el Municipio de Chos Malal, con el objetivo de promocionar la cultura y los productos turísticos que posee la región norte de la provincia del Neuquén.

Que esta fiesta, además de promocionar la cultura y la producción autóctona, preserva los valores tradicionales y costumbristas de la comunidad de la región neuquina.

Que la finalidad perseguida con la realización del evento como así también la importancia que tiene en su ámbito regional, hacen oportuno y meritorio el dictado del presente pronunciamiento.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "Fiesta Provincial del Chivito, la Danza, la Canción y la Artesanía", a desarrollarse del 4 al 7 de noviembre de 2004, en la localidad de Chos Malal, Provincia del Neuquén.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 450/2004

Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Nº 155/2003 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la cual se creó el Plan Mayores en el marco del citado Programa.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1090470/04, la Ley Nº 24.241, los Decretos Nros. 565 de fecha 3 de abril de 2002 y 1353 de fecha 29 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 375 y de la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 358 de fecha 10 de mayo de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 312 de fecha 16 de abril de 2002, sus modificatorias y complementarias y Nº 155 de fecha 21 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que el mencionado PROGRAMA JEFES DE HOGAR fue prorrogado por el Decreto Nº 1353/03 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 155/03 se creó el PLAN MAYORES en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que el artículo 8º de la citada Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 155/03 expresaba que las inscripciones de beneficiarios sólo tendrían lugar una vez remitidas por los gobiernos provinciales adheridos, las bases de datos correspondientes a sus trabajadores activos y a los beneficiarios de los regímenes de previsión o seguridad provincial, exigida por el artículo 5º del mismo texto normativo.

Que a fin de otorgar un plazo a las jurisdicciones provinciales para la efectiva adecuación y remisión de las citadas bases de datos, la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 30/03 fijó como fecha límite a tal efecto, el 30 de septiembre de 2003.

Que de acuerdo al informe de envío de bases provinciales remitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social, las provincias de Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán, remitieron listados de activos, pasivos y beneficiarios de planes sociales (en el caso en que estuvieran vigentes) en forma discontinua e incompleta, cumplimentando parcialmente con lo determinado en el citado artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 155/03.

Que en atención a las dificultades habidas en la compatibilidad y procesamiento de los datos exigidos, por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, y en tanto los gobiernos provinciales son informados mensualmente del listado de beneficiarios correspondientes a su jurisdicción, corresponde responsabilizar a estos últimos respecto de las irregularidades o incompatibilidades que pudieran detectarse.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 565/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 8º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 155/03 por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- La falta de remisión de las bases de datos exigidas por el Artículo 5º de la presente Resolución implicará por parte del gobierno provincial correspondiente, el reconocimiento de que la totalidad de los beneficiarios liquidados mensualmente no se encuentran incursos en incompatibilidad alguna respecto de su participación como activos o pasivos provinciales o beneficiarios de programas sociales provinciales con prestación de sumas dinerarias".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada de la presente al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 154/2004

Establécese que determinados fertilizantes clasificados en la Nomenclatura Común del Mercosur y exportados a nuestro país desde la República Oriental del Uruguay no cumplen con el Régimen de Origen Mercosur.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0200802/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de fertilizantes clasificados en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3105.20.00 y 3105.59.00.

Que el citado proceso fue implementado en los términos de lo dispuesto por el Tratado de Asunción constitutivo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobado por la Ley Nº 23.981, y lo dispuesto en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 (ACE 18) y los Protocolos de éste, constitutivos del denominado Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ante fundadas dudas sobre el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR de las mencionadas mercaderías procedentes de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, se decidió someter a las mismas a los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en el contexto de lo establecido en las normas citadas en el considerando anterior, la mencionada dirección remitió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION documentación aduanera y comercial correspondiente a despachos de importación de los fertilizantes N.P.K. 15.-6-15+4Mgo., N.P.K. 15-30-2, y N.P.K. 7-25-11 clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3105.20.00 y de los fertilizantes N.P. 1-40-0, N.P. 45-1-0, N.P. 12-38-0 +1% B y N.P. 15-30-0 clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3105.59.00, en la que consta como exportador la firma INDUSTRIA SULFURICA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que en cumplimiento de los procedimientos previstos para estos casos en el Régimen de Origen MERCOSUR, se requirió a la Dirección General de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en su carácter de Autoridad Competente de la verificación y control del origen en el país de exportación, información y documentación sobre los productos en cuestión.

Que la solicitud de información y documentación fue reiterada, anticipándose que en caso de no recibir respuesta en el plazo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR, los fertilizantes en cuestión deberían recibir tratamiento arancelario de extrazona.

Que a pesar del tiempo transcurrido las solicitudes mencionadas en los considerandos anteriores nunca fueron contestadas.

Que asimismo un proceso de investigación anterior permitió constatar que los fertilizantes N.P.K. 15.15.15, N.P.K. 5.30.20, N.P.K. 5.30.15, N.P.K. 5.25.25, N.P.K. 7.11.9 clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3105.20.00 y el fertilizante N.P.K. 7.40.0 clasificado en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3105.59.00, exportados por la firma INDUSTRIA SULFURICA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no cumplían con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que ello motivó el dictado de las Resoluciones Nros. 99 de fecha 23 de setiembre de 2003 y 100 de fecha 23 de setiembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, desconociendo el carácter originario de los productos citados en el considerando precedente.

Que por otra parte, también se desarrolló un proceso de investigación a efectos de verificar el carácter originario de los abonos fosfatados clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3103.10.10.

Que la Dirección General de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, remitió información y documentación relacionada con el abono mencionado en el considerando anterior, incluyendo la declaración jurada presentada por el exportador para la emisión del certificado de origen, y una descripción del proceso productivo.

Que según surge de la información proporcionada por las autoridades uruguayas el proceso productivo comienza con la fabricación de ácido sulfúrico, al cual se lo hace reaccionar con roca fosfática molida obteniendo el abono fosfatado.

Que asimismo se pudo constatar que el insumo de extrazona (fosfato – Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2510.10.10) clasifica en una partida diferente a la del producto terminado (abono fosfatado – Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3103.10.10).

Que por lo tanto, el análisis y evaluación de los distintos elementos y antecedentes permiten determinar que el abono fosfatado clasificado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3103.10.10, reúne las condiciones para ser considerado originario de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que los fertilizantes N.P.K. 15.-6-15+4Mgo., N.P.K. 15-30-2, y N.P.K. 7-25-11 clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3105.20.00 y N.P. 1-40-0, N.P. 45-1-0, N.P. 12-38-0 +1% B y N.P. 15-30-0 clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M. 3105.59.00), exportados a nuestro país por la empresa INDUSTRIA SULFURICA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 2º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION suspenderá el tratamiento arancelario de intrazona a los productos indicados en el artículo anterior exportados por la firma INDUSTRIA SULFURICA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que proceda a la ejecución de las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 y sus modificatorias de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para los productos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Determínase que los abonos fosfatados clasificados en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3103.10.10 exportados por la firma INDUSTRIA SULFURICA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY reúnen las condiciones para ser considerados originarios en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 5º — Notifíquese a la Direccion General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que corresponde otorgar el tratamiento arancelario preferencial establecido en los términos previstos en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 18 (ACE 18) a las importaciones de las mercaderías clasificadas en la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3103.10.10 en la que conste como exportador la firma referida en el Artículo 4º de la presente medida, correspondiendo la devolución de las garantías constituidas durante el proceso de investigación.

Art. 6º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FORESTACION

Resolución 609/2004

Impleméntase la presentación de proyectos de plantación y actividades silvícolas de especies forestales en bosques cultivados para pequeños productores en forma agrupada.

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente Nº 800-007782/2000 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y sus normas complementarias, la Resolución Nº 168 de fecha 12 de abril de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer mecanismos especiales para propiciar el desarrollo regional forestal que involucre a los pequeños productores.

Que con dicho objetivo fue implementada la Resolución Nº 168 de fecha 12 de abril de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que ante la experiencia recogida desde su puesta en marcha y siempre tendiendo a mejorar el sistema de promoción, se hace necesario reemplazarla por una nueva reglamentación más adecuada a las necesidades y condiciones actuales.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Impleméntase la presentación de proyectos de plantación y actividades silvícolas de especies forestales en bosques cultivados para pequeños productores en forma agrupada, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse los formularios que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución y que estarán disponibles en las oficinas que las autoridades provinciales designen.

Art. 3º — Los productores efectuarán la presentación a través de un organismo público o entidad privada sin fines de lucro que actuará a través de su representante legal, en carácter de mandatario de los productores agrupados a los fines de la gestión del proyecto ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Todo incumplimiento, falseamiento u ocultamiento de información, hará pasible a la entidad u organismo responsable de las sanciones previstas en el Artículo 28 de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, sin perjuicio de las acciones de tipo penal, por los delitos de defraudación y estafa al ESTADO NACIONAL, que la citada Secretaría pudiera entablar en el ámbito judicial en los casos que corresponda.

Art. 4º — Cada productor será considerado titular y potencial beneficiario directo, a los efectos de los beneficios otorgados por la presente resolución.

Art. 5º — La superficie que cada productor podrá afectar al proyecto será de hasta CINCO HECTAREAS (5 ha.) de plantación e igual superficie para cada una de las actividades de poda, raleo y manejo del rebrote.

Art. 6º — Quedarán excluidos del presente régimen aquellos productores que, al momento de la presentación, se encontraren percibiendo beneficios en carácter de subsidio por la superficie afectada al proyecto, cualquiera sea el origen de éste, para la realización de forestaciones o manejo silvicultural. La excepción de ello será cuando se haya establecido algún acuerdo específico entre el organismo otorgante y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o cuando sean beneficiarios de programas que tiendan a incentivar la ocupación de mano de obra en el sector forestal.

Art. 7º — En el caso de plantaciones, el apoyo económico no reintegrable se otorgará en DOS (2) cuotas:

a) La primera, corresponderá al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto a otorgar, a favor de la entidad una vez certificada la efectiva realización de las plantaciones, es decir con la presentación del Formulario 4 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

b) La segunda, directamente a los productores, luego de la certificación del logro de las tareas mediante la presentación del Formulario 9 y su correspondiente Formulario 10 que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución. Dicho monto será equivalente a la diferencia entre el monto total por lo efectivamente logrado y el monto otorgado en la primera cuota, de acuerdo con sus respectivos logros.

Art. 8º — En el caso de poda, raleo o manejo del rebrote, el apoyo económico no reintegrable se otorgará en UNA (1) sola cuota al productor una vez certificadas las tareas efectuadas, mediante la presentación de los Formularios 9 y 10 que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 9º — Para acceder a los beneficios de la presente resolución, la entidad presentante deberá:

a) Estar inscripta en el Registro de Titulares de Emprendimientos, Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados. De no estarlo deberá presentar el Formulario 1 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

b) Designar al profesional que avale la presentación, quien deberá estar inscripto en el Registro de Profesionales Responsables de Emprendimientos, Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, o en su defecto adjuntar la documentación establecida en el Anexo III, que forma parte integrante de la presente resolución.

c) Elaborar el proyecto con el aval técnico del profesional responsable.

d) Obtener y distribuir los insumos que fueran necesarios, como así, el material de propagación. Este material deberá ser de calidad genética superior, proveniente de viveros registrados en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

e) Brindar asesoramiento técnico para la ejecución y seguimiento de las tareas.

Art. 10. — El profesional actuante y la entidad presentante serán responsables en forma ilimitada y solidaria por las certificaciones que hayan extendido.

El profesional, deberá realizar el seguimiento técnico del plan y firmar los certificados de obra de tareas realizadas y logradas, ubicando en un plano catastral el detalle de todas las parcelas que componen el proyecto con un punto de coordenadas de cada una de ellas, tomado con un posicionador geográfico (Sistema de Posicionamiento Global (GPS)), cuyo "Datum" se establezca de acuerdo a la configuración correspondiente al modelo matemático World Geodetic System 1984 (WGS 84).

Art. 11. — La presentación para la inscripción en el registro de emprendimientos se efectuará ante la autoridad provincial designada a través de los Formularios 1 y 5 que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución. Dicha presentación deberá realizarse en original y DOS (2) copias. El original será remitido a la brevedad a la Dirección de Forestación de la Dirección Nacional de Producción y Economía Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Una de las copias quedará en poder de la autoridad provincial y la otra copia será devuelta a la entidad. Todos los ejemplares deberán estar sellados y fechados.

Art. 12. — Una vez realizada la plantación y/o las tareas silviculturales se deberá presentar:

a) El Formulario 4 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución y la documentación requerida en los Anexos IV y V en forma obligatoria.

b) Los Formularios 6 y 7 que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, pueden presentarse en forma optativa.

Art. 13. — La documentación deberá presentarse en original y DOS (2) copias. El ejemplar original será remitido a la Dirección de Forestación. Una de las copias quedará en poder de la autoridad provincial y la otra será devuelta a la entidad. Todos los ejemplares deberán ser sellados y fechados por la autoridad provincial. La documentación de los inmuebles a ser incluidos en el proyecto, según se detalla en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, quedará en poder de la autoridad provincial.

Art. 14. — La autoridad provincial procederá a evaluar la documentación presentada completando el Formulario 8 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. Asimismo la autoridad provincial emitirá el acto administrativo de aprobación o rechazo, según correspondiera y girará los actuados a la Dirección de Forestación para continuar el trámite.

Art. 15. — Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 18 de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, es decir entre los DOCE (12) y DIECIOCHO (18) meses de efectuada la plantación, la entidad deberá presentar el certificado de plantación lograda, es decir el Formulario 9 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, ante la autoridad provincial, quien procederá a efectuar las inspecciones correspondientes completando el Formulario 10 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. Ambos formularios serán remitidos a la Dirección de Forestación, para el trámite del pago de la segunda cuota, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º, inciso b) de la presente resolución.

Art. 16. — Cuando una entidad haya presentado UNO (1) o más proyectos que sumen por provincia hasta TRESCIENTAS HECTAREAS (300 ha.) de plantación, haya cumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 9º de la presente resolución, y haya presentado satisfactoriamente el certificado de plantación lograda y/o tareas silvícolas realizadas, será beneficiada con un apoyo económico no reintegrable equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor que corresponda otorgar como beneficio por la plantación lograda y/o las actividades silvícolas realizadas. El otorgamiento de este beneficio se hará efectivo luego de emitido el certificado de inspección.

Art. 17. — Cuando una entidad, entre todos los planes presentados en una provincia, supere las TRESCIENTAS HECTAREAS (300 ha.) de plantación lograda, a los fines del otorgamiento del benefi-

cio estipulado en el Artículo 16 de la presente resolución, se considerará el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor correspondiente a una superficie lograda de TRESCIENTAS HECTAREAS (300 ha.), calculadas sobre el valor promedio de la superficie lograda de plantación, según especie y zona. A ello se le sumará el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto correspondiente a la superficie realizada en actividades silvícolas.

Art. 18. — Cuando una entidad haya cobrado la primera cuota por una superficie mayor a la que posteriormente certificó como efectivamente lograda, deberá informar las causas de la pérdida de la superficie plantada y no lograda y se procederá según las siguientes circunstancias:

a) Si la diferencia en el monto, entre el anticipo por la superficie plantada y lo que hubiere correspondido por la efectivamente lograda, fuera inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) que le correspondería a la entidad según lo establecido en el Artículo 16 de la presente resolución, se procederá a descontar dicha diferencia del beneficio.

b) Si la diferencia en el monto, entre el anticipo por la superficie plantada y lo que hubiere correspondido por la efectivamente lograda, fuera superior al DIEZ POR CIENTO (10%) que le correspondería a la entidad según lo establecido en el Artículo 16 de la presente resolución, la entidad deberá reintegrar el monto que surja de dicha diferencia deducido el beneficio.

c) Si una entidad percibió el adelanto por una superficie mayor a la que posteriormente se ha certificado y las pérdidas han sido ocasionadas por alguna contingencia climática extraordinaria (como por ejemplo sequías, heladas extremas, etcétera), la misma deberá ser denunciada dentro de los TREINTA (30) días de producida y fehacientemente certificada por la autoridad forestal provincial de mayor jerarquía. En caso que se verifique tal circunstancia no se aplicarán los incisos a) y b) del presente artículo, es decir una entidad no deberá reintegrar el monto que surja de dicha diferencia.

Art. 19. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS hará efectivo el pago del beneficio establecido por el presente régimen en la Sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mencionada en el Formulario 4 que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 20. — La certificación de la documentación y de las firmas que se requieren en los Formularios 1, 2, 3 y 5 que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución, podrán realizarse ante autoridad nacional o provincial, escribano público, entidad bancaria, comisaría o juez de paz.

Art. 21. — En todo lo que resulte compatible con la presente resolución, se aplicarán supletoriamente las normas que reglamenten el régimen establecido por la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y por el Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999.

Art. 22. — Déjase sin efecto la Resolución Nº 168 de fecha 12 de abril de 2000 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 23. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

Formulario 1

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

REGISTRO DE EMPRENDIMIENTOS.

Lugar: .... Cantidad de Productores
Fecha: .... Agrupados:

ACTIVIDADES.
Plantación | Poda Si No | Manejo del Rebrote Si No
Sup. Secano: .... ha. | Sup: ....ha. | Sup: ....ha.
Sup. Riego: .... ha. | Raleo Si No
Sup. Total: ....ha. | Sup: ....ha. | Fecha: mes/meses .... año: ....

DATOS DE LA ENTIDAD PRESENTANTE DEL PROYECTO.
Razón Social: .... N° CUIT: ....
Domicilio Legal: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....
Provincia: .... Localidad: .... C.P.: ....
Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....

REPRESENTANTE LEGAL.
Apellido y nombres: ....
Documento Tipo y Número: .... N° CUIT: ....

DATOS DEL PROFESIONAL.
N° Reg. Prof.: .... Apellido y Nombres: ....
Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....

Firma Profesional: -- Firma Titular: --
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia. | Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Sello | Sello

Firma | Firma

PARA EL USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD PROVINCIAL
N° de Registro del Emprendimiento ....
Firma | Sello de la Autoridad Provincial
Sello de Entrada | Lugar y Fecha: ……………………………………………

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA.

Formulario 1

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

DETALLE DE LOS PRODUCTORES POR COMPONENTE.

Prod. N°	Apellido y Nombre	Actividad *	Sup. Neta en has.	Especie	Puntos GPS

SUPERFICIES TOTALES SOLICITADAS		
	PM	
	PC	
	POD	
	RAL	
	MR	

* Clave de las actividades: Plantación Macizo PM , Plantación Cortina PC, Poda POD, Raleo RAL, Manejo del Rebrote MR.

Nota: En caso de ser necesario utilizar tantos formularios como sea necesario

-- Firma del Profesional Responsable | -- Firma del Representante Legal de la Entidad
Aclaración .... | Aclaración ....

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 2

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

REGISTRO DE TITULARES DE EMPRENDIMIENTOS.

Reservado para la SAGPyA
N° de INSCRIPCION:

TITULAR.

Entidad: ______________________________

CUIT N°: ______________

Domicilio: ______________________________ N°: ________ Piso y Dpto.: ______

Localidad: ______________________________

Provincia: ______________________________ Cod. Postal: __________

Tel: ______________ Fax: ____________ Correo Electrónico: ______________

Datos del Representante Legal.

Apellido y Nombres: ______________________________

Documento Tipo y Número: ______________________________

Firma

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia

Lugar y Fecha ______________________________

-- Firma | ---------------------------- Sello

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 3

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

REGISTRO DE PROFESIONALES.

N° de INSCRIPCION (reservado para la SAGPyA): ....

Apellido y Nombres: ....
Documento Tipo y Número: .... CUIT N°: ....
Domicilio Legal: .... N°: .... Piso y Dpto:..................
Localidad: ....
Provincia: .... Cod. Postal: ....
Tel.: .... Fax: .... Correo Electrónico: ....
Título Profesional: ....
Expendido por: ....
Materia de incumbencia forestal cursada y aprobada (sólo para ingenieros agrónomos): ....

Firma

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia

Lugar y Fecha

---------------------------------- ----------------------------
Firma Sello

Se deberá acompañar copia certificada del título universitario correspondiente a ingeniero forestal o ingeniero agrónomo en cuyo plan de estudio se encuentre incluida la disciplina forestal.

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 4

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

DETALLE DE LOS PRODUCTORES POR COMPONENTE.

Prod. N°	APELLIDO Y NOMBRE	Actividad *	Sup. Neta en has.	Especie	Puntos GPS
SUPERFICIES TOTALES REALIZADAS		PM			
		PC			
		POD			
		RAL			
		MR			

* Clave de las actividades: Plantación Macizo PM , Plantación Cortina PC, Poda POD, Raleo RAL, Manejo del Rebr MR.

Nota: En caso de ser necesario utilizar tantos formularios como sea necesario

--- ---
Firma del Profesional Responsable Firma del Representante Legal de la Entidad

Aclaración .... Aclaración ....

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 4

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

CERTIFICADO DE PLANTACION Y ACTIVIDADES SILVICOLAS REALIZADAS.

PARA ENTREGAR A LA AUTORIDAD FORESTAL PROVINCIAL DESPUES DE EJECUTADAS LA/S ACTIVIDADES Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVA VIGENTE.

Para plantación, poda, raleo y manejo del rebrote: al concluirse la actividad.
Lugar: .... Cantidad de Productores
Fecha: .... Agrupados: [ ]

ACTIVIDADES.
Plantación Poda Si No Manejo del Rebrote Si No
Sup. Secano: .... ha. Sup: ....ha. Sup: ....ha.
Sup. Riego: .... ha. Raleo Si No
Sup. Total: ....ha. Sup: ....ha. Fecha: mes/meses: .... año: ....

DATOS DE LA ENTIDAD PRESENTANTE DEL PROYECTO.
Entidad: .... N° CUIT: ....
Domicilio Legal: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....
Provincia: .... Localidad: ....
C.P.: .... Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....

REPRESENTANTE LEGAL.
Apellido y Nombres: .... Doc. Tipo y Número: ....
Domicilio Legal: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....
Provincia: .... Localidad:.. C.P.:.........
Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....
SUCURSAL BANCARIA DE COBRO DE LA ENTIDAD PRESENTANTE: ....

CERTIFICO que la/s plantaciones y/o actividades silvícolas de los titulares del plan que se mencionan según los números de orden, en el formulario que se adjunta; cumplen con los requisitos de la normativa vigente de la SAGPyA correspondiente al año de presentación del proyecto, para considerarlas como plantación lograda, plantación podada, plantación raleada y plantación con manejo del rebrote realizada. La certificación comprende a todos los productores que integran el proyecto detallando el logro de cada uno de ellos en el formulario adjunto.

--- --
Firma del Profesional Responsable Firma del Representante Legal de la Entidad
Aclaración .... Aclaración ....

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 5

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

AUTORIZACION DEL PRODUCTOR A LA ENTIDAD QUE PRESENTA EL PROYECTO.

Lugar y fecha: .... Productor N° [ ]

Quien suscribe (Apellido y Nombres): ....

Con Documento de Identidad (Tipo y Número): ....

Domiciliado en: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....

Provincia: .... Localidad: .... C.P.: ....

Conyuge: ....

Documento de Identidad del conyuge (Tipo y Número): ....

(Completar los datos del conyuge quien será el autorizado a percibir el beneficio en caso de imposibilidad de cobro por parte del titular)
AUTORIZA a : ....
Razón Social de la Entidad

Para que en su nombre y representación actúe ante la Dirección de Forestación de la Dirección Nacional de Producción y Economía Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de gestionar su acogimiento a la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados bajo la modalidad de referencia. Dejando constancia que la superficie sobre la cual se afecta el plan no tiene simultaneamente otros beneficios de promoción forestal.

DEL PREDIO.
Situación Legal: Propietario Ocupante Fiscal Otros (indicar): ....
Nomenclatura Catastral: .... Departamento o Partido: ....
Localidad: .... Colonia: ....Fracción: ....
Sección: .... Lote: .... Manzana: ....Parcela: .... Ruta: .... Km.: ....
Superficie Total del Predio en has.: ....
SUCURSAL BANCARIA DE COBRO:...

Firma

Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia
Lugar y Fecha ....

---------------------------------- ----------------------------
Firma Sello

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 6

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

CARGA TRIBUTARIA DEL PROYECTO.

Solo se deberá completar UN (1) formulario por cada pequeño productor beneficiario del proyecto, que solicite el beneficio de estabilidad fiscal.

A continuación se incluye con carácter de declaración jurada el detalle de la carga tributaria total del productor que solicite gozar de dicho beneficio, tanto en el orden nacional como el provincial y el municipal vigente a la fecha de presentación del mismo.

Carga Tributaria Nacional:

Carga Tributaria Provincial:

Carga Tributaria Municipal:--

....
Firma Representante de la Entidad Firma Productor

CERTIFICACION FIRMA CONTADOR:
Certifico que la firma que antecede fue efectuada en mi presencia.

Lugar y Fecha: ....

....
Firma Sello

....
Firma Contador

Nota: La presentación de este formulario no es obligatoria

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 7

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

DEVOLUCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Solo se deberá completar UN (1) formulario por cada pequeño productor beneficiario del proyecto, que solicite el beneficio de estabilidad fiscal.

A continuación se incluye el listado taxativo de las compras o importaciones definitivas de bienes, locaciones o prestaciones de servicios destinados exclusivamente a la inversión forestal del proyecto sobre las que se solicite la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo con los términos del Artículo 10 de la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y de las normas que dicten conjuntamente la Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Firma del Profesional Firma del Productor Firma Representante Legal de la Entidad

Nota: La presentación de este formulario no es obligatoria

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 8

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

ANALISIS DE LA PRESENTACION DEL PROYECTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FORESTAL PROVINCIAL.

Análisis Técnico.
Se recomienda dar curso o no a la presentación.

	Si	No	has.	Observaciones
Plantación				....
Poda				....
Raleo				....
Manejo del Rebrote				....

Firma y aclaración

Análisis Legal.
De la entidad presentante y de los productores.

Observaciones

Aprobado ....
Rechazado ....
....

Firma y aclaración

Nota: Estos análisis deberán estar firmados por los técnicos designados por la Autoridad Forestal Provincial.

Lugar y Fecha Firma y sello de la Autoridad Forestal Provincial

Formulario 9

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA
PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

CERTIFICADO DE PLANTACION LOGRADA Y ACTIVIDADES SILVICOLAS REALIZADAS.

PARA ENTREGAR A LA AUTORIDAD FORESTAL PROVINCIAL DESPUES DE EJECUTADAS LA/S ACTIVIDADES Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVA VIGENTE.
Para plantación: luego de DOCE (12) meses.
Para poda, raleo y manejo del rebrote: al concluirse la actividad.

Lugar: .... Cantidad de Productores Agrupados:

Fecha: ....

ACTIVIDADES.

Plantación Poda Si No Manejo del Rebrote Si No
Sup. Secano: .... ha. Sup: ....ha. Sup: ....ha.
Sup. Riego: .... ha. Raleo Si No
Sup. Total: ....ha. Sup: ....ha. Fecha: mes/meses: .... año: ....

DATOS DE LA ENTIDAD PRESENTANTE DEL PROYECTO.
Razón Social: .... N° CUIT: ....
Domicilio Legal: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....
Provincia: .... Localidad: .... C.P.: ....
Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....

REPRESENTANTE LEGAL.
Apellido y Nombres: ....
Documento Tipo y Número: .... Domicilio Legal: ....
N°: .... Piso: .... Dpto: .... Provincia: .... Localidad: ....
C.P.:......... Tel/Fax: .... Correo Electrónico: ....

SUCURSAL BANCARIA DE COBRO DE LA ENTIDAD PRESENTANTE: ....

CERTIFICO que la/s plantaciones y/o actividades silvícolas de los titulares del plan que se mencionan según los números de orden, en el formulario que se adjunta; cumplen con los requisitos de la normativa vigente de la SAGPyA correspondiente al año de presentación del proyecto, para considerarlas como Plantación Lograda, Plantación Podada, Plantación Raleada y Plantación con Manejo del Rebrote realizada. La certificación comprende a todos los productores que integran el proyecto detallando el logro de cada uno de ellos en el formulario adjunto.

Firma del Profesional Responsable
Aclaración ....

Firma del Representante Legal de la Entidad
Aclaración ....

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA.

Formulario 9

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

DETALLE DE LOS PRODUCTORES POR COMPONENTE.

Prod. Nº	APELLIDO Y NOMBRE	Actividad *	Sup. Neta en has.	Especie	Puntos GPS

SUPERFICIES TOTALES CERTIFICADAS	PM	
	PC	
	POD	
	RAL	
	MR	

* Clave de las actividades: Plantación Macizo PM , Plantación Cortina PC, Poda POD, Raleo RAL, Manejo del Rebrote MR.

Nota: En caso de ser necesario utilizar tantos formularios como sea necesario.

Firma del Profesional Responsable
Aclaración ....

Firma del Representante Legal de la Entidad
Aclaración ....

Lugar y Fecha

Firma y sello de la Autoridad Forestal Provincial

Este formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA

Formulario 10

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

CERTIFICADO DE INSPECCION.

ACTIVIDADES.

Plantación Poda Si N o Manejo del Rebrote Si No

Sup. Secano: .... ha. Sup: ....ha. Sup: ....ha.

Sup. Riego: .... ha. Raleo Si N o

Sup. Total: ....ha. Sup: ....ha. Fecha: mes/meses: .... año: ....

DATOS DE LA ENTIDAD PRESENTANTE DEL PROYECTO.

Razón Social: .... N° CUIT: ....

Domicilio Legal: .... N°: .... Piso: .... Dpto: ....

Provincia: .... Localidad: .... C.P.: ....

Tel/Fax: .... Cantidad de Productores: ....

UBICACION DEL PROYECTO.

Cantidad de Productores Inspeccionados: ....

Provincia: ....

Departamento/Partido: ....

CERTIFICO que la/las plantaciones y/o actividades silvícolas de los titulares del proyecto, que la Entidad menciona en el formulario cumplen con los requisitos de la normativa de la SAGPyA correspondientes al año de acogimiento y se encuentran en las condiciones detalladas en el mismo para considerarlas como Plantación Lograda, Plantación Podada, Plantación Raleada y Plantación con Manejo del Rebrote.

OBSERVACIONES:
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Firma del Inspector

Formulario 10

LEY N° 25.080

PARA PRESENTACIONES DE PROYECTOS DE PLANTACIONES Y ACTIVIDADES SILVICOLAS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES EN FORMA AGRUPADA.

DETALLE DE LOS PRODUCTORES POR COMPONENTE.

Prod. Nº	APELLIDO Y NOMBRE	Actividad *	Sup. Neta en has.	Especie	Puntos GPS

SUPERFICIES TOTALES INSPECCIONADAS	PM	
	PC	
	POD	
	RAL	
	MR	

* Clave de las actividades: Plantación Macizo PM , Plantación Cortina PC, Poda POD, Raleo RAL, Manejo del Rebrote MR.

Nota: En caso de ser necesario utilizar tantos formularios como sea necesario

Firma del Inspector
Aclaración: ....
Lugar y Fecha: ....

Firma y sello de la Autoridad Forestal Provincial y/o de la SAGPyA
Aclaración: ....
Lugar y Fecha: ....

ANEXO II

DOCUMENTACION DE LA ENTIDAD PRESENTANTE PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TITULARES DE EMPRENDIMIENTOS, LEY Nº 25.080.

1) Las entidades privadas y organismos públicos deberán cumplimentar el Formulario 1 de inscripción al Registro, que forma parte del Anexo I de la presente resolución.

2) Las entidades privadas deberán acreditar su personería jurídica y acompañar copia certificada de: Estatutos, Acta Constitutiva y Acta de Asamblea de designación de autoridades. El representante legal para actuar ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS deberá presentar poder otorgado ante escribano público.

3) La presentación efectuada por organismos públicos deberá estar suscripta por la máxima autoridad jerárquica que resulte competente, quien deberá acompañar copia certificada del acto administrativo de designación y/o del acto o instrumento que lo habilita para la presentación.

ANEXO III

DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES RESPONSABLES DE EMPRENDIMIENTOS, LEY Nº 25.080.

1) Formulario 2 de inscripción en el Registro, que forma parte del Anexo I de la presente resolución.

2) Copia autenticada del título universitario de Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo en cuyo plan de estudios se encuentre incluida la disciplina forestal.

ANEXO IV

DOCUMENTACION TECNICA DEL PROYECTO

1) Plano catastral con la ubicación de los predios individualizados con el número de cada productor integrante del proyecto.

2) Cuando la forestación se realizara en zonas de riego se deberá presentar documentación oficial de derecho de agua de carácter permanente o eventual.

3) Cuando existieran predios integrantes del proyecto que se encontraran ubicados en las AREAS DE RESERVA DE LOS PARQUES NACIONALES y/o PARQUES PROVINCIALES, se deberá presentar autorización expresa y actualizada otorgada por el organismo correspondiente para la ejecución del proyecto, hasta la finalización del mismo.

ANEXO V

DOCUMENTACION LEGAL DE LOS INMUEBLES INCLUIDOS EN EL PROYECTO

1) Copia certificada de los títulos de propiedad de los inmuebles afectados al proyecto. Cuando no se disponga de los mismos, podrán ser reemplazados por una autorización del propietario, por el

contrato de arrendamiento, o por la copia certificada del boleto de compraventa según corresponda. En todos los casos las firmas deberán estar certificadas.

2) Certificado de dominio original y actualizado expedido por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE correspondiente a la zona en la cual esté emplazado el inmueble involucrado en el proyecto.

3) Si se tratara de inmuebles en condominio se deberá presentar, además de la documentación requerida en los incisos 1) y 2) del presente Anexo, la conformidad de todos los condóminos para ejecutar las tareas con compromiso de no intervención hasta el turno de corte final. Asimismo los condóminos deberán prestar su conformidad para que el titular del plan perciba el apoyo económico no reintegrable. En todos los casos las firmas deberán estar certificadas.

4) Cuando el titular sólo detentara la nuda propiedad del predio, por existir una reserva de usufructo a favor de terceros, deberá presentar la conformidad firmada por el usufructuario para la ejecución del proyecto hasta el turno de corte, con firma certificada, en los planes de plantación y manejo del rebrote. Asimismo el usufructuario deberá prestar su conformidad para que el nudo propietario perciba el apoyo económico no reintegrable. En todos los casos las firmas deberán estar certificadas.

5) Cuando la ejecución del proyecto se realizare en tierras de propiedad fiscal, se deberá presentar original o copia certificada del Permiso de Ocupación respectivo o un certificado que autorice al solicitante la tenencia del predio y le permita ejecutar el proyecto hasta el turno de corte manifestado en la solicitud correspondiente, ambos extendidos por el organismo provincial competente.

6) En los casos en que el titular del dominio del inmueble presentado hubiere fallecido deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Cuando aún no se hubiera dictado la declaratoria de herederos deberá acompañarse copia del testimonio de la designación del administrador judicial, certificada por el juzgado en el cual se designó el administrador.

b) Cuando ya se hubiera dictado la declaratoria de herederos o se tratara de una sucesión testamentaria con testamento aprobado, deberá requerirse la conformidad de todos los herederos para ejecutar el proyecto, en cuyo caso se acompañará copia de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento, expedida y certificada por el juzgado interviniente.

7) Cuando los productores pertenecieran a una comunidad aborigen deberán presentar copia certificada del título de propiedad o del acto administrativo por el cual se adjudique la tenencia, posesión o propiedad de las tierras a la comunidad aborigen a la que pertenecen, de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales. Asimismo deberá acreditar su pertenencia a esta última.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 710/2004

Convenio Temporario de Venta de Gas Natural entre la República Argentina y la República de Bolivia. Información que deberá presentarse para acreditar el cumplimiento de la Cláusula 2.6 del referido Convenio en el marco del Decreto Nº 2731/93 y de la Resolución Nº 72/94 de la Secretaría de Energía.

Bs. As., 7/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0146197/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993, la Resolución Nº 72 de fecha 15 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y la Resolución Nº 659 de fecha 18 de junio de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, la cual fuera aprobada por el Anexo I del Decreto Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y modificada por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de transporte y distribución de gas natural.

Que la producción de gas está regulada por la Ley Nº 17.319 y su reglamentación, en lo que se refiere tanto al acceso al recurso natural, como a sus condiciones de explotación y comercialización, y que dicha normativa establece la necesidad de dar prioridad al abastecimiento del mercado interno.

Que por el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, se establece que la comercialización de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con fecha 21 de abril de 2004 se suscribió el CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, por el que ambas partes convinieron la exportación e importación de gas natural desde la REPUBLICA DE BOLIVIA a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Cláusula 2.6 de dicho Convenio establece que el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA asume el compromiso de controlar que el destino de los volúmenes de gas natural objeto del Convenio sea el mercado doméstico, en vista al fenómeno de escasez del fluido que se encuentra sufriendo, para lo cual dictará las reglamentaciones correspondientes.

Que esa misma cláusula establece que los contratos de gas que celebre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) con los operadores argentinos deberán establecer las cantidades, términos y condiciones que la misma determina.

Que asimismo, la Cláusula 2.7 establece que en ningún caso el Gobierno Argentino autorizará, desde la Cuenca Noroeste Argentina, la exportación de gas natural a terceros países de una cantidad superior al promedio histórico de los NOVENTA (90) días anteriores, tomando como base la fecha de suscripción del mencionado Acuerdo.

Que la Resolución Nº 659 de fecha 18 de junio de 2004 de la SECRETARIA DE ENERGIA aprueba el PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO DE GAS NATURAL, que sustituye al PROGRAMA DE RACIONALIZACION DE EXPORTACIONES DE GAS Y USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecido por la Disposición Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que en atención al CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA firmado con la vecina República, la Resolución mencionada establece un régimen especial para las exportaciones de la Cuenca Noroeste, de carácter transitorio, sujeto a la vigencia del mencionado CONVENIO.

Que ese régimen especial establece que los volúmenes de exportación de gas de la Cuenca Noroeste no podrán superar, durante el período de vigencia del CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, el nivel que resulte de promediar las exportaciones de los NOVENTA (90) días previos a la firma de dicho Acuerdo Transitorio.

Que seguidamente se dispone que, a fin de satisfacer este requisito las firmas exportadoras deberán presentar sus programas de exportación.

Que cada autorización de exportación otorgada, se ha realizado teniendo en cuenta las reservas y compromisos existentes en determinadas áreas de producción afectadas a dicha operación.

Que en ningún caso el gas natural exportable, conforme a las autorizaciones de exportación otorgadas, comprendió volúmenes de gas importados bajo el CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que sin perjuicio de esto, corresponde que las empresas importadoras de gas natural de la REPUBLICA DE BOLIVIA, presenten la información requerida por la cláusula 2.6 del mencionado CONVENIO.

Que corresponde que la presentación mencionada, se efectúe con carácter de declaración jurada, indicando que el gas natural importado de la REPUBLICA DE BOLIVIA tiene como destino el abastecimiento del mercado interno de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por otra parte el Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993 estableció en su Artículo 5º que, a los fines de obtener la información disponible relacionada con el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural y en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural, las personas físicas y jurídicas que se propongan realizar habitualmente transacciones comprendidas en el Artículo 2º de dicho decreto, como vendedoras o compradoras de gas natural, por cuenta propia o de terceros, debían inscribirse ante la SECRETARIA DE ENERGIA en el Registro de Compañías Operadoras del Mercado de Corto Plazo de Gas Natural, o en el Registro de Compañías Operadoras en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural, o en ambos, mediante el formulario que obra como Anexo II del mencionado decreto.

Que posteriormente, por la Resolución Nº 72 de fecha 15 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se consideró necesario perfeccionar las formas para la presentación de la información, ampliando las planillas correspondientes a los Subanexos II y III del Anexo I del decreto citado en el considerando precedente.

Que por lo tanto corresponde que la información que se presente para acreditar el cumplimiento de la Cláusula 2.6 del CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, se realice en el marco del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993, y de la Resolución Nº 72 de fecha 15 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 y el Anexo I del Decreto Nº 2731 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agréganse como tercer y cuarto párrafo del Artículo 2º de la Resolución Nº 72 de fecha 15 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, los siguientes:

"Las empresas importadoras de gas natural de la REPUBLICA DE BOLIVIA, que realicen dichas importaciones en el marco del CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, deberán completar y presentar, en forma mensual, dentro de los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente al período que se declara, y con carácter de declaración jurada, el formulario que como Anexo III forma parte de la presente Resolución.

Dicho formulario deberá estar firmado por el importador o su representante acreditado ante la SECRETARIA DE ENERGIA, bajo el párrafo donde se manifiesta que: "Declaro bajo juramento que el gas natural importado desde la REPUBLICA DE BOLIVIA tiene como destino el abastecimiento para consumo en el mercado interno de la REPUBLICA ARGENTINA".

Art. 2º — Agrégase como Anexo III de la Resolución Nº 72 de fecha 15 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Agrégase como Artículo 8º de la Resolución Nº 72 de fecha 15 de abril de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, el siguiente:

"ARTICULO 8º. — El tercer y cuarto párrafo del artículo 2º de la presente resolución, y su correspondiente Anexo III, tendrán igual período de vigencia que el CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

En caso de que el mismo fuere prorrogado o renovado, dichas disposiciones se mantendrán vigentes por igual período adicional de tiempo".

Art. 4º — Para el período de tiempo transcurrido, contado desde el primer día en que se haya efectuado una importación de gas natural en el marco del CONVENIO TEMPORARIO DE VENTA DE GAS NATURAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA y el día 1º del mes de entrada en vigencia de la presente medida, las empresas importadoras deberán cumplir con la presentación de la información mencionada en el artículo 1º precedente, en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 5º — La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

Exportador de la REPUBLICA DE BOLIVIA	
Importador de la REPUBLICA ARGENTINA	
Volumen mensual importado m3	

Comprador	Volumen mensual

Declaro bajo juramento que el gas natural importado desde la REPUBLICA DE BOLIVIA tiene como destino el abastecimiento para consumo en el mercado interno de la REPUBLICA ARGENTINA.

____
Firma y Aclaración

Secretaría de Energía

GAS LICUADO

Resolución 709/2004

Establécese que todas aquellas personas que posean depósitos de almacenamiento de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener gas licuado de petróleo, con una capacidad de almacenaje superior a mil kilogramos, deberán presentarse en la Subsecretaría de Combustibles en el marco de lo dispuesto por la Resolución Nº 136/2003, por la cual se creó el "Registro Nacional de la Industria de Gas Licuado de Petróleo (GLP)".

Bs. As., 6/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0249700/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la "NORMA PARA LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO E INSPECCION DE DEPOSITOS DE MICROGARRAFAS, GARRAFAS Y CILINDROS DE GAS LICUADO" de la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer nuevas disposiciones en materia de seguridad para los depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), con el fin de mejorar las condiciones de operación de los mismos.

Que la mayoría de los depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros, para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), que se encuentran funcionando han continuado en general para su instalación, con la normativa emitida por la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que a la fecha existe una importante cantidad de depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) que deberán regularizar su situación frente a la normativa vigente, para lo cual resulta necesario establecer un período de transición necesario para la progresiva adaptación de los mismos.

Que dada la antigüedad de la norma, la misma debe reajustarse en concordancia con el entorno medioambiental circundante, para optimizar el funcionamiento de los depósitos mencionados precedentemente, y con las medidas de prevención respectivas que minimicen los riesgos de instalación.

Que las presentes disposiciones constituyen condiciones mínimas de seguridad, sin perjuicio de las facultades de los municipios de dictar sus propias normativas locales en materia de seguridad, higiene, zonificación y uso de suelos.

Que por Resolución Nº 124 de fecha 20 de julio de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se estableció la aplicación obligatoria para todo el país de las normas técnicas y de seguridad dictadas por la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Que la resolución mencionada en el VISTO establece la obligatoriedad de las refinerías de petróleo, bocas de expendio de combustibles y plantas fraccionadoras de gas licuado de petróleo, de contar con una auditoría externa que refrendando las condiciones de seguridad de las instalaciones, otorgue las certificaciones de funcionamiento de las instalaciones en condiciones de seguridad y con los alcances establecidos en la misma.

Que se considera que, la instalación, el funcionamiento e inspección de depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), que actualmente sigue lineamientos establecidos en normas de la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, debe ser readecuada y ordenada con el objeto de darle idéntico tratamiento que al resto de la actividad.

Que si bien se ejecutan controles, los mismos no están sistematizados ni explícitamente indicados en la citada resolución, lo que dificulta el seguimiento y control de la actividad.

Que el ESTADO NACIONAL no puede descuidar la función de contralor, en aras de proteger y brindar la mayor seguridad, no sólo al consumidor de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) en envases, sino también a las personas que desempeñan su actividad laboral dentro y fuera de las instalaciones.

Que a los efectos de ejercer un adecuado y eficiente seguimiento de las condiciones de seguridad, se hace necesario ordenar el sistema que permita dar cumplimiento a dicha función, en el marco de responsabilidad que las normas legales vigentes le asignan a esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Que para ello, todas las personas que cuenten con depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), deben presentarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el marco de lo dispuesto en la Resolución Nº 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, por donde se creó el "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)" y en tal sentido, cumplir los requerimientos técnicos y de seguridad que se norman al respecto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA es la Autoridad de Aplicación para ejercer el poder de policía en la industria de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), en el marco de las funciones delegadas oportunamente por la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo en tal carácter, ordenar y readecuar las normas de seguridad y técnicas que deben respetar y cumplir los depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) para desempeñar su actividad como operador de la industria.

Que la realización de auditorías de seguridad a través de empresas inscriptas en la SECRETARIA DE ENERGIA para desarrollar dicha actividad, se ha mostrado como una herramienta idónea para verificar el estado de las instalaciones y el cumplimiento de la normativa vigente.

Que las instalaciones consideradas en la presente resolución por sus características deben encuadrarse dentro de los alcances de la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por lo tanto sujetas a los controles emanados de dicha resolución, con una frecuencia acorde a las condiciones de seguridad de este tipo de instalaciones.

Que a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa que se instrumenta, la Autoridad de Aplicación o en quién ésta designe delegando esta función, realizará las inspecciones que correspondieren.

Que dado el marco normativo que se ordena, y en beneficio de facilitar su cumplimiento y contribuir a la ejecución de las adecuaciones necesarias para encuadrar a los depósitos existentes en dicho marco jurídico, se hace necesario la difusión de los alcances y significado de su contenido en materia preventiva, por parte del resto de los operadores de la industria.

Que en pos de alcanzar el total cumplimiento de la normativa que se dicta, se establecerán plazos de cumplimiento, conforme las características de las disconformidades detectadas.

Que en función de un eventual incumplimiento de adaptación por las disconformidades detectadas, se aplicarán penalidades que serán definidas en una etapa posterior por la SECRETARIA DE ENERGIA, cuya instrumentación y alcance se incorporarán como Anexo a la presente resolución.

Que asimismo, en el momento de establecer las pertinentes penalidades, se considerarán los requerimientos sobre envases llenos existentes en el depósito y la responsabilidad que implica su tenencia.

Que la presente iniciativa se inscribe en el marco del "PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ESTADISTICAS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO", que lleva adelante la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 2º del Decreto Nº 10.887 de fecha 9 de septiembre de 1960 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Todas las personas que posean depósitos para almacenar microgarrafas, garrafas y cilindros para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), con una capacidad de almacenaje superior a UN MIL KILOGRAMOS (1.000 Kg), deben presentarse ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el marco de lo dispuesto en la Resolución Nº 136 de fecha 14 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA, por donde se creó el "REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)".

Art. 2º — Los operadores referidos en el artículo precedente, deberán cumplimentar los requisitos dispuestos en el ANEXO I que forma parte de la presente resolución y que constituye la norma básica para el funcionamiento de los mismos.

Art. 3º — A los efectos de ser reconocidos como operadores de la industria de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), estos últimos deben contar con las auditorías de seguridad que acrediten las condiciones de funcionamiento de la instalación, mediante la obtención del correspondiente certificado.

Art. 4º — Las auditorías indicadas en el artículo precedente, deben ser efectuadas por Empresas Auditoras de Seguridad habilitadas en los términos de la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con una periodicidad de DOS (2) años.

Art. 5º — Las Empresas Auditoras de Seguridad verificarán el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO I, estando sujetas a la aplicación de la Resolución Nº 160 de fecha 12 de abril de 1999 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Las Empresas Auditoras de Seguridad reportarán sus informes técnicos dentro de los CINCO (5) días hábiles de producidos a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, a los operadores auditados, y a las autoridades provinciales y municipales competentes, a los efectos de su notificación, evaluación e implementación de las medidas correctivas que pudieran corresponder.

Art. 6º — Las situaciones que pudieren presentarse y no estuvieren contempladas en los contenidos técnicos y de prevención descriptas en el ANEXO I, deberán obligatoriamente ser explicitadas por quienes las sobrelleven y quedarán sujetas exclusivamente a la interpretación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Art. 7º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES tendrá a su cargo efectuar modificaciones a la presente normativa con el objeto de mantener actualizadas las normas técnicas y de seguridad de los depósitos de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP).

Art. 8º — Para las instalaciones comprendidas en la presente resolución, déjese sin efecto la normativa de la ex-empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, "NORMA PARA LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO E INSPECCION DE DEPOSITOS DE MICROGARRAFAS, GARRAFAS Y CILINDROS PARA GAS LICUADO", como así también todas aquellas notas, recomendaciones, instructivos, memorandos y cualquier otra consideración sobre la normativa que se instrumenta.

Art. 9º — Las instalaciones comprendidas en la presente resolución que a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial no cumplan con los requerimientos establecidos en la misma, tendrán un plazo para su adecuación, en concordancia con los siguientes parámetros:

a) Para aquellos depósitos, que conforme con sus características puedan permanecer en el lugar de emplazamiento en que se encuentran, tienen un plazo de hasta DOCE (12) meses para efectivizar el cumplimiento de las observaciones realizadas, priorizando la ejecución de acuerdo al orden de riesgo.

b) Para aquellos depósitos que deban trasladarse de su lugar actual de emplazamiento, tendrán un plazo de hasta VEINTICUATRO (24) meses para efectivizarlo. Sin perjuicio de ello, para permanecer en su lugar actual deben adecuar las observaciones críticas detectadas, priorizando su ejecución de acuerdo al orden de riesgo.

c) Las evaluaciones efectuadas para el encuadramiento de los depósitos conforme a los ítem a) o b), deberán ser informadas a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por las Empresas Auditoras de Seguridad intervinientes o profesionales con incumbencias en la materia matriculados en el Consejo Profesional respectivo propuestos por las empresas fraccionadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las que serán solidariamente responsables de su desempeño.

Art. 10. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada Municipio tendrá la facultad de acortar los plazos estipulados en el inciso a) y b) de dicho artículo, de considerarlo conveniente.

Art. 11. — Las consideraciones y requerimientos sobre envases llenos recibidos y/o almacenados en el depósito, consignados en la normativa "Condiciones para la comercialización de gas licuado a granel o envasado en garrafas y cilindros", los controles a efectuar y las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento serán incorporadas como ANEXO I a la presente resolución.

Art. 12. — Delégase en la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el ejercicio de las facultades de Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 13. — La presente norma tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

NORMA PARA LA INSTALACION, FUNCIONAMIENTO E INSPECCION DE DEPOSITOS DE MICROGARRAFAS, GARRAFAS Y CILINDROS PARA CONTENER GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) DE HASTA CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg) DE CAPACIDAD.

La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento y/o comercialización de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado en microgarrafas, garrafas y cilindros de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg) de capacidad, que deberán cumplimentar las personas que posean o instalen depósitos en todo el ámbito del Territorio Nacional.

1- CONDICIONES GENERALES.

Las personas interesadas en realizar o continuar con sus actividades de depósito para almacenamiento y/o comercialización de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) envasado y que posean establecimientos (depósitos) con una capacidad de almacenamiento de envases llenos y/o vacíos, superior a UN MIL KILOGRAMOS (1.000,00 Kg), deberán cumplir los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos en la presente resolución.

Dejase establecido que no podrá desarrollarse otra actividad distinta a la especificada en la presente norma en el mismo predio.

El reconocimiento de los depósitos con una capacidad de almacenaje

respectivos.

II) Características técnicas de la instalación eléctrica (detallando iluminación, puesta a tierra, tipo de artefactos, interruptores, controles, etc.)

III) Características técnicas de la instalación edilicia (detallando tipo de tinglado, plataforma, materiales empleados en su construcción, obras civiles, instalaciones sanitarias, desagües, ventilaciones, etc.)

IV) Características técnicas de los elementos de seguridad (detallando matafuegos, red de incendio, carteles, protecciones contra impactos, arrestallamas, controles, detectores y alarmas, etc.)

c) Plano de obra definitivo: La persona propietaria presentará el plano definitivo conforme a obra, refrendado por su titular y director técnico de la obra.

d) Nómina del personal responsable para recibir al inspector actuante y horario de actividad del depósito.

e) Cobertura de riesgo: Todo depósito deberá asumir la responsabilidad civil, comercial, administrativa y penal emergente de las tareas que lleva a cabo, contratando un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de los riesgos de la actividad. Será responsabilidad de cada persona propietaria mantener las pólizas en vigencia y permanentemente actualizadas. Los mismos serán exhibidos por la persona propietaria a requerimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA o de quien ésta autorice.

1.1 Aprobación e inspecciones:

La Empresa Auditora de Seguridad verificará que todo lo requerido esté incorporado al legajo y que el proyecto cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad que indican las normativas correspondientes.

Si al finalizar la obra la Empresa Auditora de Seguridad juzgara que no han sido satisfechos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la certificación definitiva, señalará a la persona propietaria cuáles son los puntos que se apartan de lo establecido.

La persona propietaria será la responsable de efectuar, en los plazos que se establezcan, las adecuaciones correspondientes.

Si se implementan las medidas correctivas necesarias para cumplimentar los requisitos, dentro del plazo establecido, la Empresa Auditora de Seguridad, inspeccionará las correcciones observadas oportunamente.

Cumplimentados los requisitos solicitados, y de corresponder extenderá el certificado de aptitud técnica y de seguridad por el período de validez establecido, que mantendrá su vigencia mientras se mantengan las condiciones originales del conjunto de la instalación, reservándose la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA realizar los controles que estime necesarios.

1.2. Certificado de aptitud técnica y de seguridad:

Para la confección del certificado de aptitud técnica y de seguridad bianual de depósitos de microgarrafas, garrafas y cilindros de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) se cumplirá con las exigencias establecidas en la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA y lo establecido en la presente norma. Cumplimentado lo dispuesto, la Empresa Auditora de Seguridad emitirá el certificado correspondiente, el original se entregará a la persona propietaria, con copias certificadas a la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION, a las autoridades provinciales y municipales competentes a los efectos de su notificación, evaluación e implementación, previo haber remitido a éstas, copia del protocolo de auditoría utilizado e informe técnico adicional; mientras otra copia quedará en su poder.

1.2.1 El modelo de certificado es el que figura como Adjunto 1.

1.2.2 Una vez cumplimentados todos los requisitos establecidos en la presente resolución, el período de validez y vigencia del certificado emitido por la Empresa Auditora de Seguridad, será de DOS (2) años.

1.2.3 Durante el período de validez del certificado, la persona propietaria deberá informar a la Empresa Auditora de Seguridad cualquier modificación en la zona de almacenamiento, ampliaciones u otras obras que modifiquen las condiciones de seguridad o que disminuyan las distancias de seguridad en la instalación del depósito, para su análisis y de corresponder, emitir una nueva certificación.

1.2.4 El certificado de aptitud técnica y de seguridad debe mantener vigencia durante el período de funcionamiento del depósito.

1.2.5 Renovación de certificación:

Previo al vencimiento del período de validez del certificado de aptitud técnica y de seguridad, la persona propietaria, deberá presentar una nueva solicitud de certificación debiendo incluir el legajo de antecedentes respectivos.

1.2.6 Renovación de titularidad:

El cambio de titular de un depósito se deberá gestionar en cumplimiento con lo normado en las condiciones generales del presente anexo, con un mínimo de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que se concretará.

1.3 Incumplimiento de realización de auditorías:

El incumplimiento de la obligación de realizar las auditorías en los tiempos y modos establecidos en las condiciones generales del presente anexo, como también la falta de ejecución de las reparaciones y medidas que en su caso determinen en función de la seguridad de las instalaciones afectadas, dará lugar a la extinción del reconocimiento del depósito por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA, sin perjuicio de las penalidades que dicho incumplimiento pudiere generar.

1.3.1 El incumplimiento de lo establecido precedentemente, dará lugar a comunicar lo actuado a las autoridades provinciales y/o municipales que correspondan en función de la jurisdicción, a fin de tomar las medidas pertinentes en concordancia con los informes presentados, informando asimismo de la situación a las Empresas Fraccionadoras y al resto de la cadena de comercialización, para evitar la provisión del producto y comunicando lo actuado a las Cámaras correspondientes.

1.4 Legajo Técnico:

El Legajo Técnico del depósito debe confeccionarse y mantenerse actualizado, rubricado por la Empresa Auditora de Seguridad, para ser exhibido ante el requerimiento de las inspecciones que lo exijan. El mismo estará conformado como mínimo por:

1.4.1 Plano general del depósito con indicación de todas las instalaciones.

1.4.2 Plano general con indicación de las distancias de seguridad, ubicación de matafuegos, cartelera de prevención, señalización de ingresos y egresos, sistema contra incendio y todo otro dispositivo y sistema de seguridad que se implemente.

1.4.3 Lo indicado en los incisos "a", "b", "bI", "bII", "bIII", "bIV", y "c".

1.5 Mantenimiento:

La persona operadora, será responsable del mantenimiento de las instalaciones del depósito, durante el período de vigencia.

1.6 Categorización de depósitos:

1.6.1 Los depósitos se categorizarán según la capacidad de almacenamiento que contienen la totalidad de los envases (llenos y/o vacíos) de la siguiente forma:

1.6.1.1 Categoría I: Aquéllos cuya capacidad de almacenaje declarada, están comprendido en un rango superior a UNO (1) a TRES (3) toneladas de producto.

1.6.1.2 Categoría II: Aquéllos cuya capacidad de almacenaje declarada, está comprendido en un rango superior a TRES (3) toneladas a DIEZ (10) toneladas de producto.

1.6.1.3 Categoría III: Aquéllos cuya capacidad de almacenaje declarada, está comprendido en un rango superior a DIEZ (10) toneladas a CINCUENTA (50) toneladas de producto.

1.6.1.4 Categoría IV: Aquéllos cuya capacidad de almacenaje declarada, está comprendido en un rango superior a CINCUENTA (50) toneladas a CIEN (100) toneladas de producto.

1.6.1.5 Categoría V: Aquéllos cuya capacidad de almacenaje declarada, está comprendido en un rango superior a CIEN (100) toneladas a QUINIENTAS (500) toneladas de producto.

1.6.1.6 Categoría VI: Aquéllos cuya capacidad de almacenaje declarada, supera las QUINIENTAS (500) toneladas de producto.

1.6.1.7 Los camiones que se encuentren dentro del depósito en operaciones de carga o descarga, no incrementan la capacidad ni la categorización del mismo.

Estas categorizaciones tendrán relación directa con las distancias de seguridad a cumplir, conforme se indican en las Tablas 1 y 2 del presente anexo y a las distintas condiciones de seguridad que deben cumplir conforme a ello.

2 UBICACION DEL DEPOSITO:

El emplazamiento del depósito está condicionado a lo dispuesto en el inciso “a” del ítem 1 CONDICIONES GENERALES del presente anexo, con buenos caminos de accesos que no impidan o dificulten la asistencia de ayuda externa, como así tampoco la evacuación del predio en caso de emergencias.

El almacenamiento de envases no podrá hacerse en locales de más de UNA (1) planta, ni bajo o sobre otros locales o viviendas, tampoco en forma subterránea (por debajo del nivel de suelo).

A los efectos del cálculo de capacidad de almacenamiento se consideran las condiciones normadas en el punto 9 del presente anexo, según corresponda. La superficie a considerar será la realmente afectada a dicho fin.

2.1 Distancias de seguridad

Las distancias de seguridad sin medidas de prevención complementarias a distintos referentes, son las que se indican en las Tablas 1 y 2, expresadas en metros y comprenden almacenamientos superiores a UNA (1) tonelada hasta valores superiores a las QUINIENTAS (500) toneladas, clasificados en categorías según su capacidad de almacenaje (envases llenos y vacíos), conforme se consignan en las citadas tablas.

2.1.1 Distancias de seguridad a referentes externos al predio del depósito

Tabla 1

Zona para	CATEGORIA					
Almacenamiento	I	II	III	IV	V	VI
De envases a:	>1 a 3 ton	> 3 a 10 ton	> 10 a 50 ton	> 50 a 100 ton	> 100 a 500 ton	> 500 ton
Límite de franja de seguridad de vías ferroviarias.	5	10	15	20	25	25
Edificios industriales de terceros. Depósitos de combustibles	3	5	7,50	10	15	50
Edificios públicos, escuelas, iglesias, hospitales, clubes, otros lugares que congreguen público.	10	15	20	25	50	75

2.1.2 Distancias de seguridad a referentes internos del almacenamiento de envases.

Tabla 2

Zona para	CATEGORIA					
Almacenamiento	I	II	III	IV	V	VI
De envases a:	>1 a 3 ton	> 3 a 10 ton	> 10 a 50 ton	> 50 a 100 ton	> 100 a 500 ton	> 500 ton
Local propio con instalaciones APE.	2	3	5	10	15	20
Cerramientos perimetrales con alambrado. Talleres	3	5	10	15	25	30
Límite de propiedad con medianera de mampostería.	2	4	7,5	10	15	30
Vía Pública.	3	5	7,5	10	15	30
Fuego abierto	4,5	6	10	15	25	30
Pastos secos, materiales varios o elementos combustibles	3	3	5	7,50	10	10
Arboles y arbustos no resinosos (altura máxima 10 metros)	3 (#)	5 (#)	10	15	15	15

(#) Para almacenamiento inferior a 10 toneladas, la altura de los árboles o arbustos no superará los 2,5 metros.

2.1.3 Medidas de seguridad adicionales

Cuando se introduzcan medidas de seguridad adicionales, las distancias tabuladas podrán reducirse. Para dicha evaluación, se considerará lo establecido en el ANEXO VII del Decreto Nº 351/79, reglamentario de la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. El proyecto deberá contar con la intervención de una Empresa Auditora de Seguridad debidamente registrada ante la SECRETARIA DE ENERGIA, quien solicitará conformidad ante la DIRECCION NACIONAL DE REFINACION Y COMERCIALIZACION.

2.1.4 Líneas de Media y Alta Tensión

Deberán mantenerse las distancias de seguridad fijadas por la Autoridad de Aplicación que corresponda.

Las localizaciones bajo riesgo, en ninguna circunstancia podrán ser atravesadas por conductores de Media y Alta Tensión.

3 CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS CONSTRUCCIONES.

3.1 Area para almacenamiento de envases:

3.1.1 Paredes y techo: En el caso de poseer paredes y techos deberán ser de material no combustible. Se permitirá que estos locales dispongan de hasta TRES (3) lados cerrados. Cada lado cerrado deberá poseer en la parte superior e inferior una ventilación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del largo del lado y una altura no inferior a CERO COMA CINCUENTA METROS (0,50 m).

3.1.2 Piso: El material de los pisos deberá ser de una composición que no genere chispas, su textura será homogénea y plana no deslizante para evitar resbalones, con los declives necesarios para evitar acumulación de agua de lluvia debajo de los envases.

No serán permitidos los pisos de tierra o material agresivo para el metal del recipiente.

En el caso de plataformas elevadas, los lados de atraque de los camiones deberán ser protegidos con paragolpes de madera dura u otro elemento antichispa.

El espacio entre el piso de la plataforma y el nivel de suelo deberá ser perfectamente ventilado a los cuatro vientos o bien rellenado con tierra o cascotes, u otros materiales no combustibles, no permitiéndose en ningún caso circundar el perímetro de la plataforma con pared total, dejando el espacio entre el piso y nivel de del suelo libre.

En el caso de almacenaje no palletizado a nivel de terreno, deberán demarcarse en todo su perímetro por medio de mojones o barandas. Los lados de atraque para vehículos deberán poseer paragolpes de madera dura u otro material antichispas.

3.2 Playa de maniobras y caminos internos.

El material utilizado será de hormigón armado, hormigón simple, piedra apisonada, carpeta asfáltica u otro material de similares características, de resistencia tal que soporte el peso de los automotores cargados.

El ancho de los caminos deberá posibilitar el tránsito del vehículo sin inconveniente u obstáculo. La playa de maniobras tendrá una amplitud que permita posibilitar las maniobras vehiculares con el menor cambio de direcciones posibles.

Deberá tener demarcaciones horizontales y señalización vertical que brinde al conductor la información necesaria para moverse en la zona.

3.3 Locales auxiliares.

Los locales que se construyan dentro del área del depósito deberán ser de material incombustible, estarán emplazados a nivel del suelo, no permitiendo desniveles por debajo del suelo (sótanos).

El ingreso / egreso a éstos estará ubicado en posición no enfrentada al lugar de almacenamiento, las puertas de acceso abrirán hacia afuera.

4 CERCADO.

4.1 Cerramientos.

4.1.1 El perimetral del depósito en zonas suburbanas podrá ser cercado con alambre tejido tipo industrial, de DOS (2) metros de altura mínimo, al igual que los portones de acceso, siempre y cuando no cuenten con edificaciones linderas adyacentes, en cuyo caso seguirá los lineamientos según 4.1.2 del presente anexo.

4.1.2 Los depósitos existentes ubicados en zonas urbanas o densamente pobladas, los cercos de los depósitos se ajustaran a la condición S2 del Anexo VII – Decreto Nº 351/79 es decir cualquiera sea la ubicación del edificio, el predio deberá cercarse (salvo las aberturas exteriores de comunicación), con un muro de TRES METROS (3,00 m) de altura mínimo y CERO COMA TREINTA METROS (0,30 m) de espesor en albañilería de ladrillos macizos o CERO COMA CERO OCHO METROS (0,08 m) de espesor en hormigón.

5 INSTALACIONES ELECTRICAS.

5.1 Requisitos generales.

Las instalaciones y equipos eléctricos de los depósitos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o bienes, en concordancia con el ANEXO VI del Decreto Nº 351/79, reglamentario de la Ley Nº 19.587.

Las instalaciones eléctricas comprendidas dentro del área delimitadas por las distancias de seguridad, deberán cumplir las condiciones “a prueba de explosión” (APE) conforme a lo establecido en la Norma ex-GAS DEL ESTADO GE Nº 1-112 “Norma para el Proyecto, Construcción y Operación de plantas de Almacenamiento de GLP”.

Para la protección de las personas contra riesgos de contacto, las instalaciones eléctricas deben contar con interruptores y cortacircuitos que saquen de servicio la instalación ante la producción de anomalías.

Los materiales que se utilicen en las instalaciones eléctricas, cumplirán con las exigencias de las normas técnicas correspondientes.

Las características constructivas de las instalaciones eléctricas en áreas no peligrosas deberán responder a lo exigido en la Normas de Seguridad de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Los equipos y/o artefactos que sean utilizados en zonas clasificadas peligrosas, deberán responder a las especificaciones de normas nacionales o internacionales.

Los conductores eléctricos deberán estar contenidos en bandejas porta cables o en cañerías con las sujeciones acordes a las dimensiones y recorrido del mismo.

Los lugares destinados al estacionamiento de vehículos cargados con envases no podrán ser cruzados por cables eléctricos aéreos sueltos.

5.2 Iluminación.

La iluminación en los distintos sectores del depósito deberá cumplir con lo normado en el Capítulo 12 del Decreto Nº 351/79, reglamentario de la Ley Nº 19.587.

Los valores mínimos de nivel lumínico a considerar en los lugares de operación y tránsito serán:

Tipo de local / Area	Valores mínimos (lux)
Inmediaciones de almacenamiento	50 lux
Perímetro de Depósito	15 lux
Playa de maniobras – control	200 lux
Zona de circulación	50 lux
Zona operativa	200 lux

Los valores indicados serán medidos a nivel del plano de trabajo.

6 PUESTA A TIERRA.

6.1 Condiciones.

Todos los generadores, transformadores, motores, tableros de comando poseerán puestas a tierra, como asimismo las estructuras metálicas que puedan entrar en contacto con conductores eléctricos, mediante cables, terminales y jabalinas. La sección de los cables de puesta a tierra será acorde a la potencia de los equipos.

En plataformas con estructura metálica donde se depositen envases, se instalará una puesta a tierra cada DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200,00 m2) de superficie cubierta o fracción, como mínimo se instalarán DOS (2) puesta a tierra.

La resistencia entre jabalina y tierra de todo lo consignado precedentemente que correspondan al área de almacenamiento de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), no deberá ser mayor a CINCO (5) Ohms.

Todas las estructuras metálicas (plataformas, tinglados, mástiles, tanques de agua elevados, etc.), deberán poseer puesta a tierra, en forma independiente de la puesta a tierra de las instalaciones eléctricas.

Los sistemas de puesta a tierra deberán ser construidos conforme a normas NFPA, NEC, VDE, IRAM u otra nacional o internacionalmente reconocida o recomendada por el fabricante para su uso.

La parte superior de la boca de inspección quedará elevada CERO COMA CERO CINCO METROS (0,05 m) como mínimo sobre el nivel del piso y poseerá tapa de protección, debidamente señalizada y ubicadas de tal forma que permitan ser controladas. Debiendo asimismo verificarse una perfecta continuidad eléctrica en todo el conjunto (sistema de puesta a tierra) desde cualquier punto del elemento a proteger.

Todas las columnas de iluminación comprendidas dentro del área, delimitadas por las distancias de seguridad, deberán tener su puesta a tierra.

Para aquéllas que se encuentren fuera de esa área y su altura sobrepase el SIETE COMA CINCO (7,5) metros, se adoptará igual criterio.

El área de seguridad está relacionada con las distancias mínimas requeridas en Tablas 1 y 2.

Deberá llevarse un registro con controles anuales de las puestas a tierra.

7 PROTECCION CONTRA INCENDIO.

7.1 Requisitos.

Todo depósito deberá disponer de extintores manuales conforme a la carga de fuego existente, debiendo contar como mínimo con UNA (1) unidad de Polvo Químico Seco Triclase de DIEZ KILOGRAMOS (10,00 Kg) por cada CIEN METROS CUADRADOS (100,00 m2) de superficie del depósito, como mínimo existirán DOS (2) unidades.

La máxima distancia a recorrer hasta el extintor será de QUINCE METROS (15,00) metros.

Además, a partir de VEINTE TONELADAS (20,00 TN) de producto se dispondrá como mínimo de UN (1) extintor rodante (carro) de Polvo Químico Seco (PQS) Triclase de SETENTA KILOGRAMOS (70,00 Kg).

Los dispositivos y sistemas contra incendio, extintores portátiles (manuales y rodantes) y todos los elementos accesorios que deben utilizarse, deberán estar en perfectas condiciones de uso y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades calculadas y cumplir con las especificaciones de las Normas IRAM de aplicación.

Los extintores rodantes estarán ubicados sobre un piso que permita su fácil desplazamiento para el acceso a posibles focos de siniestro.

Aquellos extintores manuales y rodantes ubicados a la intemperie serán colocados dentro de casetas protectoras adecuadas u otra cobertura que no impida el pronto accionamiento de éstos.

El mantenimiento, control y ensayo periódico de los extintores se deberá realizar de acuerdo a la Norma IRAM 3517-2, siendo de aplicación las Normas IRAM 3523 y 3550 para los de polvo químico seco, la IRAM 3509 para los de anhídrido carbónico y la IRAM 3525 para los de agua bajo presión.

En caso de que el depósito posea red contra incendio, las zonas de almacenamiento de envases contarán con un sistema de rociado calculado de forma tal que brinde una total cobertura de refrigeración en toda la superficie cubierta cuyo rendimiento de caudal de agua no será inferior a DOS (2) litros por minuto por metro cuadrado de superficie de almacenamiento cubierto.

Los depósitos con capacidad de almacenaje igual o superior a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) toneladas, deberán contar con un sistema de agua contra incendio.

7.2 Rol de incendio:

La persona propietaria confeccionará un rol de incendio, estará impreso y colocado a la vista. El personal del depósito deberá saber como actuar ante emergencias.

Se procederá periódicamente a efectuar simulacros de incendio y primeros auxilios de acuerdo al rol existente, no menos de DOS (2) veces en el año, debiendo documentarse la actividad.

En el depósito deberá existir por lo menos UN (1) botiquín de primeros auxilios, localizado en un lugar de fácil acceso dentro del predio, protegido de las acciones climáticas.

Se arbitrarán los medios necesarios para que los cuerpos de bomberos de la zona de influencia conozcan el depósito y con qué elementos cuenta para conjurar un siniestro.

La empresa deberá disponer de un sistema de comunicación que le permita en casos de emergencias efectuar llamadas para ayuda externa, disponiendo en lugar visible una cartilla con los teléfonos de auxilio (Bomberos, Policía, Defensa Civil, Hospitales, etc.)

8 CARTELES, SEÑALES Y COLORES DE SEGURIDAD

8.1 Condiciones generales.

Los depósitos de GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) contarán con carteles de seguridad, cuyos textos indicarán “PROHIBIDO FUMAR”, “PROHIBIDO ENCENDER FUEGO”, “PELIGRO INFLAMABLE”, “PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONAS AJENAS A LAS ACTIVIDADES DEL DEPOSITO”.

En zona de circulación de vehículos además, se colocará los carteles “VELOCIDAD MAXIMA 5 Km/h”, “NO TRANSITAR SIN ARRESTALLAMAS COLOCADO”.

Estarán ubicados de forma tal que permita rápida visualización y en los lugares y/o sectores que merezcan ese tipo de prevención.

Las letras de los carteles, deberán tener una altura tal que permita su visión a DIEZ METROS (10,00 m) de distancia, sobre fondo amarillo. El tamaño y características de la señalización cumplirá con lo dispuesto en la Norma IRAM 10.005 parte I y II.

Deberá estar además, en lugar visible, un cartel de aviso, con los números telefónicos de emergencia (Bomberos, Policía, Hospital, etc.).

Los colores de seguridad a utilizar para la identificación en carteles, sectores de trabajo, cañerías y objetos serán los establecidos por las Normas IRAM 10.005; 2.507; y la normativa de colores de seguridad para la identificación de cañerías y la demarcación de lugares de trabajo establecidas en la reglamentación ex Gas del Estado GE Nº 1 – 123 “Norma de Colores de Seguridad para Instalaciones y Lugares de Trabajo”.

Las partes de máquinas y demás elementos de la instalación industrial, así como el edificio, cuyos colores no hayan sido establecidos expresamente, podrán pintarse de cualquier color que sea suficientemente contrastante con los de seguridad y no dé lugar a confusiones.

Las señalizaciones y demarcaciones deberán conservarse en buenas condiciones de visibilidad, como asimismo las delimitaciones y prohibiciones de paso.

En el caso de existir calles internas deberán estar demarcadas al igual que las sendas peatonales o pasillos de paso.

9 ALMACENAMIENTO DE ENVASES

Los envases dentro del depósito deberán ser almacenados de acuerdo a lo normado en 9.1, 9.2 y 9.3 del presente anexo. Cada DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (250 m2) de superficie de estiba se deberá prever corredores centrales en sentido longitudinal y trasversal con acceso a los caminos internos, que permitan para almacenamientos situados al nivel del piso el tránsito de vehículos de actuación para casos de emergencia y para aquellos almacenamientos con palletizados que estén al nivel del piso o plataforma, los corredores deben permitir la circulación de autoelevadores que faciliten el movimiento de envases.

Para el caso de almacenamientos al aire libre, los envases quedarán protegidos de los rayos del sol y el almacenamiento debe cumplir los mismos requerimientos establecidos precedentemente.

9.1 Almacenamiento de cilindros.

Los cilindros se acopiarán sólo en las zonas destinadas para este fin. No se permitirá su almacenamiento sobre pisos de tierra o de material agresivo para el metal del recipiente.

Los cilindros se depositarán únicamente en posición vertical apoyados en su aro base, tangentes con sus contiguos y se dispondrán en UN (1) solo nivel.

Los almacenamientos de cilindros de CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 kg) de capacidad se harán en lotes de no más de CINCUENTA Y CUATRO (54) unidades y en los de TREINTA KILOGRAMOS (30 kg) de capacidad, las unidades del lote no deben superar OCHENTA Y UNO (81), dejando para ambos casos pasillos de circulación de no menos de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m), entre lotes, que permitirán circundar el borde de todos los lotes, para facilitar el movimiento operativo normal y no entorpecer el acceso a los matafuegos. Asimismo en cada lote, la longitud del lado mayor será inferior a CINCO METROS (5,00 m).

Por cada TRESCIENTAS TONELADAS (300,00 tn.) de producto envasado en cilindros, estibados de acuerdo a lo normado en el párrafo precedente, deberá contar con calles perimetrales o pasillos en todo el contorno según corresponda, para permitir la movilidad de vehículos para actuación en emergencia y/o el movimiento de envases.

En el almacenamiento se prestará especial atención a la protección de las válvulas de los cilindros, contra golpes u otros deterioros que puedan afectar su buen funcionamiento, para ello deberán poseer el casquete protector debidamente roscado en la brida del cilindro en aquéllos que no posean aro protector.

9.2 Almacenamiento de garrafas.

Las garrafas se almacenarán sólo en las zonas destinadas para este fin. No se permitirá su almacenamiento sobre pisos de tierra o de material agresivo para el metal del recipiente.

Las garrafas se depositarán únicamente en posición vertical apoyados en su aro base tangentes con sus contiguos.

Se podrán acopiar superpuestas, en lotes de hasta DOS (2) camadas de altura para garrafas de QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) de capacidad y en lotes de hasta TRES (3) envases de altura, para garrafas de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de capacidad, en ambos casos los lotes no deben superar los CIENTO

OCHENTA (180) envases, dejando pasillos de circulación de no menos de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m) entre lotes, permitiendo circundar el borde de todos los lotes, para facilitar el movimiento operativo normal y no entorpecer el acceso a los matafuegos. Asimismo en cada lote, la longitud del lado mayor será inferior a CINCO METROS (5,00 m).

Por cada TRESCIENTAS TONELADAS (300,00 tn.) de producto envasado en garrafas, estibadas de acuerdo a lo normado en el párrafo precedente, deberá contar con calles perimetrales o pasillos en todo el contorno según corresponda, para permitir la movilidad de vehículos para actuación en emergencia y/o el movimiento de envases.

En el almacenamiento se prestará especial atención a la protección de las válvulas de las garrafas, contra golpes u otros deterioros que puedan afectar su buen funcionamiento debiéndose controlar el buen estado del aro protector. El estibado se realizará de forma tal que no haya contacto entre la válvula del recipiente inferior con el fondo o aro base del superior.

9.3 Almacenamiento de microgarrafas.

Las microgarrafas se almacenarán sólo en las zonas destinadas para este fin.

Para su almacenaje se utilizarán contenedores (tarimas, estantes ("rack"), pallets o repisas adicionales) de material que no genere chispas, adecuados al tamaño del recipiente y de fácil manipuleo, de forma tal que eviten el contacto del fondo del recipiente con la válvula del inmediato inferior o efectos de aplastamiento, depositándose únicamente en posición vertical sobre sus bases.

Cada uno de los lotes de almacenamiento ocupará una superficie que no superará los SEIS METROS CUADRADOS (6,00 m2) y estarán separados entre sí por espacios para circulación de CERO COMA SESENTA METROS (0,60 m) de ancho. La altura de apilamiento no deberá superar UNO CON CINCUENTA METROS (1,50 m). No se permitirá su almacenamiento sobre pisos de tierra o de material agresivo para el metal del recipiente.

En caso de palletizado, para el apilado de envases se tendrá en cuenta lo consignado en el punto 9.4.

No se almacenarán superpuestas microgarrafas sobre garrafas y/o cilindros.

9.4 Almacenamiento palletizado

Para el caso de almacenamiento palletizado, deberá tenerse en cuenta la resistencia de la estructura soporte de cada pallet, sus dimensiones y el alcance máximo del mecanismo de izaje del autoelevador (alzada), que serán los condicionantes de la altura de la pila, debiendo constituir una configuración de equilibrio estable. Las pilas deberán tener una separación suficiente que permita operar sin dificultad al móvil que se utilice y poseer pasillos de circulación que permita el desplazamiento y la maniobrabilidad sin generar riesgos para la seguridad.

Para el caso de almacenamiento a nivel de terreno, deberá demarcarse en todo su perímetro la zona de estibaje, debiendo colocarse en los extremos donde no maniobre el autoelevador, mojones o barandas que protejan los pallets contra impactos de los vehículos que operan en la carga/descarga.

10 PROHIBICIONES GENERALES.

En los depósitos destinados al almacenamiento de envases para contener GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), llenos y/o vacíos de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45,00 Kg) de capacidad NO ESTA PERMITIDO:

a) Efectuar fuegos o trabajos que involucren riesgo de incendio sin contar con un permiso de trabajo en caliente y sin la supervisión de personal competente o sin haber adoptado las prevenciones necesarias dentro de la zona de almacenamiento o periféricos dentro del predio.

b) Tener anafes, estufas, calentadores, faroles y otro artefacto a llama abierta dentro de la zona de seguridad.

c) Usar linternas comunes en zonas de seguridad.

d) Efectuar reparaciones de automotores dentro de la zona de seguridad.

e) Fumar dentro del área de los depósitos o en la zona de almacenaje.

f) Acceder con automotores a la zona de seguridad, sin que posean su correspondiente arrestallamas, según "plano tipo" (Croquis 1 del presente anexo), colocado en el caño de escape, debiendo estar éste último, sin roturas en toda su longitud.

g) Almacenar dentro del área de seguridad del depósito, otro tipo de materiales, sustancias, elementos y/o productos combustibles e inflamables fuera de norma.

h) Depositar envases sobre tierra o material agresivo para el metal del recipiente.

i) Obstaculizar los caminos internos de manera tal, que impidan usarse como salidas de emergencia, así como también impedir el paso de los elementos móviles de seguridad.

j) Almacenar envases llenos y/o vacíos en posición horizontal.

k) Utilizar vehículos y/o acoplados como almacenamiento permanente.

En los depósitos NO SE PODRA REALIZAR el fraccionamiento o transferencia de producto (gas licuado de petróleo) entre envases de cualquier tipo.

Esta operación, sólo se podrá efectuar en las plantas de fraccionamiento habilitadas por la SECRETARIA DE ENERGIA.

11. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Además de las exigencias de la presente resolución, en lo que sea de aplicación, servicios de higiene y seguridad, instalaciones sanitarias, protección personal, primeros auxilios, contaminación, ruidos, protección ambiental, etc. se deberá dar cumplimiento a la Ley Nº 19.587 y su Decreto Reglamentario Nº 351/79 y modificatorios como así otra legislación nacional, provincial o municipal que por su jurisdicción sea de aplicación.

12. VEHICULOS PARA TRANSPORTE DE ENVASES

Los vehículos utilizados para el transporte de gas licuado envasado en recipientes de hasta CUARENTA Y CINCO KILOGRAMOS (45 Kg) de capacidad, deben cumplimentar lo normado en las reglamentaciones nacionales, provinciales y/o municipales que rijan en la materia.

Para el ingreso dentro de la zona de seguridad del depósito, los vehículos deberán tener colocado el correspondiente arrestallamas cuyas características se especifican en el Croquis 1 del presente anexo.

13. CARGA Y DESCARGA DE ENVASES

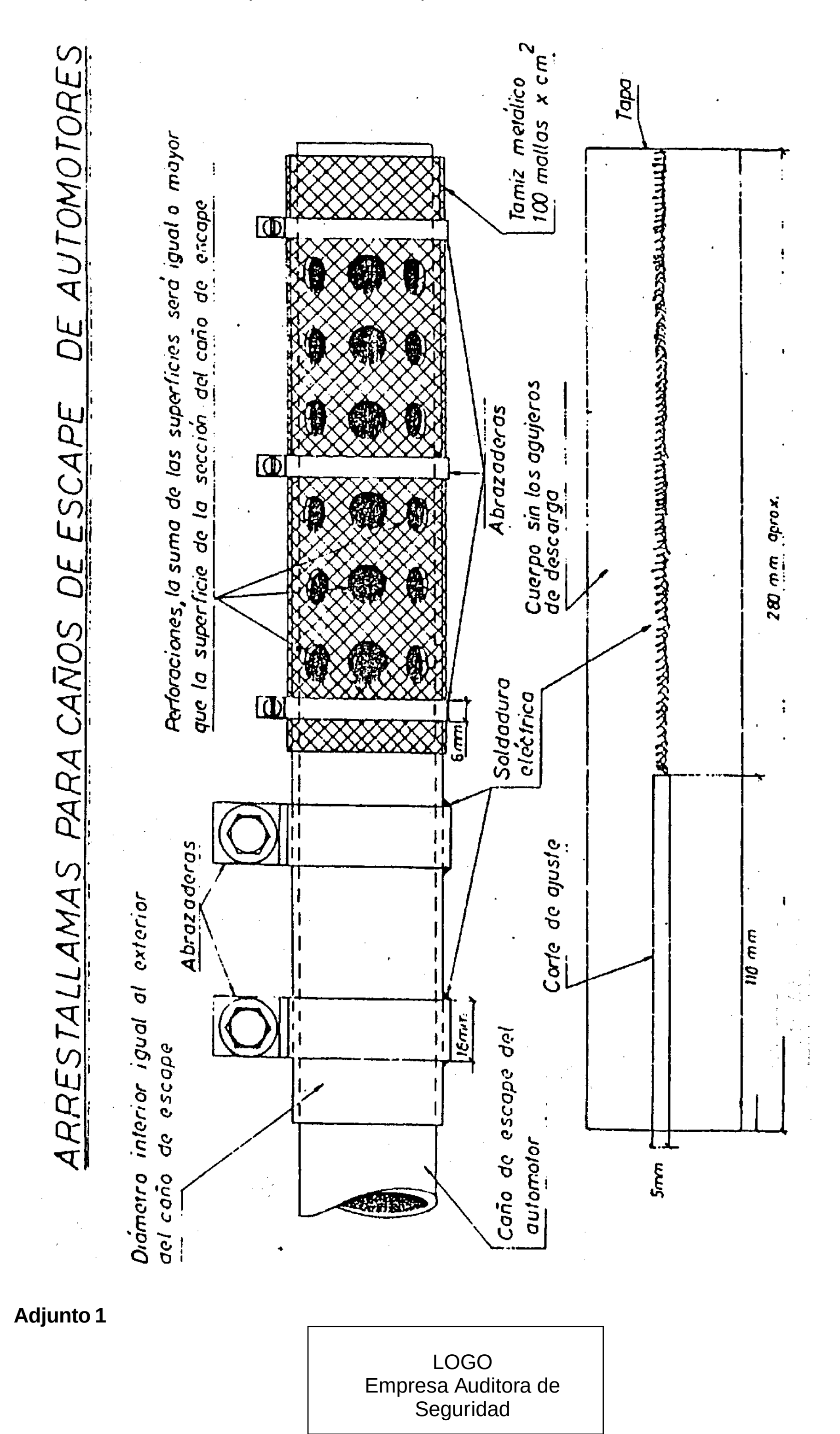
La operación de carga y descarga de envases debe efectuarse adoptándose las prevenciones y medidas de seguridad necesarias para que no se produzcan accidentes, evitando fundamentalmente que los mismos sean arrojados libremente contra el suelo.

14. VIGILANCIA

Cada depósito establecerá los sistemas de control necesarios para preservar la seguridad de la locación. El vigilador deberá estar capacitado para atender una emergencia y disponer de los números telefónicos de las entidades de atención primaria (bomberos, policía, etc.)

Croquis 1

Plano tipo: arrestallamas para caño de escapes de automotores



Adjunto 1

LOGO
Empresa Auditora de Seguridad

CERTIFICADO DE APTITUD DE DEPOSITO PARA GAS LICUADO DE PETROLEO ENVASADO

Certificado Nº:

DEPOSITO:
PERSONA:
DIRECCION:
Localidad:
Provincia:
EMPRESA AUDITORA DE SEGURIDAD:
Registro de Inscripción Nº:
FECHA DE AUDITORIA:
FECHA DE VENCIMIENTO:
"Se certifica que el depósito auditado cumple las condiciones técnicas y de seguridad para operar con GLP"

Conforme Resolución Secretaría de Energía Nº /2003, sobre Norma de Seguridad para la Instalación, Funcionamiento e Inspección de Depósitos de Microgarrafas, Garrafas y Cilindros de GLP. y Resolución Secretaría de Energía Nº 404/94.

Auditor
(Aclarar Nombre y Apellido)

Gerente Técnico (O el que corresponda)
(Aclarar Nombre y Apellido)



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 455/2004–MTESS

Bs. As., 5/7/2004

Apruébase la adecuación del texto del Estatuto Social del Sindicato Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de San Vicente, obrante de fojas 63 a fojas 71, a las pautas en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 457/2004–MTESS

Bs. As., 5/7/2004

Apruébase la modificación parcial efectuada por la Asociación Trabajadores del Estado en el texto del Estatuto Social obrante de fojas 2 a fojas 118 del Trámite Interno Nº 636.957/04, agregado a fojas 62 del Expediente Nº 1.042.656/01, respecto al artículo 17.
Dicha modificación pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por esta Autoridad de Aplicación mediante Resolución Nº 58 de fecha 30 de enero de 1995.
Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D. N. A. S. Nº 12/01, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.



Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 138/2004

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Dirección Regional Salta.

Bs. As., 30/6/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Marcos Reinaldo FRETE solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

Que por lo expuesto, la citada Dirección Regional accede a lo solicitado y gestiona designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la mencionada Unidad de Estructura por el término de DOS (2) meses con percepción de viáticos, al Contador Público Luis Esteban FIGUEROA, quien se viene desempeñando en el ámbito de la Dirección Regional Tucumán; estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino de la aludida Oficina.

Que por otra parte, gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Supervisora Interina con asiento en la Agencia Jujuy, a la Contadora Pública María Eugenia LONDERO y designar al Contador Público Marcos Reinaldo FRETE en el carácter de Supervisor Interino de la División Fiscalización Nº 1 de su jurisdicción.

Que además, propicia que la Contadora Pública Marta María REZZONICO de PRADOS, quien se viene desempeñando en el carácter de Jefa Interina de la División Capacitación, pase a desempeñar idénticas funciones en la División Fiscalización Nº 1 de la citada Dirección Regional.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Marcos Reinaldo FRETE (legajo Nº 34.797/26) en el carácter de Jefe Interino de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública María Eugenia LONDERO (Legajo Nº 33.083/82) en el carácter de Supervisora Interina, con asiento en la Agencia Jujuy de la Dirección Regional Salta.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito San Ramón de la Nueva Oran, por el término de DOS (2) meses con percepción de viáticos, al Contador Público Luis Esteban FIGUEROA (Legajo Nº 37.583/81), estableciéndose que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Jefe Interino de la citada Oficina.

Art. 4º — Designar al Contador Público Marcos Reinaldo FRETE (Legajo Nº 34.797/26) en el carácter de Supervisor Interino en jurisdicción de la División Fiscalización Nº 1 de la Dirección Regional Salta.

Art. 5º — La Contadora Pública Marta María REZZONICO de PRADOS (Legajo Nº 33.855/62), quien se viene desempeñando en el carácter de Jefa Interina de la División Capacitación de la Dirección Regional Salta pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la División Fiscalización Nº 1 de la citada Dirección Regional.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

Nº 452.398

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 137/2004

Finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas y de Supervisor Interino en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 29/6/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, las Direcciones Regionales Palermo y Sur gestionan dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que por otra parte, la Dirección Regional citada en primer término propicia dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Oscar Alberto ROMANO MANFRINI en el ámbito de la División Fiscalización Nº 1 y designar en idéntico carácter y cargo, al Contador Público Jorge Ignacio IRAGUI, quien viene desempeñándose en la Dirección Regional Sur.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Guillermo Claudio LANZON (Legajo Nº 28.740/38)	JEFE INTERINO	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
Cont. Púb. Marcelo Carlos RUIZ (Legajo Nº 29.123/87)	JEFE INTERINO	DIVISION FISCALIZACION Nº 2 DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
Cont. Púb. Marisa MOREL (Legajo Nº 35.324/83)	JEFA INTERINA	SECCION VERIFICACIONES DE LA AGENCIA Nº 13 DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
Cont. Púb. Oscar Alberto ROMANO MANFRINI (Legajo Nº 26.412/62)	SUPERVISOR INTERINO	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
Cont. Púb. Oscar Gustavo IMPERATORE (Legajo Nº 31.896/93)	JEFE INTERINO	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO

Art. 2º — Designar a los agentes que a continuación se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Marisa MOREL	JEFA INTERINA	DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
Cont. Púb. Jorge Ignacio IRAGUI (Legajo Nº 36.502/78)	SUPERVISOR INTERINO	DIVISION FISCALIZACION Nº 1 DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
Cont. Púb. Rosana Paola MEDICI (Legajo Nº 35.260/75)	JEFA INTERINA	SECCION VERIFICACIONES DE LA AGENCIA Nº 13 DE LA DIRECCION REGIONAL SUR
Cont. Púb. Mario Augusto PILIBOSSIAN (Legajo Nº 38.376/90)	JEFE INTERINO	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO

Art. 3º — El Jefe Interino de la División Investigación de la Dirección Regional Palermo, Contador Público Cristian Enrique VINCENT (Legajo Nº 36.033/68) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la División Fiscalización Nº 2 de la citada Dirección Regional.

Art. 4º — La Jefa Interina de la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Palermo, Contadora Pública Haydée Margarita AAGESEN (Legajo Nº 33.294/29) pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la División Fiscalización Nº 1 de la citada Dirección Regional.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatriz L. Fontau.

Nº 452.397

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 398/2004

Finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera La Plata.

Bs. As., 30/6/2004

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Licenciado Alberto ELISSECHE en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera La Plata y trasladarlo a la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que asimismo gestiona designar en idéntico carácter y cargo al Abogado Tristán Oscar CONDE, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Jurídica de la citada Dirección Regional Aduanera.

Que la finalización y designación de funciones de que se trata encuadran dentro de los términos previstos por los Artículos 89 y 90 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E".

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en razón de la modificación que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General de Aduanas.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Licenciado Alberto ELISSECHE (Legajo Nº 16.557-3) en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera La Plata, a quien se le asignarán funciones acordes con su categoría de revista.

Art. 2º — Trasladar al Licenciado Alberto ELISSECHE (Legajo Nº 16.557-3) a la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Tristán Oscar CONDE (Legajo Nº 25.697-8) en el carácter de Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Aduanera La Plata.

Art. 4º — Designar al Abogado Tristán Oscar CONDE (Legajo Nº 25.697-8) en el carácter de Director Interino de la Dirección Regional Aduanera La Plata.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 452.399

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

COMERCIO EXTERIOR

Disposición 23/2004

Solicitudes de examen final de mercaderías. Información semestral sobre vencimiento de normas.

Bs. As., 5/7/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0130772/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 826 de fecha 3 de noviembre de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS reglamenta los requisitos para efectuar la presentación de una solicitud de examen final por expiración del período de vigencia, como también la oportunidad en que la misma debe realizarse.

Que en virtud del plazo previsto por el Artículo 1º de la resolución citada, resulta conveniente dar a conocer, con antelación a dicho plazo, la fecha de vencimiento para la presentación de la solicitud de examen final por expiración del período de vigencia.

Que por medio de la Resolución Nº 65 de fecha 25 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se sustituyó el Artículo 1º de la resolución citada en el primer considerando, indicando que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dará a conocer semestralmente, mediante una disposición a ser publicada en el Boletín Oficial, la nómina de medidas a vencer, de acuerdo a lo previsto por el mencionado artículo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 65 de fecha 25 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en su Artículo 1º, y el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Dase a conocer la nómina de las medidas impuestas, cuyo vencimiento se encuentra incluido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 65 de fecha 25 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las cuales se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo J. Feldman.

ANEXO

Nº de Resolución	Fecha de publicación en el B. O.	Fecha de vencimiento 9 (NUEVE) meses previos	Producto	Origen
MP Nº 160	10/04/2003	Julio 2004	Grifería para baño y cocina	China
MP Nº 66	18/04/2002	Julio 2004	Lana de vidrio aglomerados con resinas fenólicas termoendurecibles con o sin revestimientos	Sudáfrica
MP Nº 260	20/05/2003	Agosto 2004	Tubos de acero inoxidable de acero austenítico	Brasil
MP Nº 260	20/05/2003	Agosto 2004	Tubos de acero inoxidable de acero austenítico	Taiwán
MP Nº 3	22/05/2002	Agosto 2004	Tejidos de polipropileno plano y tubular	Chile
MP Nº 20	24/06/2002	Septiembre 2004	Quizalofop-p-etil	Japón

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 608/2004-SNRPPD

Bs. As., 24/6/2004

Categorízase al Hogar para Personas con Necesidades Especiales "Luz del Alma", C.U.I.T. 27-11292612-2, con domicilio legal y real en la calle Camilli 765, Moreno (1744), Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente con un cupo para 27 concurrentes.
Inscríbese al Hogar para Personas con Necesidades Especiales "Luz del Alma" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 612/2004-SNRPPD

Bs. As., 29/6/2004

Categorízase al Instituto "Jacarandá" Educación Especial Integral, C.U.I.T., 30-68482729-0, con domicilio legal y real en la calle Lacroze 7322, José L. Suárez (1655), Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría Definitiva "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación Inicial, con una modalidad de concurrencia en jornada doble, con un cupo máximo para 6 concurrentes, Educación General Básica con una modalidad de concurrencia en jornada doble, con un cupo máximo para 20 concurrentes y Formación Laboral, con una modalidad de concurrencia en jornada doble y con un cupo máximo para 6 concurrentes.
Inscríbese al Instituto "Jacarandá" Educación Especial Integral en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 613/2004-SNRPPD

Bs. As., 29/6/2004

Categorízase al Complejo Educativo Especial "Dr. Donald W. Winnicott - Nuestra Señora de Guadalupe S.A.", C.U.I.T. 30-65514308-0, con domicilio legal en la calle Rodríguez Peña 486 (1425), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio real en la calle Anatole France 2644/46/48, Castelar (1712), Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría provisoria "B" para sus modalidades prestacionales de Educación Inicial y Educación General Básica.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Educación Inicial con un cupo para 5 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y de Educación General Básica con un cupo para 22 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble.
Inscríbese al Complejo Educativo Especial "Dr. Donald W. Winnicott- Nuestra Señora de Guadalupe S.A." en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/CCM/ACTA N° 02/04

LXVIII REUNION ORDINARIA DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Se realizó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, entre los días 28 y 30 de abril de 2004, bajo la PPTA, la LXVIII Reunión Ordinaria de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, con la presencia de las Delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

En la reunión se trataron los siguientes temas:

1. EVALUACION Y APROBACION DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO ANUALES DE LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR (COMITES TECNICOS) - ART. 9 DEC. CMC N° 59/00

1.1 CT N° 7 “Defensa del Consumidor”

La CCM aprobó el Programa de Trabajo para el año 2004; el mismo figura en ANEXO VII (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 10/04).

Con respecto al punto 6 del programa de trabajo aprobado, la CCM instruyó al CT a que, una vez identificado el tema de interés, presente a la CCM los términos de referencia del proyecto de cooperación con la UE, para su consideración y eventual aprobación.

1.2 CDCS “Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias”

La CCM acordó que el Comité continúe con los trabajos de elaboración de los Reglamentos Comunes para la Aplicación de Medidas Antidumping y Derechos Compensatorios, con miras a cumplir lo dispuesto en las Decisiones CMC N° 10/03 y N° 26/03.

2. SEGUIMIENTO DE LAS TAREAS E INSTRUCCIONES A LOS COMITES TECNICOS

Las Delegaciones de Argentina y Paraguay propusieron que la CCM instruya a los Comités Técnicos a que todas las consultas dirigidas al Sector de Asesoría Técnica (SAT) de la Secretaría del MERCOSUR sean previamente informadas a las Coordinaciones Nacionales de la CCM. Esta información deberá indicar los términos de la consulta a ser presentada. De no recibir objeciones en el transcurso de 15 días corridos posteriores a la notificación que efectúe el Coordinador del foro en ejercicio de la PPT, éste derivará la consulta al SAT.

Las Delegaciones de Brasil y Uruguay analizarán esta propuesta.

2.1. CT N° 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”

2.1.1. Instrucciones al CT N° 1

2.1.1.1. Clasificación de separadores de baterías

La CCM tomó nota de que los trabajos realizados en el Comité serán completados en su reunión plenaria (10 al 14 de mayo 2004), con vistas a su consideración en la LXIX CCM.

2.1.1.2. Clasificación de polvos de acero

La Delegación de Brasil informó que ha iniciado la consulta pública referente a la solicitud de reducción de la alícuota del AEC para la posición 7205.21.00, de tal forma que estará en condiciones de manifestarse definitivamente sobre este asunto en la próxima reunión de la CCM.

Al respecto, la Delegación de Brasil destacó que la Delegación de Argentina debería presentar, en la próxima reunión del CT N° 1, el “roteiro” del pedido de reducción arancelaria, conforme lo dispuesto en la Dir. CCM N° 10/00.

La Delegación de Argentina recordó que este pedido de modificación arancelaria fue aprobado por la CCM en su pasada reunión e insta al CT N° 1 a que eleve un Proyecto de Resolución para la próxima reunión de la CCM, sobre la base de los trabajos concluidos por las Delegaciones de los Estados Partes en la pasada reunión de Técnicos en Nomenclatura (12 al 16 de abril 2004).

Las Delegaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay señalaron que la reducción arancelaria, a los efectos de respetar el arancel modal del capítulo, deberá ser del 2%.

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay señalaron que la aprobación por parte de la CCM de la reducción arancelaria se debió a que, ante un pedido de reducción arancelaria por razones de abastecimiento, los Estados Partes constataron la inexistencia de producción regional, por lo que no correspondía duplicar el tratamiento de este tema en el ámbito del CT N° 1.

La Delegación de Brasil manifestó que el tratamiento dado a este tema tiene carácter excepcional. La no aprobación de una solicitud para un producto, en el marco de la Res. GMC N° 69/00, no implica, como regla general, tratamiento prioritario, en el caso que el mismo producto sea presentado para su consideración en el CT N° 1 y recordó que las informaciones que deben ser presentadas en uno y otro caso son de distinto tenor.

La Delegación de Argentina informó que presentará un proyecto de norma a efectos de efectuar una modificación al procedimiento previsto en la Dir. CCM N° 10/00, que contemple casos como el presente.

2.2. CT N° 2 “Asuntos Aduaneros”

La PPTA, a través del Coordinador del CT, presentó el informe de la reunión realizada entre los días 29 de marzo y 2 de abril de 2004, destacando los avances de los trabajos que se están desarrollando en el ámbito de este Comité.

La Delegación de Uruguay manifestó su conformidad con los términos del Acta, dado que la misma había quedado ad referéndum de Uruguay.

Las demás delegaciones subrayaron las dificultades que genera la ausencia reiterada de la Delegación de Uruguay en las reuniones del CT N° 2, por lo que solicitaron a dicha delegación realizar los esfuerzos necesarios para asegurar su participación.

Las CCM acordó el texto del Proyecto de Decisión, relativa al intercambio de información a través de sistemas informáticos de bases de datos. Las delegaciones acordaron dar curso a los procedimientos previstos en el artículo 3 de la Dec. CMC N° 20/02. (ANEXO XXIV RESERVADO - MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 19/04).

2.2.1. Perfeccionamiento del Régimen de Tránsito Aduanero de Mercaderías Originarias de Terceros Países

Las delegaciones consideraron los avances registrados en la última reunión del CT 2 y señalaron la importancia de concluir esta tarea antes del 30 de junio de 2004, en el entendido que este instrumento, junto a otros proyectos en tratamiento en esta CCM, constituyen medidas de facilitación del comercio.

La CCM tomó nota de que el CT N° 2 acordó dar curso al pedido de participación de Chile y Bolivia, a los efectos de sumarse a los trabajos en curso.

2.2.2. Dec. CMC N° 26/03 - Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros Intrazona

Las delegaciones consideraron el estado de situación de este trabajo en el CT N° 2 y señalaron la importancia de alcanzar sustantivos avances durante el año en curso, a fin de dar cumplimiento a la instrucción impartida por el CMC en esta materia.

2.2.3. Normas sobre Prevención de Fraudes

Las delegaciones consideraron el tratamiento otorgado a este tema en la última reunión del CT N° 2 y tomaron nota de que la Delegación de Brasil presentará, en ese ámbito, una propuesta revisada.

2.2.4. Acuerdo de Recife y sus Protocolos Adicionales

Las delegaciones acordaron derivar al análisis del SGT N° 2 “Aspectos Institucionales” la siguiente consulta que surge del punto 9.2 del Acta 1/04 del CT N° 2, dado que el SGT N° 2 se encuentra analizando esta temática en forma integral:

“Consulta sobre la aplicación del Acuerdo de Recife: El Acuerdo de Recífe y sus Protocolos Adicionales, no obstante haber sido generados en el ámbito del MERCOSUR, no constituyen formalmente protocolos adicionales al Tratado de Asunción ni al A CE 18, pero resultan Acuerdos de Alcance Parcial de la ALADI.

El Art. 17 de este Acuerdo prevé la posibilidad de adhesión, previa negociación, de otros países miembros de la ALADI.

Pero el Art. 27 de su Primer Protocolo Adicional establece que en casos de necesidad de dirimir controversias, las partes se someterán a los procedimientos previstos en la normativa MERCOSUR.

De acuerdo a lo expresado, y en el caso de que otros países miembros de la ALADI adhieran al referido Acuerdo, teniendo en cuenta que no son miembros del MERCOSUR, se consulta a los órganos competentes, a través de la CCM, cuál sería el instrumento jurídico a aplicarse para la solución de controversias ocasionalmente surgidas en el marco de dicha adhesión.”

Como una alternativa a ser analizada, la CCM señaló la posibilidad de incluir en la norma que establezca la adhesión de un tercer país a este instrumento, un artículo que remita al sistema de solución de controversias del Acuerdo de Complementación Económica que rija la relación comercial entre el MERCOSUR y el país de que se trate.

2.3. CT N° 3 “Normas y Disciplinas Comerciales”

La PPTA, a través de la Coordinación del CT, presentó un informe sobre los trabajos desarrollados en las reuniones llevadas a cabo entre los días 23 y 25 de marzo y luego entre el 19 y 23 de abril de 2004.

Con relación a las instrucciones impartidas por la CCM, se informó que:

- en el caso de la evaluación de los sistemas de certificación, se concluirá el análisis del tema en la próxima reunión del Comité y se elevará a consideración de la CCM

- en el caso de la reglamentación de los artículos 1 y 2. de la Dec. CMC N° 35/03, se elaboraron proyectos de Directiva, cuyo tratamiento será concluido antes del 30 de junio de 2004. Con respecto, al artículo 2, referido a la circulación intrazona de mercadería originaria, se convino llevar a cabo la reunión conjunta con el CT N° 2, el próximo 19 de mayo, con el objeto de analizar los aspectos vinculados con la operatoria aduanera contemplados en este proyecto.

Por otra parte, con respecto a los requisitos de origen informó que la PPTA presentó un documento de trabajo que contiene una propuesta para sistematizar las solicitudes de modificación o establecimiento de requisitos específicos de origen.

Asimismo, se destacó que fue aprobado el cambio de requisito de origen para el ítem arancelario NCM 2309.90.00, el cual será elevado a la CCM en la próxima reunión, una vez concluidas las consultas previstas en el artículo 2 de la Dec. CMC N° 20/02.

Por último, la CCM tomó conocimiento de las diferencias de criterio que existen, entre los Estados Partes, sobre la aplicación del Artículo 3 Incisos c) y d) del Régimen de Origen MERCOSUR (Dec. CMC N° 18/03), en cuanto al cálculo del valor agregado en aquellos casos que no haya cambio de partida arancelaria y que constan en el Acta 1/04 del CT N° 3.

Una vez que se concluya el análisis técnico en el ámbito del Comité, este tema será abordado por la CCM.

2.3.1. Requisito específico de origen para la subpartida 3204.17 - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes

La CCM continuó la consideración del pedido de la Delegación de Uruguay, cuyo antecedente figura en el Anexo XV de la LXII CCM, sobre el establecimiento de un requisito específico de origen (REO) para tres productos de la subpartida de referencia.

La Delegación de Paraguay señaló que se encuentra aún realizando consultas internas sobre la materia.

La Delegación de Argentina reiteró que no considera procedente el establecimiento de un requisito específico de origen para esos productos.

2.4. CT N° 5 “Defensa de la Competencia”

El Coordinador de Uruguay del CT N° 5 informó sobre el estado de situación de los trabajos que se están desarrollando en el ámbito de dicho Comité, destacando que la principal tarea es la elaboración de normas sobre fusiones y adquisiciones, en base a la propuesta presentada por Argentina.

Asimismo, se destacó que el proyecto de norma que establece la cooperación entre las entidades de defensa de la competencia de los Estados Partes, se encuentra en proceso de consultas internas, en los términos que establece el Artículo 2 de la Dec. CMC N° 20/02.

2.5. Comité de Defensa Comercial y Salvaguardias (CDCS).

La PPTA, a través de su Coordinadora del Comité, presentó el informe de la reunión del CDCS celebrada los días 29 y 30 de marzo ppdo.

Las delegaciones tomaron nota de las propuestas de metodología de trabajo presentadas por el CDCS, así como las inquietudes planteadas sobre algunos aspectos puntuales de los reglamentos comunes para prácticas desleales de comercio.

2.6. CT N° 7 "Defensa del Consumidor"

La PPTA presentó un informe de la reunión llevada a cabo los días 15 y 16 de abril de 2004.

En este contexto, la CCM tomó nota del Informe elevado por el Comité, relativo a la identificación de las dificultades para avanzar en la aprobación de los proyectos de normas en tratamiento en ese ámbito.

La CCM recordó al CT N° 7 que, en caso de identificar el desarrollo de normativas en otros foros del MERCOSUR que consideren temas de Defensa del Consumidor, deberá tomar la intervención que le compete, a través de la PPT del órgano del MERCOSUR del que se trate.

3. CONSULTAS

3.1 Nuevas Consultas

No se registraron nuevas consultas.

3.2. Consultas en Plenario

N°	Tema:	De:	A:	ESTADO DE SITUACION
10/03	Exigencias de Certificación Técnica incidente sobre exportación brasileña de cemento.	Bra.	Par.	Concluida.
17/03	Indicación Geográfica "Cachaça"	Arg.	Bra.	Pendiente.
18/03	Dificultades para la exportación de madera aserrada, ingresada en tránsito en Brasil, a través de puertos brasileños	Arg.	Bra.	Pendiente
19/03	Vigencia de la Resolución N° 61/02 de la SICyM y cobranza de derechos de importación para motosierras originarias de Brasil	Bra.	Arg.	Concluida.
20/03	Codificación en la NCM de recipientes isotérmicos tipo termo y conservadores de alimentos y/o bebidas producidos totalmente de materias plásticas.	Uru	Bra.	Concluida.
1 /04	"Reglamento Técnico de Procedimientos de Muestreo y Tolerancias de Productos Pendiente. Comercializados en Unidades de Longitud y Número de Unidades"	Arg.	Bra.	Brasil presenta Respuesta.
2/04	Notificación Compromiso de Precios en el marco de la investigación Concluida. antidumping del Sector Lácteo	Arg.	Bra.	Brasil presenta Respuesta

4. ORIGEN

4.1. Evaluación de los sistemas de certificación de Origen vigentes en el MERCOSUR y en otros acuerdos comerciales

La CCM tomó nota del tratamiento del tema en el ámbito del CT N° 3, en los términos mencionados en el punto 2.3 del presente Acta.

4.2. Análisis de la Viabilidad de la Autocertificación de Origen

La CCM acordó continuar con el tratamiento de este tema en la próxima reunión de la CCM, en función de los resultados del punto anterior.

4.3. Régimen de Acumulación de Origen y Circulación de Mercaderías Originarias del MERCOSUR

4.3.1. Reglamentación del Artículo 1° de la Decisión CMC N° 35/03

La CCM tomó nota de los avances alcanzados sobre este tema en el ámbito del CT N° 3, en los términos mencionados en el punto 2.3 del presente Acta.

4.3.2. Reglamentación del Artículo 2° de la Decisión CMC N° 35/03

La CCM tomó nota de los avances alcanzados sobre este tema en el ámbito del CT N° 3, en los términos mencionados en el punto 2.3 del presente Acta.

4.4. DEC. CMC N° 26/03 - Análisis de un mecanismo para implementar la libre circulación para una lista reducida de bienes de indiscutible producción regional

La Delegación de Brasil presentó un documento con modificaciones a la propuesta presentada por la PPTA en la pasada reunión de la CCM, en los términos que constan en ANEXO VIII RESERVADO (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 11/04).

Por su parte, la Delegación de Uruguay reiteró lo expresado en el LIII GMC, en el sentido de que la norma a dictarse en esta materia deberá considerar los siguientes aspectos:

- la necesidad de que la norma contemple facilitaciones en la circulación de estos bienes, además de la eliminación de la exigencia de presentación del certificado de origen, lo que requiere el establecimiento de procedimientos aduaneros simplificados, que eliminen la obligación de presentar certificado de origen y otros procedimientos y certificaciones exigidos por los organismos de control en frontera, dependiendo del producto que se trate;

- la definición de una lista reducida de productos de significativa relevancia económica;

- el establecimiento de un adecuado mecanismo que permita, ante cambios en los flujos de comercio, modificar la lista de productos alcanzados por este régimen,

En este sentido, la Delegación de Uruguay se comprometió a circular un proyecto de norma con anterioridad a la LXIX CCM.

Al respecto, la Delegación de Brasil propuso que se continúe con el análisis de la propuesta de eliminación de certificación de origen, en paralelo a la consideración de la propuesta uruguaya.

4.5. Reglamentación de la Decisión CMC N° 41/03

Las delegaciones realizaron un intercambio preliminar de opiniones en base a la propuesta presentada por la PPTA, la cual consta en ANEXO IX RESERVADO (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 12/04).

Las delegaciones acordaron continuar con el tratamiento de este tema en la próxima reunión de la CCM, teniendo en cuenta los plazos establecidos por el LIII GMC para la conclusión de esta tarea.

5. DEC. CMC N° 26/03 – INTEGRACION DE PROCESOS PRODUCTIVOS – ARTICULO 4 DE LA DEC. CMC N° 35/03

En cumplimiento del compromiso asumido por la PPTA en el LIII GMC, ésta presentó una versión revisada del Proyecto de Resolución sobre "Integración de Procesos Productivos en varios Estados Partes del MERCOSUR con Utilización de Materiales No Originarios", la cual consta en ANEXO X RESERVADO (MERCOSUR/LXVII CCM/DT N° 3/04 Rev. 1).

La Delegación de Uruguay presentó modificaciones a la propuesta presentada por la PPTA, que consta en ANEXO XI RESERVADO (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 13/04).

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre los documentos presentados y destacaron el interés de avanzar en este tema, con vistas a su aprobación en el presente semestre.

En este sentido, las delegaciones acordaron circular sus comentarios con anterioridad a la próxima reunión de la CCM, a fin de que la PPTA elabore un documento consolidado que refleje las posiciones de las delegaciones sobre la materia.

6. DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

6.1. Dec. CMC N° 26/03 – Finalización de los Reglamentos Comunes de Defensa Comercial frente a Terceros Estados

La CCM tomó nota del estado de avance de los trabajos en curso en el CDCS relativos a los proyectos de reglamentos comunes sobre prácticas desleales de comercio.

6.2. Dec CMC N° 26/03 - Vigencia del Reglamento de Salvaguardias

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay informaron que aún no han concluido los trámites para la incorporación de este reglamento común.

La CCM aprobó el documento MERCOSUR/LXVIII CCM/P. DEC. N° 4/04 "Disciplinas Transitorias del Reglamento Relativo a la Aplicación de Salvaguardias a las Importaciones de Partes No Miembros del MERCOSUR", relativo al establecimiento de un período de dos años para la vigencia de las disposiciones transitorias del Reglamento, a partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento. El proyecto consta en ANEXO IV.

6.3. Dec. CMC N° 26/03 - Definir los mecanismos y condiciones para la eliminación de los instrumentos de defensa comercial intrazona

La CCM intercambió opiniones sobre los distintos documentos circulados por los Estados Partes, así como los resultados de la consideración del tema en el LIII GMC.

La Delegación de Uruguay se comprometió a circular una propuesta de norma basada en los lineamientos oportunamente distribuidos por ese país.

La Delegación de Brasil lamentó que la Delegación de Uruguay no haya presentado el texto en esta reunión.

6.4. Dec. CMC N° 26/03 - Definir las modificaciones al Protocolo de Defensa de la Competencia

La Delegación de Brasil informó que, en principio, está de acuerdo con los aspectos identificados por la Delegación de Argentina, sin perjuicio de otros que puedan ser identificados. Asimismo, señaló que considera que la efectividad de eventuales modificaciones al Protocolo requeriría del fortalecimiento de los órganos nacionales de defensa de la competencia.

La Delegación de Uruguay informó que se encuentra analizando internamente la propuesta argentina, señalando que uno de los aspectos que podría requerir modificación es el relativo al sistema de toma de decisiones.

7. DOBLE COBRO Y DISTRIBUCION DE LA RENTA ADUANERA.

7.1 Dec. CMC N° 26/03 - Seguimiento de los trabajos encomendados a la Secretaría del MERCOSUR

La CCM consideró el Informe presentado por el Sector de Asesoría Técnica y el relevamiento de Normas y Documentos sobre la materia. Al respecto, acordó asignarle a ambos documentos el carácter de RESERVADO, instruyendo a la Secretaría del MERCOSUR a reclasificar los documentos.

La CCM coincidió en la necesidad de reorientar el trabajo en curso y focalizar las tareas con vistas a lograr la elaboración de la propuesta en los términos del mandato recibido por el CMC. A tal efecto acordó realizar una reunión de trabajo con el SAT, teniendo en cuenta que el mismo deberá ser presentado al XXVI CMC.

Adicionalmente, en el mencionado encuentro se deberá considerar la pertinencia de las actividades previstas en el programa de trabajo propuesto por el SAT, teniendo en cuenta los objetivos y los plazos asignados a esta tarea.

7.2. Mecanismo para la eliminación del doble cobro a determinados productos

La CCM acordó mantener en agenda el tratamiento de este tema.

8. RES. GMC N° 69/00 “ACCIONES PUNTUALES EN EL AMBITO ARANCELARIO POR RAZONES DE ABASTECIMIENTO”

8.1. Resinas de Petróleo

La Delegación de Brasil señaló que como resultado de la Consulta Pública relativa al Proyecto de Resolución (MERCOSUR/LXVI CCM/DT N° 36/03), no estaría en condiciones de aceptar el pedido formulado por la Delegación de Argentina, debido a la existencia de producción de resinas de petróleo (ANEXO XXV -MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 8/04).

La Delegación Argentina considera que, en base a la información aportada, Brasil no ha demostrado la existencia de producción de la resina de petróleo que motiva esta solicitud.

8.2. Papel estucado o cuché ligero (lwc) de peso inferior o igual a 60 grs.

La Delegación de Argentina presentó un pedido de reducción arancelaria al 0% por un período de 12 meses para un cupo de 24.000 tn., para el producto de referencia.

Las demás delegaciones se comprometieron a analizar la información presentada por la Delegación Argentina, en los términos de la Res. GMC N° 69/00, para su consideración en la próxima CCM.

9. ARANCEL EXTERNO COMUN

9.1. Pedidos de modificación arancelaria

9.1.1. NCM 4007.00.11 Hilos recubiertos de silicona incluso paralelizados

La Delegación de Uruguay señaló que espera recibir nuevos datos por parte de la Delegación de Brasil, relativos a la posibilidad de que la empresa brasileña pueda proveer este producto en condiciones adecuadas a los requerimientos de la empresa uruguaya interesada y que sean demostrativos de la efectiva producción del bien en cuestión.

La CCM acordó continuar el tratamiento del tema en su próxima reunión.

9.1.2. NCM 7607.11.20 Folio de Aluminio para fabricación de capacitores

La Delegación de Brasil reiteró que no está en condiciones de aprobar la solicitud de rebaja arancelaria solicitada por la Delegación de Argentina, argumentando la existencia de productores brasileños y aportó la información al respecto, conforme a las manifestaciones de la empresa productora, que consta en documento ANEXO XXVI - MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 9/04.

La Delegación de Argentina se comprometió a analizar la información presentada, señalando que a su entender, no existe producción en Brasil de los folios de aluminio destinados a este uso específico.

La CCM acordó continuar con el tratamiento del tema en la próxima reunión.

9.1.3. NCM 2924.29.93 Metalaxil y NCM 3808.20.29 A base de metalaxil

Las delegaciones consideraron este tema y acordaron aguardar los resultados que surjan de la próxima reunión del CT N° 1 (10 al 14 de mayo), teniendo en cuenta que la Delegación de Argentina dio cumplimiento a la presentación de toda la información solicitada por las demás Delegaciones.

9.1.4. Pedidos de modificación arancelaria en tratamiento en el GMC

La CCM tomó nota de los resultados de la reunión de Técnicos en Nomenclatura del CT N° 1, los cuales constan en ANEXO XII RESERVADO (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 14/04) y en cumplimiento de la instrucción impartida por el LIII GMC, eleva la revisión de las aperturas en la nueva versión de la NCM, de los productos involucrados.

9.1.5. Medicamentos

La Delegación de Brasil circuló una lista de medicamentos para el tratamiento del cáncer y SIDA, para los cuales solicita la rebaja definitiva del arancel al 0%, el cual consta en ANEXO XIII (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 15/04), de conformidad a lo adelantado en la LIII GMC.

Por su parte, la Delegación de Argentina presentó una lista preliminar de medicamentos y principios activos, para los cuales solicita idéntico tratamiento arancelario al 0%, el cual consta en ANEXO XIII (MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 16/04).

Las delegaciones se comprometieron a analizar las listas presentadas, con vistas a su consideración en la próxima reunión de la CCM.

9.2. Definición de criterios para la presentación de solicitudes de modificación arancelaria

La PPTA, teniendo en consideración los comentarios efectuados por las delegaciones, y en cumplimiento de lo acordado en la pasada reunión, circuló una versión revisada de los criterios para la presentación de solicitudes de modificación arancelaria, el que consta en ANEXO XIV (MERCOSUR/LXV CCM/DT N° 23/03 Rev. 2).

Las demás delegaciones se comprometieron a analizar el nuevo documento y a presentar sus comentarios en la próxima reunión de la CCM.

9.3. Lista de Excepciones

9.3.1. Evaluación del Comercio de los Productos en Lista de Excepciones

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay presentaron información estadística en medios magnéticos sobre las exportaciones del año 2003 de los productos incluidos en sus respectivas listas de excepciones.

La Delegación de Paraguay señaló que aún no cuenta con los datos oficiales del año 2003 y se comprometió a circular su información previamente a la próxima reunión de la CCM.

9.3.2. Presentación de las listas de Excepciones vigentes

La Delegación Argentina informó que la Resolución MEP 287/2004 aprueba su lista de excepciones, la cual consta en ANEXO XV (MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 2/04)

La Delegación de Uruguay presentó su lista actualizada de excepciones, la cual consta en ANEXO XVI (MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 3/04)

La Delegación de Paraguay señaló que presentará su lista de excepciones en ocasión de la próxima reunión de la CCM.

9.4. Emisión de Dictámenes de Clasificación Arancelaria - Proyecto de Directiva

Las delegaciones consideraron el proyecto de norma presentado por la PPTA en la pasada reunión de la CCM.

Al respecto, las Delegaciones de Brasil y Paraguay señalaron que la Dec. CMC N° 3/03 brinda el marco adecuado para la emisión de dictámenes MERCOSUR para todas las alternativas posibles.

La Delegación de Argentina reiteró que entiende que existe un vacío legal en los casos que no se cuenta con un dictamen de clasificación arancelaria emitido por la autoridad competente de alguno de los Estados Partes, resaltando la necesidad de complementar la norma en este sentido.

La Delegación de Uruguay considera que la CCM tiene facultades para solicitar al CT que se expida sobre la clasificación de las mercaderías y, por lo tanto, aprobar el correspondiente dictamen de clasificación MERCOSUR específico, sin necesidad de que esto esté previsto en la Dec. CMC N° 3/03, que se refiere a la armonización de los dictámenes emitidos por los Estados Partes.

10. REGIMENES ADUANEROS ESPECIALES DE IMPORTACION

10.1. Exención Arancelaria para Medicamentos en Desarrollo y Placebos.

La CCM realizó un fructífero intercambio con relación al Proyecto presentado por la Delegación de Argentina.

En este contexto, la Delegación de Argentina presentó un documento que describe la metodología de este tipo de investigaciones y los procedimientos utilizados en la Argentina para la autorización de las importaciones de estos productos.

En el mismo sentido, la Delegación de Brasil presentó el procedimiento vigente en su país, el cual consta en ANEXO XVII (MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 4/04)

La Delegación de Brasil solicitó a la Delegación Argentina información relativa al impacto en los costos asociados a la investigación, que tendría la eventual reducción arancelaria, a efectos de continuar con el análisis de la propuesta argentina.

Las delegaciones acordaron realizar consultas con sus respectivas Coordinaciones Nacionales del SGT N° 11 “Salud”, sobre la oportunidad de avanzar en esta materia.

La CCM acordó continuar el tratamiento de este tema en la próxima reunión.

10.2. Decisión CMC N° 33/03 - Bienes de Informática y Telecomunicaciones

10.2.1. Artículo 5 - Lista de posiciones con arancel 0%

La Delegación de Argentina recordó que presentó su lista en ocasión de la Llll GMC, en cumplimiento de los plazos establecidos en la Dec. CMC N° 33/03.

La Delegación de Brasil señaló que no presentará lista nacional de BITs. A su vez informó que la importación de estos bienes con arancel reducido al 2% se canaliza a través de su régimen de ex_tarifarios, aportando en esta oportunidad el listado actualizado de los mismos, el cual consta en ANEXO XVIII (MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 7/04, Br.).

La Delegación de Brasil manifestó que no ha concluido aún el examen de la lista presentada por la Delegación de Argentina.

La Delegación de Paraguay presentó un listado provisorio de BITs, el cual consta en ANEXO XVIII (MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 5/04, Py.).

La Delegación de Uruguay informó sobre la intención de aplicar las mismas reducciones arancelarias que presenten los socios.

La Delegación de Argentina reiteró que las consultas previstas en la Dec. CMC 33/03 no son de naturaleza vinculante.

Por su parte, la Delegación de Brasil considera que las consultas tienen como fin salvaguardar los intereses de los Estados Partes.

La CCM acordó continuar el tratamiento de este tema en su próxima reunión.

10.2.2. Artículo 2 - Régimen Común

En cumplimiento del compromiso asumido en la pasada reunión, la PPTA presentó una propuesta para el establecimiento de un Régimen Común para la importación de BITs no producidos, la cual consta en el ANEXO XX RESERVADO (MERCOSUR/LXVIII CCM/ DT N° 17/04).

La Delegación de Argentina circuló el cronograma de convergencia al AEC de los BIT, incluido en el anexo VIII del Decreto 690/2002, el que consta en ANEXO XIX RESERVADO (MERCOSUR/LXVIII CCM/ DI N° 6/04).

La Delegación de Uruguay señaló que, de conformidad con lo establecido en la Dec. CMC N° 33/03 aplica, a partir del 1 de enero de 2004, un arancel del 2% para el universo de BITs.

La Delegación de Argentina, conforme el compromiso asumido en la pasada reunión, presentó la información estadística sobre la importación de estos bienes para el período 2000-2003.

Las Delegaciones de Paraguay y Uruguay señalaron que se encuentran elaborando la respectiva información, comprometiéndose a la remisión de la misma con anterioridad a la LXIX CCM.

10.3. Dec. CMC N° 26/03 Identificación de sectores prioritarios

La CCM continuará el tratamiento de este tema en su próxima reunión.

10.4. Régimen Común de Importación de bienes destinados a investigaciones científicas y tecnológicas

Las Delegaciones de Paraguay y Uruguay informaron que este régimen se encuentra en trámite de incorporación.

La Delegación de Brasil informó que la Ley 8010/1990 contempla los aspectos centrales de la norma, requiriéndose solamente la realización de ajustes en materia de procedimientos administrativos, acción que se está impulsando a través de los canales correspondientes.

La CCM acordó intercambiar información con relación a las autoridades competentes para la aplicación de la presente norma.

10.5. Evaluación de los Datos Estadísticos de utilización de los Regímenes Aduaneros Especiales de Importación por parte de los Estados Partes.

La Delegación de Uruguay presentó los datos correspondientes a las exportaciones del año 2003, en el formato acordado en la LXVI CCM.

La Delegación de Brasil propuso que una vez recibidos los datos de Paraguay, la CCM considere solicitar a la SM (SAT) la evaluación de la información remitida por los cuatros países.

Al respecto, las demás delegaciones se comprometieron a analizar la propuesta, para su consideración en la próxima reunión de la CCM.

La CCM solicitó a la SM recopilar la información relativa al intercambio de los textos legales de los correspondientes regímenes especiales de importación de cada Estado Parte, realizado en su ámbito, con vista a dar continuidad al trabajo comparativo de las normas ya elaborado. En tal sentido, la Delegación de Brasil se comprometió a circular dicho trabajo preliminar, con anterioridad a la próxima reunión de la CCM.

11. ASPECTOS ADUANEROS

11.1. Dec. CMC N° 26/03 - Código Aduanero del MERCOSUR

Las delegaciones consideraron el documento de trabajo revisado que circuló la PPTA con antelación a la presente reunión, relativo a los aspectos conceptuales básicos del Código Aduanero del MERCOSUR que requieren definiciones por parte del GMC, el que consta en ANEXO XXI (MERCOSUR/LXVII CCM/DT N° 7/04 Rev. 1).

Sobre la base de los comentarios realizados por las delegaciones en esta oportunidad, la PPTA presentó un proyecto de informe (ANEXO XXII-MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 18/04) para su consideración en la próxima CCM, con vistas a su presentación al LIV GMC.

11.2. Tratamiento Aduanero para la circulación en el MERCOSUR de bienes culturales, audiovisuales con fines comerciales.

La CCM tomó nota de la instrucción impartida por el LIII GMC. Al respecto, las delegaciones informaron que este tema se encuentra bajo análisis de los respectivos Estados Partes, por lo que acordaron continuar su tratamiento en la próxima reunión de la CCM.

12. DEC. CMC N° 26/03 - DISCIPLINAS PARA INCENTIVOS

La Delegación de Uruguay planteó su visión en cuanto a la necesidad de considerar este tema a la luz de las políticas públicas aplicadas por los Estados Partes, en lugar de apuntar al tratamiento de sus efectos.

En este contexto, la Delegación de Uruguay informó que en la próxima reunión presentará una propuesta de trabajo que contemple el tratamiento de las políticas públicas que, en el actual estadio de integración del MERCOSUR, podrían afectar la competitividad de los sectores productivos.

Por su parte, la Delegación de Brasil informó que se encuentra realizando un análisis interno, a la luz de las recientes medidas adoptadas por el Gobierno brasileño en materia de política industrial, a fin de presentar una propuesta de cursos de acción.

13. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Las delegaciones continuaron con el tratamiento de este tema y consideraron el texto del documento MERCOSUR/XLVI/GMC/DT N° 9/02 Rev. 4 (RESERVADO). Al respecto, la Delegación de Brasil presentó una modificación al anexo de este documento, elaborando la Rev. 5 del mismo, el que consta en ANEXO XXIII RESERVADO (MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 9/02 Rev. 5).

La Delegación de Brasil propuso que en la próxima reunión de la CCM se constituya un grupo vinculado, conformado por los órganos competentes de los Estados Partes, a fin de considerar este proyecto de norma.

La Delegación de Uruguay señaló su conformidad con la propuesta.

Las Delegaciones de Argentina y Paraguay analizarán la propuesta y remitirán sus comentarios a la brevedad posible.

14. DECISION CMC N° 30/03 - FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE COMERCIO

Las delegaciones intercambiaron opiniones sobre el documento presentado por la Delegación de Brasil en ocasión de la LXVII CCM referido al funcionamiento de la CCM (ANEXO XVII RESERVADO (MERCOSUR/LXVII CCM/DT N° 8/04).

Las demás delegaciones consideraron importante la propuesta realizada.

Como resultado de la consideración de este tema, la CCM coincidió en que la instancia de seguimiento debe servir como apoyo a las reuniones de la CCM y no constituir ámbito de negociación.

Las delegaciones coincidieron en que la propia práctica definirá la naturaleza de la reunión, por lo que acordaron suspender el tratamiento de la propuesta de reglamentación de las reuniones de apoyo.

Por otra parte, la Delegación de Uruguay resaltó la utilidad de la presentación por parte de la PPTA de la Agenda Comentada con el estado de situación y propuestas de cursos de acción circulada con anterioridad a cada reunión de la CCM.

Las delegaciones valoraron la experiencia de las reuniones preparatorias llevadas a cabo en Montevideo con la participación de funcionarios de las Representaciones Permanentes para el MERCOSUR y ALADI de los Estados Partes y de la SM.

15. PROYECTOS DE COOPERACION

La CCM solicitó al GMC instruir que todos los órganos dependientes del MERCOSUR tengan la oportunidad de analizar las propuestas de proyectos de cooperación que involucran temas de su competencia, antes de su aprobación, a fin de contribuir a que los resultados de los mismos se traduzcan en verdaderos aportes al proceso de integración.

16. OTRAS INSTRUCCIONES DEL GMC

16.1. Incorporación de la Normativa

La CCM tomó nota de la instrucción del LIII GMC, en el sentido de que los órganos que no hayan completado la información relativa al estado de incorporación de sus normas, lo canalicen directamente a través de la PPT de la Reunión de Incorporación Normativa (RTIN).

En tal sentido, la CCM instruyó a los CTs a actuar de conformidad a la instrucción impartida por el GMC.

16.2. Análisis de la Recomendación N° 20/2003 de la CPC “Arroz- Defensa del Complejo Agroindustrial y Arancel Externo Común”

La PPTA circulará antes de la próxima reunión el estado de situación del tratamiento del tema en el MERCOSUR a efectos de elaborar conjuntamente un proyecto de respuesta al CPC con relación a su Recomendación N° 20/2003.

17. DEC. CMC N° 26/03 - INTEGRACION FRONTERIZA

Las delegaciones acordaron realizar una reunión conjunta entre el Grupo Ad Hoc sobre Integración Fronteriza y el CT N° 2, a fin de considerar los temas encomendados a ambos foros por el CMC en la Dec. CMC N° 26/03.

18. NORMAS SOBRE ARANCEL EXTERNO COMUN PROYECTO DT N° 12/03 REV. 1 DEL SGT N° 2

Las delegaciones tomaron nota de la consideración efectuada sobre el tema, en ocasión de la LIII GMC.

La Delegación de Paraguay señaló que dicho proyecto emanó de una preocupación de su Delegación y señaló que es de su interés mantener la discusión del tema en el ámbito del SGT N° 2.

19. OTROS ASUNTOS

19.1 Suscripción de Proyectos de Decisión por delegación de firma (artículo 6 Dec. CMC 20/02)

Con relación a los Proyectos de Decisión N° 1/04 “Régimen de Origen MERCOSUR” y N° 2/04 “Integración de Procesos Productivos en varios Estados Partes del MERCOSUR con Utilización de Materiales No Originarios”, la CCM tomó nota de que los Estados Partes han dado cumplimiento a la autorización para que los respectivos Representantes Permanentes ante MERCOSUR y ALADI suscriban los citados proyectos de Decisión en el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Dec. CMC N° 20/02.

En lo que respecta al P.DEC. N° 1/04, se tomó nota de que las Delegaciones de Brasil, Paraguay y Uruguay dieron cumplimiento a la comunicación establecida en el artículo 3 de la Dec. CMC N° 20/02. La Delegación de Argentina señaló que está realizando sus mayores esfuerzos para cumplir a la mayor brevedad posible.

19.2 Acciones puntuales en el ámbito arancelario por inexistencia de producción regional

La Delegación Argentina informó que, como resultado de los análisis realizados a los pedidos de modificación arancelaria, o de cupos por razones de abastecimiento, se han detectado situaciones en las que correspondería la reducción arancelaria definitiva por la inexistencia de producción regional.

Sin embargo, en estos casos esta reducción arancelaria no resultaría conveniente debido a la existencia de factores tales como la posibilidad de afectar la producción regional de sustitutos cercanos o las dificultades en el control aduanero. Por tal motivo, la Delegación Argentina adelantó que tiene previsto presentar un proyecto de norma para atender esta cuestión.

- Próxima Reunión

La CCM acordó realizar su LXIX Reunión, los días 26 al 28 de mayo de 2004.

ANEXOS

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I	Lista de Participantes
Anexo II	Agenda
Anexo III	Resumen de Acta
Anexo IV	RESERVADO - Proyecto de Norma - P. DEC N° 4/04 Disposiciones Transitorias del Reglamento Relativo a la Aplicación de Medidas de Salvaguardia a las Importaciones de Países No Miembros del MERCOSUR
Anexo V	(No se registraron Nuevas Consultas)
Anexo VI	Consultas en Plenario
Anexo VII	MERCOSUR/ LXVIII CCM/ DT N° 10/04 - Programa de Trabajo del CT N° 7 para el año 2004
Anexo VIII	RESERVADO MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 11/04 - P. DEC. Productos con Libre Circulación en el MERCOSUR, Propuesta de Brasil.
Anexo IX	RESERVADO MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 12/04 - DEC. CMC N° 41/03 “Régimen de Origen MERCOSUR” - Reglamentación del Art. 1°.
Anexo X	RESERVADO MERCOSUR/LXVII CCM/DT N° 3/04 Rev. 1 - Régimen para la Integración de Procesos Productivos en varios Estados Partes del MERCOSUR con utilización de Materiales No Originarios, Propuesta de la PPTA.
Anexo XI	RESERVADO MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 13/04 - Régimen para la Integración de Procesos Productivos en varios Estados Partes del MERCOSUR con utilización de Materiales No Originarios, Propuesta de Uruguay.
Anexo XII	RESERVADO MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 14/04 - P. RES Modificación de la NCM y su Correspondiente AEC. (Versión español y portugués).
Anexo XIII	MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 16/04 - Listado Preliminar de Materias Primas Activas, presentado por Argentina y MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 15/04 Sustancias y Medicamentos Destinados al Tratamiento del AIDS, presentado por Brasil

Anexo XIV	MERCOSUR/LXV CCM/DT N° 23/03 Rev. 2 - Criterios básicos para el análisis de solicitudes de modificación del AEC.
Anexo XV	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 2/04 Res. 287/2004 de Ministerio de Economía y Producción, presentado por Argentina
Anexo XVI	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 3/04 -.Lista de Excepciones de Uruguay y las correspondientes estadísticas de comercio de exportaciones 2003.
Anexo XVII	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 4/04 - Régimen de Importación de Medicamentos en desarrollo y placebos destinados a investigación farmacológicos, presentado por Brasil.
Anexo XVIII	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 5/04 - Lista de Bienes de Informática y Telecomunicaciones, presentado por Paraguay; MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 7/04 - Lista de Extarifarios de BITS en vigencia, presentado por Brasil.
Anexo XIX	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 6/04 - Régimen de Excepciones al AEC de Informática y Telecomunicaciones, presentado por Argentina
Anexo XX	RESERVADO MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 17/04 - P. DEC. Bienes de Informática y Telecomunicaciones, propuesta de Argentina
Anexo XXI	MERCOSUR/LXVII CCM/DT N° 7/04 Rev. 1 - Código Aduanero MERCOSUR, propuesta de Argentina.
Anexo XXII	MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 18/04 - Código Aduanero, presentado por la PPTA
Anexo XXIII	RESERVADO MERCOSUR/XLVI GMC/DT N° 9/02 Rev. 5 - Proyecto de Decisión “Procedimientos Administrativos Requeridos para las Importaciones”.
Anexo XXIV	RESERVADO MERCOSUR/LXVIII CCM/DT N° 19/04 - P. DEC Intercambio de Información a través de Sistemas Informáticos
Anexo XXV	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 8/04 - Respuesta a la Propuesta de Alteración de Nomenclatura y Alícuota en el AEC, presentada por Brasil
Anexo XXVI	MERCOSUR/LXVIII CCM/DI N° 9/04 Folio de Aluminio para Fabricación de Capacitores, presentado por Brasil



Por la Delegación de Argentina
Daniel Raimondi

Por la Delegación de Brasil
Bruno de Risios Bath

Por la Delegación de Paraguay
Juan Ángel Delgadillo

Por la Delegación de Uruguay
Teresa Morató

NOTA: “EL ACTA Y LOS ANEXOS DE LA LXVIII REUNION ORDINARIA DE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, CELEBRA LOS DIAS 28 AL 30 DE ABRIL DE 2004, EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL PUBLICO EN LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL (SUIPACHA 767 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 8/7 N° 451.588 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 75 - Artículo 6°

CUIT Nº	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Jul/04	Agos/04	Sep/04	Oct/04
30-70780438-2	Constructora Perfomar S.A.	100	100	100	100

C.P. BIBIANA A. VACIRCA, Jefe (INT) Agencia N° 49.

e. 8/7 N° 452.523 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 35/2004

S/Designación de Reemplazos a las Jefaturas de División y secciones de la DIRECCION REGIONAL OESTE

Caseros, 28/6/2004

VISTO las Disposiciones N° 05/01 (RG OESTE), 133/03 (DI ROES) y N° 68/02 (RG OESTE), y

CONSIDERANDO:

Que razones de orden funcional hacen necesario modificar el régimen de reemplazo vigente en jurisdicción de esta Dirección Regional.

QUE a través de las modificaciones propuestas se establece un nuevo régimen de reemplazo transitorio para casos de ausencias o impedimento.

QUE esta Dirección Regional es competente de acuerdo con lo establecido en Art. 1° de la Disposición N° 146/00 (A.F.I.P.),

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de División y Sección perteneciente a la jurisdicción de esta Dirección Regional Oeste, en el orden que a continuación se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DIVISION REVISION Y RECURSOS	SECCION RECURSOS ** DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES
DIVISION FISCALIZACION N° 1	DIVISION FISCALIZACION N° 3 DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIVISION FISCALIZACION N° 2	DIVISION FISCALIZACION N° 5 DIVISION FISCALIZACION N° 3
DIVISION FISCALIZACION N° 3	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIVISION FISCALIZACION N° 5	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION FISCALIZACION N° 3
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION INVESTIGACIONES
SECCION DEVOLUCIONES	C.P. SANTONI KARIN ARIANA (Legajo N° 33125/58)
SECCION DICTAMENES	SECCION PENAL TRIBUTARIO
SECCION IMPUGNACIONES	SECCION DICTAMENES
SECCION PENAL TRIBUTARIO	SECCION IMPUGNACIONES
SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO	SECCION RECURSOS

**ejercerá las funciones de juez administrativo.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Cont. Púb. SERGIO OSCAR FLOSI, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 8/7 N° 452.328 v. 8/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. H DEL C.A.).

Paraná, 30/6/2004

Se hace saber a las personas que se detallarán, que en los sumarios contenciosos pertinentes se ha ordenado correrles vista de todo lo actuado por el término de diez días conforme art. 1101 del C.A., bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.) por presunta infracción al art. 985 del mismo cuerpo legal. Abonando dentro del término del emplazamiento el importe mínimo de la multa que se consigna y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

SUMARIO	APELLIDO Y NOMBRES	INFRACCION ART.	MULTA MINIMA
SC41 N° 20/03	FERRARA ANGEL CRISTIAN	985 C.A.	$ 1310,13

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 8/7 N° 452.351 v. 8/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

ART. 1037 DE LA LEY 22.415 (CODIGO ADUANERO)

Se cita a los interesados para que dentro de los diez días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica al/los Art. del Código Aduanero (Ley 22.41) y bajo apercibimiento de rebeldía.

En mismo plazo deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) - Colón 701 - C. P. 3230 - Paso de los Libres - Ctes., bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A., monto mínimo de la multa (Arts. 930/931 C.A.), indicado seguidamente. — FDO. GUILLERMO D. BOGADO, ADM. DIV. ADUANA PASO DE LOS LIBRES – CORRIENTES.

			INTERESADO	INF.ART.	MULTA MIN.	TRIBUTO
1	SA 42-	01-1059	CHAMORRO JUAN RAMON	863/864	$ 198,41	
2	SA 42-	03-0642	KUBIUK ISSAK SABA	985	$ 847,20	
3	SA 42-	03-0773	ZABALA CARLOS	987	$ 500,69	
4	SA 42-	03-0994	GIMENEZ GABRIEL	985	$ 779,00	
5	SA 42-	03-0994	CABRAL SANTIAGO	985	$ 779,00	
6	SA 42-	03-1000	CABRERA DANIEL WALTER	987	$ 837,06	
7	SA 42-	03-1014	ALONSO LUIS DARIO	987	$ 1849,70	
8	SA 42-	03-1171	BENITEZ CARLOS AUGUSTO	987	$ 3324,24	
9	SA 42 -	04-0054	OLIVERA MARTA SUSANA	987	$ 804,68	
10	SA 42-	04-0067	DIAZ OSCAR EDUARDO	987	$ 1349,66	
11	SA 42-	04-0080	EMP. T. PAS. "CENTRAL ARGENT."	985	$ 1711,00	
12	SA 42-	04-0103	MARQUEZ NANCY BEATRIZ	987	$ 951,70	
13	SA 42-	04-0113	LAZCANO MYRIAM EDITH	987	$ 913,14	
14	SA 42-	04-0115	ALUCIETTO FRANCISCA	987	$ 507,30	
15	SA 42-	04-0131	UREÑA GARCIA ROLANDO	987	$ 1093,79	
16	SA 42-	04-0155	MOLIDO RITA MARTA DEL LUJAN	985	$ 1143,02	$ 873,02
17	SA 42-	04-0157	LEIVA JUAN JOSE	987	$ 76,72	
18	SA 42-	04-0172	HERNANDEZ CIRILO	985	$ 328,64	
19	SA 42-	04-0185	BENITEZ OLMEDO PETRONA	985	$ 2003,48	$ 1527,48
20	SA 42-	04-0188	GUADALUPE VARGAS MARIA ROSA	985	$ 2590,84	
21	SA 42-	04-0217	TRANSP. "AGUAPEY S.R.L."	962	$ 286,98	
22	SA 42-	04-0239	EMP. T. PAS. "CHILE BUS"	962	$ 2204,71	
23	SA 42-	04-0240	BENITEZ FIDELA ITATI	985	$ 3302,05	$ 2522,05
24	SA 42-	04-0243	BLANCO EVA	987	$ 549,83	$ 251,63
25	SA 42-	04-0249	SANCHEZ VERONICA BEATRIZ	985	$ 1452,06	
26	SA 42-	04-0250	ROMERO BEATRIZ DEL VALLE	987	$ 889,01	$ 679,01
27	SA 42-	04-0252	DEMERLIER RUBEN ANTONIO	985	$ 1422,42	$ 1086,42
28	SA 42-	04-0253	ROHT JAIME	987	$ 825,21	$ 380,21
29	SA 42-	04-0254	QUISPE PAUCAR FELIX	987	$ 2466,20	$ 1091,20
30	SA 42-	04-0256	BRIOZZO SANTA JOSEFINA	985	$ 889,01	$ 679,01
31	SA 42-	04-0257	GRANADO ANTONIO CESAR	985 y 987	$ 3111,39	$ 1767,39
32	SA 42-	04-0258	SANCHEZ EDUARDO FRANCISCO	985	$ 757,62	$ 577,62
33	SA 42-	04-0260	BLANCO RAMON VICTORIANO	987	$ 2521,98	$ 1161,98
34	SA 42-	04-0265	BENITEZ DELIA DANIELA	985	$ 732,37	$ 558,37
35	SA 42-	04-0266	RODRIGUEZ MARTIN	987	$ 1372,26	$ 632,26
36	SA 42-	04-0267	ROJAS ORELLANA JULIO	987	$ 3195,78	
37	SA 42-	04-0272	ENCINA LUCIO GERARDO	987	$ 445,06	
38	SA 42-	04-0273	FERREIRA GRACIELA DEL CARMEN	987	$ 203,98	
39	SA 42-	04-0274	GUTIERREZ MARTA	985	$ 1295,42	$ 989,42
40	SA 42-	04-0275	BLANCO OMAR FERNANDO	987	$ 2559,07	$ 1179,07
41	SA42-	04-0279	LEGAL SUSANA BEATRIZ	987	$ 2974,46	$ 1370,46
42	SA 42-	04-0296	MOLINA VICTOR CESAR	985	$ 1264,94	
43	SA 42-	04-0280	SORRICO MARIA ISABEL	987	$ 1299,57	$ 598,57
44	SA 42-	04-0282	CATORI MARIA ROSA	987	$ 1428,22	$ 652,22
45	SA 42-	04-0283	ORELLANA RIVAS LUZ	987	$ 2001,82	$ 922,32
46	SA 42-	04-0284	ALANES GAMBOA CONSTANCIA	987	$ 2001,82	$ 922,32
47	SA 42-	04-0285	ALVARADO QUIROGA SEGUNDINO	987	$ 975,41	
48	SA 42-	04-0294	FERREIRA SULMA BEATRIZ	987	$ 519,23	
49	SA 42-	04-0297	LASCO LUIS ANTONIO	987	$ 4580,37	
50	SA 42-	04-0298	BERON SELVA LUCRECIA	985	$ 711,21	
51	SA 42-	04-0300	FERNANDEZ MONICA GRISELDA	987	$ 2225,28	$ 1025,28
52	SA 42-	04-0301	KAMOUH ZLAD	874	$ 39610,00	$ 4562,50
53	SA 42-	04-0302	GRANADO ANTONIO CESAR	985	$ 2667,04	$ 2037,04
54	SA 42-	04-0314	BARRIOS JOSE NARCISO	987	$ 2047,26	
55	SA 42-	04-0315	VERON SILVIA CARINA	987	$ 3041,22	
56	SA 42-	04-0316	DEL CASTILLO MARIA RAFAELA	985	$ 2184,43	
57	SA 42-	04-0317	OJEDA MARIA NORMA	985	$ 505,47	$ 386,07
58	SA 42-	04-0320	PUJOL JUAN JOSE	987	$ 677,07	$ 293,07
59	SA 42-	04-0323	NEBOLINI MONICA SUSANA	987	$ 688,58	$ 316,67
60	SA 42-	04-0324	BOGLIONE JUAN ALBERTO	987	$ 1209,92	$ 553,92
61	SA 42-	04-0325	SANCHEZ EDUARDO FRANCISCO	987	$ 4325,80	$ 1989,80
62	SA 42-	04-0326	FERNANDEZ DANIEL MARCELO	987	$ 1546,57	$ 712,57
63	SA 42-	04-0330	LENCINA CARLOS ALBETO	987	$ 1045,76	$ 479,76
64	SA 42-	04-0334	RECABARREN MARTA OFELIA	987	$ 782,55	$ 360,55
65	SA 42-	04-0335	ESCOBAR MARIA DEL CARMEN	985	$ 683,19	
66	SA 42-	04-0336	RICAIL EDUARDO JAVIER	985 y 987	$ 1217,70	
67	SA 42-	04-0339	BLANCO HECTOR FABIAN	987	$ 737,85	$ 333,35
68	SA 42-	04-0341	VERA ENRIQUE	987	$ 564,63	$ 260,13
69	SA 42-	04-0345	RIOS GOMEZ MARIO GABRIEL	987	$ 1559,73	$ 712,73
70	SA 42-	04-0346	PENONI MARIA ALEJANDRA	985	$ 533,41	$ 407,41
71	SA 42-	04-0350	VILA MONICA PATRICIA DEL LUJAN	985	$ 685,81	$ 523,81
72	SA 42-	04-0352	VIEIRA VELLO CINTIA	874	$ 38794,04	$ 4468,51
73	SA 42-	04-0356	BUERA JORGE CARLOS	874	$ 24144,28	$ 2781,07
74	SA 42-	04-0358	SOARES LEITE RICARDO ANTONIO	987	$ 3595,10	$ 1608,10
75	SA 42-	04-0362	NUÑEZ RAQUELINA LILIANA	985	$ 584,21	$ 446,21
76	SA 42-	04-0363	CIPRIAN PALOMINIO OSCAR V.	874	$ 36865,48	$ 4246,37
77	SA 42-	04-0364	DE LA COSTA HECTOR MARCELO	874	$ 28542,28	$ 6056,45
78	SA 42-	04-0377	ALMIRON FELIX	985	$ 1138,33	$ 868,33
79	SA 42-	04-0381	SANDOVAL FELIX ABELARDO	874	$ 30364,16	$ 6443,04
80	SA 42-	04-0383	AGUIRRE NORMA GLADIS	985	$ 574,05	
81	SA 42-	04-0385	LIBERTO ALBERTO OMAR	985	$ 1117,62	$ 853,62
82	SA 42-	04-0401	ESPINOZA RAMON ANTONIO	985	$ 889,01	$ 679,01
83	SA 42-	04-0403	PALACIOS MARIO OSMAR	985	$ 828,05	
84	SA 42-	04-0404	MIÑO CEFERINO JAVIER	987	$ 1372,26	
85	SA 42-	04-0406	GOMEZ MARIA LAURA	985	$ 635,01	
86	SA 42-	04-0409	DOVAL JUAN EDUARDO	987	$ 886,00	
87	SA 42-	04-0410	ROMERO JORGE MARCELINO	987	$ 1058,95	$ 480,95

			INTERESADO	INF.ART.	MULTA MIN.	TRIBUTO
88	SA 42-	04-0437	RIVADEMEIRA VICTOR ALCIDES	987	$ 2414,67	$ 1076,67
89	SA 42-	04-0441	REBOLLO CARINA ESTER	987	$ 1648,51	$ 748,11
90	SA 42-	04-0442	BUSTAMANTE IRENE TAPIA	987	$ 2209,87	$ 1012,87
91	SA 42-	04-0444	SOCIO JUANA ESTER	985	$ 910,92	$ 773,16
92	SA 42-	04-0446	FERNANDEZ JOSE ANTONIO	985	$ 632,41	$ 482,41
93	SA 42-	04-0447	BENITEZ RITA CECILIA	985	$ 762,01	$ 582,01
94	SA 42-	04-0453	IBARROLA CARMELINO CIARIACO	985	$ 660,41	$ 504,41

JUAN A. ENRIQUE, Jefe (Int.), Secc. R., a/c Aduana P. Libres.

e. 8/7 N° 452.312 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	1429	ANTONIO ALVAREZ

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 8/7 N° 452.669 v. 8/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO (Arts. 1013 inc. h) del C.A. Ley 22.415).

Posadas, 30/6/2004.

Por desconocer el domicilio de las personas que mas abajo se detallan, se le notifica por este medio para que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de (Art. 1001 del C.A.). Asimismo se le hace saber, que la sanción prevista para el caso, consiste en una multa a cuatro veces valor plaza de las mercaderías involucradas, el comiso de las mismas y además el comiso del medio empleado en la comisión del delito, en los términos del Art. 876 incisos a), b), c), f) y g) del mismo texto legal, transcurrido (5) cinco días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. Firmado Carlos Osvaldo CASTRO Administrador de la Aduana de Posadas, sita en calle Colón 1475 —Posadas— (C.P. 3300), Provincia de Misiones.

SA46 N°	IMPUTADOS	MULTA	ART./S
7124/96	FITZMAURICE, Ramón Alberto	$ 20.629,31	874,985 y 987 C.A.
6299/96	CORIA, Gerardo Gastón	$ 18.714,48	863,866,871 y 985 C.A.
6299/96	CORIA, Héctor Gastón	$ 18.714,48	863,866,871 y 985 C.A.
3130/98	SILVERO, Teofila	$ 595,00	863,866 y 871 C.A.
0580/99	SAMANIEGO, T. (Emp. S. del Paraná)	$ 28.028,65	863,864, 871 y 887 C.A.
0461/99	BURIK, Rubén Ramón	$ 10.828,85	874 y 985 C.A.
0461/99	BURIK, Juan Antonio	$ 10.828,85	874 y 985 C.A.
0066/04	ROA, Carlos Enrique	$ 152.000,75	874 y 985 C.A.

e. 8/7 N° 452.300 v. 8/7/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO

Posadas, 29/6/2004

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 9301/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts, 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

SC46-N°	IMPUTADO/S	DOC.ID.	MULTA PESOS	INFR.
614/00	CACERES VAZQUEZ F.	CIP 1605349	$ 62.96	965
614/00	FRANCO JORGE ORLANDO	CIP 1743511	$ 62.96	965
258/04	CHAPARRO RUBEN ADRIAN	DNI 23520180	$ 1128.72	986
265/04	AFONSO SERGIO ARIEL	DNI 23987226	$ 671.24	986/7
271/04	JIMENEZ ORTIZ GLADYS B.	CIP 1380603	$ 1485.06	947
281/04	JAGNOW OCTAVIO ROBERTO	DNI 25514984	$ 976.58	985
311/04	MARTINEZ ANIBAL ANTONIO	DNI 22350554	$ 1889.92	986/7
363/04	ZACARIAS ISOLINA	CIP 2382113	$ 160.73	985
364/04	VIVEROS CABRERA HERMES	CIP 1865564	$ 54.96	985
365/04	CANTERO QUINTANA G.	CIP 2917292	$ 297.18	985
366/04	ROMAN CARLOS	CIP 1877590	$ 256.25	985
367/04	ORTIZ TORRES OSCAR G.	CIP 1891708	$ 441.03	985
368/04	RODAS AYALA LILIAN A.	CIP 1967262	$ 70.01	985
369/04	ROMERO GONZALEZ R.	CIP 3003844	$ 257.26	985
370/04	ALONZO DUARTE OLGA G	CIP 1952001	$ 297.63	985
371/04	ORTIZ BOGARIN EULOGIO	CIP 2663257	$ 183.76	985
372/04	ORTIZ BOGARIN EULOGIO	CIP 2663257	$ 63,59	985
373/04	VARGAS MEZA BLANCA E.	CIP 2198461	$ 669.32	977
374/04	BAEZ DE ACOSTA B.	CIP 1356844	$ 809.97	977
376/04	LOPEZ MEDINA RAMONA	CIP 1909126	$ 48.25	987
377/04	MAIDANA DIAZ MARGARITA,	CIP 3376262	$ 378.64	987
379/04	BENITEZ RAMIREZ MARINA	CIP 2300547	$ 905.88	985
380/04	PERALTA TERESA	CIP 1587781	$ 698.85	985
381/04	BAREIRO FARIÑA ROSANA I.	CIP 3693849	$ 52.20	987
382/04	PAREDES DUARTE IRMA	CIP 1979496	$ 140.47	985/7
383/04	BENITEZ BENITEZ MARINA	CIP 1175162	$ 289.92	985/7
384/04	ACUÑA DARIO MILCIADES	CIP 3971314	$ 628.93	985/6
385/04	RIVERO JUAN CARLOS	DNI 24572095	$ 119.91	977
390/04	ESTECHE CUBILLA LORENA	CIP 3297136	$ 667.68	986/7
391/04	MARTINEZ LOPEZ VICTOR	CIP 3725684	$ 513.72	985/7
392/04	LOPEZ MIRNA RAMONA	CIP 1909126	$ 2.332.70	986/7
402/04	VIVEROS CABRERA JUAN R.	CIP 1288892	$ 317.96	985
406/04	SOTELO DENIS ALBERTO	CIP 3392533	$ 127.40	985
70/04	KUCHASKA OSVALDO A.	DNI 23675452	$ 1423.62	987

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador Aduana de Posadas.

e. 8/7 N° 452.303 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.976 del 1 JUL 2004

EXPEDIENTE N° 45459 "ENRIQUE JUAN BLAKSLEY SEÑORANS (MATRICULA N° 500551) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Enrique Juan BLAKSLEY SEÑORANS (matrícula 500.551), por los artículos primero y segundo de la Resolución n° 29.943 de fecha 17 de junio de 2004 obrante a fs. 6/8.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial sito en Sarmiento 643. piso 1° de Capital Federal (C.P. 1041) y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires,

e. 8/7 N° 452.272 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma “HAWARD CHAMPION S.A.”, la Disposición N° 226 de fecha 27 de mayo de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000), por la comisión de la infracción al artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero “ELEONOR Z 1”, Matrícula N° 6.618, que tramita en el expediente N° 800-014055/1999, la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

A. G. CARLOS R. OSPITAL, Interventor, Direccion Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 8/7 N° 452.344 v. 13/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Duraznero (Prunus armeniaca L.) de nombre DUNSTAN obtenida por THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED.

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED

Representante Legal: Martín Guerrico

Patrocinante: Ing. Agr. Exequiel Emilio Bustillo

Fundamentación de Novedad

Variedad	Período de maduración	Color de piel	Fertilidad
DUNSTAN	Temprana a media	Naranja Claro	Auto-fértil
BLENHEIM	Media	Amarillo	Auto-fértil
BLENRIL	Media	Amarillo	Auto-fértil
BULIDA	Media	Amarillo	Auto-fértil
CANINO	Media	Amarillo	Auto-fértil
EARLIRIL	Temprana	Amarillo	Auto-incompatible
FLAMING GOLD	Muy temprana	Naranja	Auto-fértil
MODESTO	Temprana	Amarillo	—
MOORPARK	Tardía	Amarillo	Auto-fértil
ROYAL	Media	Amarillo	Auto-fértil
TILTON	Media	Amarillo	Auto-fértil

Fecha de verificación de la estabilidad: Marzo de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/7 N° 52.104 v. 8/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Duraznero (Prunus armeniaca L.) de nombre VULCAN obtenida por THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED.

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED

Representante Legal: Martín Guerrico

Patrocinante: Ing. Agr. Exequiel Emilio Bustillo

Fundamentación de Novedad

Variedad	Período de maduración	Color de piel	Fertilidad
VULCAN	Media a tardía	Naranja Claro	Auto-incompatible
BLENHEIM	Media	Amarillo	Auto-fértil
BLENRIL	Media	Amarillo	Auto-fértil
BULIDA	Media	Amarillo	Auto-fértil
CANINO	Media	Amarillo	Auto-fértil
EARLIRIL	Temprana	Amarillo	Auto-incompatible
FLAMING GOLD	Muy temprana	Naranja	Auto-fértil
MODESTO	Temprana	Amarillo	—
MOORPARK	Tardía	Amarillo	Auto-fértil
ROYAL	Media	Amarillo	Auto-fértil
TILTON	Media	Amarillo	Auto-fértil

Fecha de verificación de la estabilidad: Marzo de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/7 N° 52.109 v. 8/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Duraznero (Prunus armeniaca L.) de nombre ALEX obtenida por THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED.

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED

Representante Legal: Martín Guerrico

Patrocinante: Ing. Agr. Exequiel Emilio Bustillo

Fundamentación de Novedad

Variedad	Período de maduración	Color de piel	Fertilidad	Tamaño
ALEX	Tardía	Naranja	Parcialmente Auto-incompatible	Pequeño a medio
BLENHEIM	Media	Amarillo	Auto-fértil	Mediano
BLENRIL	Media	Amarillo	Auto-fértil	Mediano
BULIDAMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	
CANINOMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	
EARLIRIL	Temprana	Amarillo	Auto-incompatible	Mediano
FLAMING GOLD	Muy temprana	Naranja	Auto-fértil	Grande
MODESTO	Temprana	Amarillo	—	—
MOORPARK	Tardía	Amarillo	Auto-fértil	Mediano
ROYALMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	
TILTONMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	

Fecha de verificación de la estabilidad: Marzo de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/7 N° 52.113 v. 8/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Duraznero (Prunus armeniaca L.) de nombre GABRIEL obtenida por THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED.

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED

Representante Legal: Martín Guerrico

Patrocinante: Ing. Agr. Exequiel Emilio Bustillo

Fundamentación de Novedad

Variedad	Período de maduración	Color de piel	Fertilidad	Tamaño
GABRIEL	Media	Naranja	Auto-fértil	Grande
BLENHEIM	Media	Amarillo	Auto-fértil	Mediano
BLENRIL	Media	Amarillo	Auto-fértil	Mediano
BULIDAMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	
CANINOMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	
EARLIRIL	Temprana	Amarillo	Auto-incompatible	Mediano
FLAMING GOLD	Muy temprana	Naranja	Auto-fértil	Grande
MODESTO	Temprana	Amarillo	—	—
MOORPARK	Tardía	Amarillo	Auto-fértil	Mediano
ROYALMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	
TILTONMedia	Amarillo	Auto-fértil	Mediano	

Fecha de verificación de la estabilidad: Marzo de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/7 N° 52.114 v. 8/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Duraznero (Prunus armeniaca L.) de nombre MASCOT obtenida por THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED.

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED

Representante Legal: Martín Guerrico

Patrocinante: Ing. Agr. Exequiel Emilio Bustillo

Fundamentación de Novedad

Esta variedad difiere de "Earliril" por ser un árbol más erecto. Mascot se diferencia de "Moorpark" porque madura una a dos semanas antes y tiene una maduración más uniforme, pulpa naranja, piel rojo oscuro y un árbol de crecimiento verdaderamente erecto.

Fecha de verificación de la estabilidad: Marzo de 1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/7 N° 52.115 v. 8/7/2004

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Duraznero (Prunus armeniaca L.) de nombre BENMORE obtenida por THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED.

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LIMITED

Representante Legal: Martín Guerrico

Patrocinante: Ing. Agr. Exequiel Emilio Bustillo

Fundamentación de Novedad

Variedad	Período de maduración	Color de piel	Fertilidad
BENMORE	Temprana a media	Naranja Claro	Parcialmente Auto-incompatible
BLENHEIM	Media	Amarillo	Auto-fértil
BLENRIL	Media	Amarillo	Auto-fértil
BULIDA	Media	Amarillo	Auto-fértil
CANINO	Media	Amarillo	Auto-fértil
EARLIRIL	Temprana	Amarillo	Auto-incompatible
FLAMING GOLD	Muy temprana	Naranja	Auto-fértil
MODESTO	Temprana	Amarillo	—
MOORPARK	Tardía	Amarillo	Auto-fértil
ROYAL	Media	Amarillo	Auto-fértil
TILTON	Media	Amarillo	Auto-fértil

Fecha de verificación de la estabilidad: Marzo de 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 8/7 N° 52.116 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos informa: valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

PERIODO: 01 AL 10-07-2004

CARNES		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		687
½ RES	344	
Cuartos	172	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,57	
PORCINA (2): (excepto lechones)		236
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,60	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,25	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 8/7 N° 452.342 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Téngase por inexistente y atento a ello por no publicado el siguiente aviso dado que el mismo no emana de antecedente jurídico alguno de esta "Subsecretaría de Pesca y Acuicultura"

AVISOS OFICIALES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Bs. As., 25/6/2004

Conforme a lo solicitado con fecha 22/04/04 bajo el N° 0015875/2004 Ref. Exp N° 803818/92 TAIPESAR S.A. S/Med. Cautelar y notas subsiguientes, por Res. N° 235/04 se autoriza la cesión de los siguientes Permisos de pesca DEFINITIVOS correspondientes a los buques VIRGEN DE LA ESTRELLA y SANTA ROSA a los buques HU YU 901 y HU YU 906 excedente (3250 tn) a buque ZHOU YU N° 5 buque TAIPESAR 888 a buque ZHOU YU N° 6, buque CHIEH HSIANG 661 y TAIPESAR 898 a buques MING YUAN y MIN WANG, buque ESTREITO 3 a buque MING XING a empresa CHENG I y empresa ESTREITO DE RANDE S/Cesión. A partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días en el cual deberán cumplimentarse todos los requisitos legales. A. G. CARLOS R. OSPITAL, Interventor, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura". e. 2/7 N° 51.737 v. 2/7/2004

Se señala que la Resolución N° 235/04 sí pertenece al registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, pero no se relaciona con el tema pesca sino con el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Fdo.: GERARDO E. NIETO, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

e. 8/7 N° 452.677 v. 8/7/2004

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el aviso nº 451.977 correspondiente al Boletín Oficial Nº 30.433 de fecha 01 de Julio de 2004, se cometió el siguiente error por parte de este Organismo:

Donde dice:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	2233	TIBEIRONES

Debe decir:

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	TRANSPORTISTA	
			Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-65047701-0	VIEIRA ARGENTINA S.A.	5/5.1	2233	TABEIRONES

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 8/7 Nº 452.667 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	AUE 572	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	BJJ 318	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	RLV 030	

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	CQV 656	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	CVB 289	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	BNY 540	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	RNT 955	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	BNY 539	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	BIF 912	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	RNT 941	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	RMU 763	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	CSU 264	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	CQV 655	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	EKX 207	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	CVN 379	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	CWR 300	
33-59644943-9	DISTRIBUIDORA EL FARO S.A.	3/3.2	EHJ 757	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	EAA 058	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	DPW 635	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	DFF 148	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	RKP 717	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	EBP 929	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	DUD 466	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	DQQ 004	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	DQQ 001	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	EHJ 756	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	CJR 992	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	CBF 114	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	SYO 385	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	BAQ 788	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	EDK 196	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	EFP 866	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	BVI 803	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RWD 237	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	CRN 579	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	SNK 758	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	AZP 094	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RRK 031	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	DNV 756	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RRK 044	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	BVI 804	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RTS 340	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	BVG 935	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RRK 033	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	CRN 580	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	DUQ 557	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	CFK 006	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RRK 060	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	BVG 934	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	RTS 342	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	BXU 833	
30-70809543-1	FERMIN CUIROLO S. A.	3/3.2	EDU 420	
20-10967151-8	GANCITANO COSME ROBERTO	5/5.1	961	SAN ANTONIO DI PADUA

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 8/7 Nº 452.665 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	DESTRUCTOR A.R.A. “ALMIRANTE BROWN”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	DESTRUCTOR A.R.A. “LA ARGENTINA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	DESTRUCTOR A.R.A. “HEROINA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	DESTRUCTOR A.R.A. “SARANDI”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE RAPIDO MULTIPROPOSITO A.R.A. “HERCULES”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “DRUMOND”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “GUERRICO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “GRANVILLE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “ESPORA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “ROSALES”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “SPIRO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “PARKER”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “ROBINSON”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	CORBETA A.R.A. “GOMEZ ROCA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	BUQUE LOGISTICO A.R.A. “PATAGONIA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE A.R.A. “BAHIA SAN BLAS”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	ROMPEHIELOS A.R.A. “ALMIRANTE IRIZAR”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. “FRANCISCO DE GURRUCHAGA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. “SUBOFICIAL CASTILLO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. “TENIENTE OLIVIERI”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. “COMANDANTE GENERAL IRIGOYEN”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	SUBMARINO A.R.A. “SALTA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	SUBMARINO A.R.A. “SANTA CRUZ”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	SUBMARINO A.R.A. “SAN JUAN”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	LANCHA PATRULLERA A.R.A. “PUNTA MOGOTES”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	BUQUE TANQUE A.R.A. “INGENIERO KRAUSE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE A.R.A. “CANAL DE BEAGLE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	TRANSPORTE A.R.A. “CABO DE HORNOS”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	BUQUE MULTIPROPOSITO A.R.A. “PUNTA ALTA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	AVISO A.R.A. “ALFEREZ SOBRAL”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	LANCHA RAPIDA A.R.A. “INTREPIDA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	LANCHA RAPIDA A.R.A. “INDOMITA”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	LANCHA PATRULLERA A.R.A. “ZURUBI”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	BUQUE MULTIPROPOSITO A.R.A. “CIUDAD DE ROSARIO”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	BUQUE MULTIPROPOSITO A.R.A. “CIUDAD DE ZARATE”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	PATRULLERO A.R.A. “KING”
30-54669501-4	ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA	5/5.3	S/N°	PATRULLERO A.R.A. “MURATURE”

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 8/7 Nº 452.672 v. 8/7/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 406/04

ACTA N° 704

Expediente ENRE N° 15433/2004

Bs. As., 1/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA con una multa de pesos equivalente a DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL KILOVATIOS HORA (2.760.000 kWh) calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE N° 20.046 por infracciones a la seguridad pública en CIENTO VEINTISEIS (126) anomalías, con un recargo del 15% de 200.000 kWh (30.000 kWh) por cada anomalía en VEINTINUEVE (29) anomalías por no informar reparación, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incisos m) e y) del Contrato de Concesión; 2) La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE N° 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros N° 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3) EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo

precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el mismo; 4) EDENOR S.A. deberá proceder a la inmediata reparación de las anomalías aún sin normalizar, que se enuncian en el Informe Técnico (Memorando DSP N° 518/04) adjunto a la presente Resolución, debiendo informar al ENRE debidamente documentado, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación del presente Acto sobre la normalización de las mismas, bajo apercibimiento de tenerla incursa nuevamente en los incumplimientos de los artículos 16 de la Ley 24.065 y 25 incisos m), x) e y) del Contrato de Concesión; 5) Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del informe técnico de fs. 133/134 y hágase saber que: a) se otorga vista, por única vez, de todas las actuaciones obrantes en el expediente del Visto de la presente Resolución por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este Acto y; b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley 19.459 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos así como también; (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos y; (iii) mediante Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales; 6) Se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago; 7) Notifíquese a EDENOR S.A. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 8/7 N° 452.296 v. 8/7/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 410/04

ACTA N° 704

Expediente ENRE N° 14193/2003

Bs. As., 1/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) EDELAP S.A. deberá acreditar al usuario afectado NIS N° 3516827-1, el importe de $ 245,80; correspondiente a la diferencia entre, la penalidad resultante de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión calculado por el auditor y lo abonado por la Distribuidora, actualizado desde el 18/12/2002 a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 2) EDELAP S.A. deberá acreditar a los usuarios afectados, en cada uno de los CUATRO (4) casos incluidos en la tabla "T 14 Penalizaciones no acreditadas - sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 2°03.mdb" obrante a fojas 418, los importes que se detallan en el campo "MULTA_CALC", por el incumplimiento del plazo para conectar los suministros solicitados por los usuarios, previsto en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro; 3) EDELAP S.A. deberá acreditar a los usuarios afectados, en cada uno de los TREINTA Y OCHO (38) casos involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 14193 - Módulos.xls" obrante a fojas 423, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046; 4) EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CINCO (5) usuarios identificados en la tabla "Costo de Conexión superior al máximo" del archivo "Costos de Conexión Tabla 14.mdb" que fuera entregado a la Distribuidora en oportunidad de la notificación de la formulación del cargo, las diferencias allí indicadas en el campo "DIF_CTO_CNX", con más los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora ha facturado importes superiores a los establecidos en el Cuadro Tarifario; 5) Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1931 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 13, 14, 16 y observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del citado Contrato; 6) Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a cuarto, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 7) Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 8) La acreditación de los importes a que se refiere el artículo sexto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 410/2004"; 9) Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00; 10) El importe de la multa establecida en el artículo quinto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 11) EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución; 12) Notifíquese a EDELAP S.A. con copia del anexo de esta Resolución y de los informes obrantes a fojas 410/417 (incluyendo el soporte informático de fojas 418) y 421/422 (incluyendo el soporte informático de fojas 423), y hágase saber que: a) se otorga vista del Expediente, por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales; 13) Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 8/7 N° 452.298 v. 8/7/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 411/04

ACTA N° 704

Expediente ENRE N° 13724/2003

Bs. As., 1/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO, en la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 7.456,30) correspondientes al mes de febrero de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3) Establecer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNEA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/01, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes bajo análisis, respecto del nivel de calidad registrado en el primer período tarifario, correspondientes al mes de febrero de 2003 en la suma de PESOS VENTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 27.471,94) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4) Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del incentivo establecido en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE N° 312/2001 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 5) Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores; Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 8/7 N° 452.302 v. 8/7/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 412/04

ACTA N° 704

Expediente ENRE N° 13177/2003

Bs. As., 1/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 34.205,71), correspondientes al mes de enero de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo I1-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A; 3) Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los

usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000 el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de enero de 2003 en la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 17.886,91) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4) Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días, hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 8/7 N° 452.305 v. 8/7/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 413/04

ACTA N° 704

Expediente ENRE N° 13722/2003

Bs. As., 1/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CON TRECE CENTAVOS ($ 4.300,13), correspondientes al mes de febrero de 2003, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo I1-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A; 3) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, el incentivo mensual asociado al desempeño logrado por la Transportista durante los doce meses anteriores al mes de febrero de 2003 en la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.801,58) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4) Notifíquese a "CAMMESA" y TRANSNOA S.A.. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 8/7 N° 452.307 v. 8/7/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 415/04

ACTA N° 704

Expediente ENRE N° 14212/2003

Bs. As., 1/7/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDEMSA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.256,91) correspondientes al mes de julio de 2003, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDEMSA". 3) Notifíquese a "CAMMESA" y a "EDEMSA". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30, en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 8/7 N° 452.308 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución N° 1981/2004

Bs. As., 28/6/2004

VISTO, el Expediente N° 3261/04 y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 721 del 25 de agosto de 2000 se asignó al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) el cumplimiento de los objetivos y la responsabilidad de la aplicación de las Leyes N° 20.321 y 20.337, sus modificatorias y complementarias.

Que de acuerdo a lo establecido en tales disposiciones, corresponde al Organismo concurrir en la promoción, auspicio y desarrollo de mutualidades y cooperativas.

Que un gran número de tales entidades ofrecen a sus asociados diversos servicios, entre los que se encuentra el de turismo, debiendo preocuparse el Organismo sobre el destino e inserción de las mismas, ya sea como agentes de viajes, o demandantes o aspirantes a desarrollar dicha actividad, integrando y articulando la relación de las entidades con el sector privado.

Que resulta de fundamental importancia contar con un adecuado sustento técnico en la promoción y desarrollo de la actividad para preservar que las entidades no desvirtuen esa prestación mutual y cooperativa desnaturalizando su objeto social y asegurar la credibilidad, seriedad y el normal funcionamiento que deben observar las entidades solidarias.

Que en consecuencia, resulta necesario crear una Comisión Asesora de Turismo, con funciones relacionadas con las cuestiones específicas de este campo, la cual deberá estar integrada por una representación idónea y auténtica de los interesados, en atención a sus funciones de asesoramiento.

Que por tal razón, corresponde que la representación recaiga en las organizaciones que agrupen entidades que desarrollen el turismo, mutualidades y cooperativas específicas prestadoras del servicio de turismo, inscriptas en el Organismo.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Número 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), la COMISION ASESORA DE TURISMO, que funcionará conforme a las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 2° — La COMISION ASESORA DE TURISMO tendrá como función asesorar al Directorio y Presidencia del INAES, o a quienes éstos indiquen, sobre todo lo relativo a la promoción, desarrollo y funcionamiento de cooperativas y mutualidades que prestan u ofrezcan servicios turísticos, en cualquiera de sus modalidades, con la finalidad de brindar fundamentos a las resoluciones que se adopten en beneficio del sector.

Así mismo, en otras funciones, podrá:

a. Proponer los requerimientos de información que este Instituto demande a las entidades, con la periodicidad que le sea requerida,

b. Realizar las evaluaciones que el Directorio del INAES, a través de la Presidencia, solicite.

c. Emitir opinión, tendiente a generar normas destinadas a perfeccionar la legislación vigente.

ARTICULO 3° — El INAES proveerá a la COMISION ASESORA DE TURISMO de toda la información disponible sobre las entidades registradas en el Organismo, concernientes a estadísticas, tipos de servicios, reglamentos aprobados o en curso de aprobación, contratos vigentes, capacidad instalada, infraestructura social y deportiva, recursos humanos disponibles, así como cualquier otra información que resulte útil para sus objetivos.

ARTICULO 4° — La Comisión mencionada en el Art. 1°, estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un representante titular y suplente designados por cada una de las Confederaciones de Mutualidades y Cooperativas inscriptas en el registro respectivo;

b) Un representante titular y suplente designados por cada una de las Federaciones de Mutuales y/o Cooperativas de Turismo, inscriptas en el registro respectivo;

c) Otros representantes de entidades Mutuales y Cooperativas que por su trayectoria y actividad en el servicio de turismo, a criterio del Directorio ameriten ser convocadas.

El Presidente del INAES designará a la persona que se desempeñará en la Coordinación de la COMISION ASESORA DE TURISMO.

El término de duración de los mandatos será de (2) años, pudiendo ser reemplazados por las entidades representadas, aún antes de finalizar el período, cuando lo consideren necesarios.

ARTICULO 5° — Los integrantes de la COMISION ASESORA DE TURISMO deberán ser personas que acrediten ante el INAES idoneidad suficiente en lo relativo a la dirección y/o administración de servicios de turismo, por el ejercicio de la actividad o cargos relacionados con los mismos.

ARTICULO 6° — Los integrantes de la COMISION ASESORA DE TURISMO desempeñarán sus funciones ad-honorem.

ARTICULO 7° — El INAES habilitará para la COMISION ASESORA DE TURISMO un lugar destinado a sus reuniones de trabajo y/o para el desarrollo de las tareas que sus miembros deban realizar, y cuando resulte necesario, a pedido de las mismas, el INAES podrá destinar personal del Instituto para colaborar con su gestión.

ARTICULO 8° — La COMISION ASESORA DE TURISMO estará facultada a concurrir en el carácter de COMISION ASESORA a los distintos organismos públicos de orden nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — JORGE GABINO PEREIRA, Vocal. — Agrim. CARLOS GUILLERMO WEIRICH, Vocal. — ALDO OMAR SAN PEDRO, Vocal. — Arq. DANIEL OMAR SPAGNA, Vocal. — Dr. ROBERTO EDUARDO BERMUDEZ, Vocal. — C.P. NIDIA GUADALUPE PALMA, Vocal. — Dr. MARIO CESAR ELGUE, Presidente.

e. 8/7 N° 452.378 v. 8/7/2004

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 3880/2004

Bs. As., 26/6/2004

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-837-04-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del procedimiento originado por el Programa de Pesquisa de Medicamentos ilegítimos mediante la Orden de Inspección N° 00035, se encontraron unidades del producto HAEMOGLUCOTEST 20-800 x 25 tiras correspondientes al lote 22354922, vencimiento julio 2004 que fueron denunciados como robados por la firma Productos Roche SAQel ante el I.N.A.M.E.

Que dichos productos habrían sido adquiridos a la Droguería Mhacos S.A., quien habría realizado la comercialización por cuenta y orden de la firma ANTICHE E HIJOS S.R.L.

Que a fin de verificar lo expuesto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección (OI 1435/03) al establecimiento sito en la Confraternidad Ferroviaria N° 585, Provincia de Mendoza, correspondiente a la firma Antiche e Hijos S.R.L.

Que a fs. 4/5 obra agregado el informe elaborado por el Servicio de Reactivos de Diagnóstico del precitado Organismo, indicando que la firma Antiche e Hijos SRL es una droguería que se encuentra habilitada por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza y como Importador de Productos Biomédicos por Disposición ANMAT N° 5477/98.

Que las firmas Antiche e Hijos SRL y Mhaco S.A. no se encuentran habilitadas por esta Administración Nacional como distribuidoras de productos para diagnóstico de uso "in vitro".

Que habiendo relevado la documentación obrante en los blibliolratos de Antiche e Hijos SRL, único sistema disponible para rastrear productos, se encontraron tres facturas de venta del producto HAEMOGLUCOTEST x 25 TIRAS por un total de 750 unidades, por cuenta y orden de la citada firma.

Que las inspectoras actuantes constataron siete facturas exhibidas durante el procedimiento para el producto Haemoglucotest x 25 unidades, a saber: 0001-00526854 x 100 unidades del lote 22330522; 0001-00513885 x 100 unidades del lote 22330521; 002-00005462 x 100 unidades del lote 22340123; 0001-00485703 x 100 unidades del lote 22329522; 0001-00529891 x 100 unidades del lote 22330522; 001-00487423 x 100 unidades del lote 22329522 y 005-00042144 x 100 unidades del lote 223603321.

Que de la evaluación de las cantidades adquiridas y las comercializadas se advirtió una discrepancia, la cual no pudo ser justificada por la directora técnica.

Que en dicho procedimiento se inhibió a la firma ANTICHE E HIJOS S.R.L. de realizar actividades de distribución de productos para diagnóstico de uso in vitro hasta tanto no obtenga la habilitación correspondiente.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a la Disposición ANMAT N° 2084/99.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 16° de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, instruir el sumario correspondiente, es una medida preventiva autorizada por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 8° inc. ñ), y que resultan razonables y proporcionadas con la presunta infracción evidenciada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y del Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Instrúyese el sumario correspondiente a la firma ANTICHE E HIJOS S.R.L. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción a la Disposición ANMAT N° 2084/99 y a toda otra norma que pudiere llegar a infringirse.

ARTICULO 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las Cámaras y a las entidades profesionales. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 8/7 N° 452.216 v. 8/7/2004



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por la leyes 24.939 y 25.669), se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en el Concurso Público N° 107, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Doctores: Miguel Federico Bargalló, Eugenio Enrique Bavastro Modet, Héctor Osvaldo Chomer, Juan José Dieuzeide, Carlos Gustavo Gerscovich, Alfredo Arturo Kölliker Frers, Hugo Oscar Héctor Llobera, Alfredo Oscar Piccardo, Angel Oscar Sala, Diego Carlos Sánchez, María Elsa Uzal, Gerardo Guillermo Vassallo y César Roberto Verrier.

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 3 de agosto de 2004, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal).

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Luis Enrique Pereira Duarte, Presidente

Buenos Aires, 29 de junio de 2004.

e. 6/7 N° 452.106 v. 8/7/2004

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa "GLOBOSAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que en el Expediente N° 0573/COMFER/95 se ha dictado la RESOLUCION N° 0339/COMFER/04 de fecha 24/03/04, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase la caducidad del procedimiento tramitado en el expediente citado en el VISTO, correspondiente a la solicitud efectuada por la empresa "GLOBOSAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", tendiente a la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de televisión, en la localidad de CORDOBA, provincia homónima, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínase la pérdida para la empresa "GLOBOSAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 7/7 N° 452.391 v. 12/7/2004

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PREFECTURA BAHIA BLANCA

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - Prefectura Bahía Blanca edicto: la Prefectura Naval Argentina notifica a la firma "J.B. Marítima S.A"., con domicilio registrado en la calle Tierra del Fuego N° 150 de la ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre la chata denominada "YPF DG-27" matrícula N° 6014 (ex 22-F), hundida el día 8 de julio del año 1997, en el sitio 9 del puerto Galván, que por disposición DPSJ, DV 1 N° 2/1998 de fecha 5 de febrero de 1998 y acorde lo establecido en el artículo 17° inc. a) ley 20.094 deberá proceder a iniciar los trabajos de extracción del buque en cuestión, otorgándosele a esos efectos un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación publicada por este medio, haciéndosele saber que en caso de incumplimiento se procederá acorde artículo 17 inciso b) de la misma ley (abandono a favor de Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - debiéndose dar aviso a la Dependencia Jurisdiccional al momento de iniciar las tareas. Firmado PG JUAN JOSE BELTRITI Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG JORGE ARNOLDO GENTILUOMO - Subprefecto Nacional Naval en ausencia del sr. Prefecto Nacional Naval. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación por 3 días.

e. 6/7 N° 51.867 v. 8/7/2004

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2



Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3



Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, (10.00 a 15.45 hs.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*